



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 9 de junio de 2021

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

##### SECRETARÍA DEL CAMPO

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DEL COMITÉ DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO.

##### FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO NÚMERO 15/2021, POR EL QUE SE AUTORIZA EL OFRECIMIENTO Y ENTREGA DE RECOMPENSA A QUIÉN O QUIÉNES APORTEN INFORMACIÓN ÚTIL, VERAZ Y OPORTUNA RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA LOCALIZACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS QUE SE DESCRIBEN EN ESTE ACUERDO Y PARA LA BÚSQUEDA, UBICACIÓN Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ÚTIL QUE PERMITA CONOCER LA IDENTIDAD, LOCALIZACIÓN Y CAPTURA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE SU DESAPARICIÓN.

ACUERDO NÚMERO 16/2021, POR EL QUE SE AUTORIZA EL OFRECIMIENTO Y ENTREGA DE RECOMPENSA A QUIÉN O QUIÉNES APORTEN INFORMACIÓN ÚTIL, VERAZ Y OPORTUNA RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE PROBABLES AUTORES O PARTICIPES DE DIVERSOS HECHOS DELICTIVOS.

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

##### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

##### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2016.

AVISOS JUDICIALES: 2710, 2715, 2717, 2720, 2727, 2728, 2729, 2734, 3018, 3019, 3020, 3162, 3167, 3168, 3169, 3171, 3173, 3175, 3182, 3183, 3190, 3191, 3310, 3311, 3312, 3313, 3315, 3316, 3318, 3319, 3320, 3322, 3323, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343 y 3344.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 3054, 3055, 3056, 3309, 2993, 3013, 3014, 3016, 3017, 3022, 3023, 3028, 3314, 3317, 3321, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3336, 3337, 3338, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3011, 3208, 3066, 3157, 3181, 3193, 3308, 3335, 3349-BIS, 3348-BIS y 3259.

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARÍA DEL CAMPO



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

### LINEAMIENTOS INTERNOS DEL COMITÉ DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO

#### CONSIDERANDO

Que de 194 países en el mundo, México está posicionado en el 12º lugar como productor de alimentos y el tercero en América Latina, lo cual habla del gran potencial agroalimentario que tiene nuestro país.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Económico: Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador establece que la construcción de la política económica debe aprovechar al máximo las fortalezas y oportunidades del territorio estatal para fomentar la transformación del sector primario, lograr la seguridad alimentaria y promover actividades agropecuarias sostenibles en las comunidades rurales, así como a la generación de excedentes que posibilite a las familias obtener ingresos adicionales, es necesaria la implementación de proyectos productivos integrales para la producción de alimentos. Mediante apoyos de capacitación y asesoría técnica, así como de infraestructura y equipo para su desarrollo, mejorar las condiciones de vida familiar y de la comunidad, asegurando una alimentación sana y variada, y permitiendo un ingreso adicional mediante la venta del excedente logrado.

Que la Secretaría del Campo, es la Dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular, entre otros, el desarrollo agrícola, ganadero, acuícola e hidráulico y el establecimiento de la agroindustria; coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios y rurales en el Estado; establecer estrategias y canalizar recursos que mejoren el nivel de vida de las familias en situación de pobreza multidimensional o alimentaria.

Que el 29 de enero de 2021 se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" las reglas de operación de los distintos programas estatales que opera la Secretaría del Campo, a través del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).

Que en las reglas de operación de los referidos programas se contempla la constitución del Comité de Admisión y Seguimiento como un cuerpo colegiado, que garantice el cumplimiento de éstas, la transparencia en el ejercicio y aplicación de los recursos, así como el seguimiento de los programas, quedando formalmente instalado el día 12 de febrero de 2021.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso g) del numeral 9.4.2 de las reglas de operación del mismo, se formula la emisión de los Lineamientos Internos del Comité de Admisión y Seguimiento, los cuales permitirán eficientar el ejercicio de las atribuciones del mismo y contar con un instrumento normativo acorde con las necesidades específicas de los referidos programas.

Que el Comité de Admisión y Seguimiento aprobó los presentes Lineamientos Internos en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Admisión y Seguimiento de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo, celebrada el 15 de febrero de 2021, mediante acuerdo CAyS 001-002-ORD-1-2021.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, el Comité de Admisión y Seguimiento de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DEL COMITÉ DE ADMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Las disposiciones de los presentes lineamientos internos tienen como propósito regular la organización y funcionamiento del Comité de Admisión y Seguimiento de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo.

**Segundo.** Para efectos de estos lineamientos internos, se entenderá por:

**I. SECAMPO:** A la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México;

**II. Comité:** Al Comité de Admisión y Seguimiento de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo;

**III. Lineamientos:** A los Lineamientos Internos del Comité de Admisión y Seguimiento de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo;

**IV. Reglas de Operación:** A las Reglas de Operación, Lineamientos y Manual de Operación de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo.

**V. Programas a los que aplican los presentes lineamientos:** Familias Fuertes con Apoyos Agrícolas, Familias Fuertes con Apoyos Pecuarios, Familias Fuertes con Fomento Acuícola, Programa de Sanitización Agropecuaria, EDOMÉX más Productivo, Comercialización Agropecuaria Mexiquense, infraestructura Agropecuaria EDOMÉX, Sanidad y Certificación Agropecuaria y otros que determine el propio Comité.

**Tercero.** El funcionamiento del Comité será de carácter permanente, se integrará en términos de lo dispuesto por las reglas de operación de los Programas Estatales de la Secretaría del Campo y tendrá las atribuciones que éstas le establecen.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ**

**Cuarto.** El Comité de Admisión y Seguimiento está conformado de la siguiente manera:

- a) Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría del Campo o a quien designe;
- b) Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría;
- c) Ocho vocales, quienes serán:
  1. La persona titular de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría;
  2. La persona titular de la Dirección General Pecuaria de la Secretaría;
  3. La persona titular de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Secretaría;
  4. La persona titular de la Dirección General de Comercialización Agropecuaria de la Secretaría;
  5. La persona titular de la Dirección General de Infraestructura Rural de la Secretaría;
  6. La persona titular de la Dirección General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (antes Dirección de Sanidad Agropecuaria) de la Secretaría;
  7. La persona titular de la Coordinación de Delegaciones Regionales de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría;
  8. La persona titular de la Dirección General del ICAMEX de la Secretaría.
- d) Representante de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría;
- e) Representante de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género de la Secretaría;
- f) Representante de la Secretaría de la Contraloría, quien será la persona titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría; y
- g) Representante de la sociedad civil o institución académica.

**Quinto.** Cada integrante del Comité podrá nombrar a una persona suplente, el cargo otorgado dentro del Comité será honorífico.

**Sexto.** Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la persona titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría; el representante de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría; el representante de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género y del Secretario Técnico, quienes sólo tendrán derecho a voz.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ**

**Séptimo.** Las personas integrantes del Comité podrán solicitar por escrito y de forma oportuna a la Secretaría Técnica del Comité, la inclusión de asuntos en el Orden del Día, siempre y cuando sean competencia del Comité, debiendo anexar el soporte documental correspondiente.

**Octavo.** Cualquier integrante del Comité podrá solicitar a la Secretaría Técnica del Comité, por escrito debidamente justificado, la realización de sesiones extraordinarias, anexando a sus solicitudes el soporte de los asuntos a tratar.

**Noveno.** Las personas integrantes del Comité podrán proponer la asistencia de personas invitadas cuya intervención se considere necesaria para enriquecer aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra índole, cuando así lo juzguen conveniente, justificando previamente su participación en el mismo, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las reglas de operación de los programas estatales y los presentes lineamientos.

**Décimo.** Cualquier integrante del Comité podrá proponer modificaciones, por situaciones no previstas, a las reglas de operación y a estos lineamientos, las cuales una vez aprobadas y autorizadas por el Comité, serán publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Décimo Primero.** Son atribuciones del Comité:

- I. Aprobar la lista de espera y el padrón de personas beneficiarias, así como determinar los criterios de admisión de casos especiales y, de ser procedente, autorizar su incorporación al Programa. Se entenderá por casos especiales, cuando las personas solicitantes incumplan con alguno de los requisitos del Programa, pero requieran del apoyo para hacer frente a situaciones de pobreza o carencias sociales, siendo atribución exclusiva del Comité autorizar su incorporación;
- II. Autorizar la inclusión de nuevas personas productoras beneficiarias, en sustitución de las bajas que se presenten durante la ejecución del Programa;
- III. Autorizar la baja de personas productoras beneficiarias en el Programa;
- IV. Definir la modalidad y dinámica de entrega de los apoyos del Programa;
- V. Establecer mecanismos para dar seguimiento a la operación del Programa, así como para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Nombrar a la persona representante de la sociedad civil o institución académica que formará parte del Comité;
- VII. Emitir y modificar sus lineamientos internos;
- VIII. Informar de las acciones generadas al interior del Comité a través del acta correspondiente;
- IX. Aprobar las modificaciones necesarias a los presentes lineamientos para garantizar la correcta operación del Programa en favor de las personas productoras beneficiarias; y
- X. Las demás contenidas en los presentes lineamientos.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ**

**Décimo Segundo.** Son atribuciones de la Presidencia del Comité:

- I. Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Comité;
- II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- III. Supervisar el cumplimiento del Orden del Día de las sesiones;
- IV. Dirigir los debates del Comité y recibir las mociones de orden planteadas por los integrantes del Comité;
- V. Resolver las diferencias que se susciten a partir de las opiniones vertidas entre los integrantes del Comité y emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- VI. Efectuar las declaratorias de resultados de votación;
- VII. Vigilar que se traten en el Comité sólo asuntos que competan al mismo y que las decisiones y acuerdos tomados queden asentados en el acta correspondiente;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
- IX. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- X. Proponer ante el Comité al representante de la sociedad civil o institución académica;
- XI. Autorizar la participación de personas invitadas en las sesiones del Comité en los términos prescritos en las reglas de operación y los presentes lineamientos;
- XII. Evaluar y determinar la procedencia de la realización de sesiones extraordinarias solicitadas por los integrantes del Comité; y
- XIII. Presentar de conformidad con lo dispuesto en los presentes lineamientos, las propuestas de modificación a las reglas de operación y a los presentes lineamientos y proceder a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" siempre y cuando sean aprobadas por el Comité.

**Décimo tercero.** Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité:

- I. Revisar con la persona titular de la Presidencia del Comité el Orden del Día de las sesiones;
- II. Expedir por escrito las convocatorias para las sesiones del comité;
- III. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acta de la sesión anterior, seguimiento de acuerdos, informe de la situación financiera de los recursos destinados a cada programa, asuntos que se presentan para discusión y resolución, así como los anexos que correspondan;
- IV. Enviar la carpeta de la sesión correspondiente, por lo menos con una antelación de tres días hábiles, a todos los integrantes del Comité;
- V. Verificar la asistencia de los integrantes y declarar Quórum para sesionar;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité y mantener informado a la persona titular de la Presidencia sobre los avances de su cumplimiento;
- VII. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en el desarrollo de la sesión;
- VIII. Registrar las votaciones y realizar el conteo;
- IX. Levantar el acta de cada sesión; y
- X. Las demás que le confiera el Comité.

**Décimo Cuarto.** Las y los Vocales se constituirán dentro del Comité en una instancia técnica de consulta y apoyo de acuerdo con el ámbito de sus competencias, por lo que deberán asesorar, emitir las opiniones que el Comité les requiera e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos.

**Décimo Quinto.** Son atribuciones de las personas vocales:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocadas;
- II. Aprobar el Orden del Día;
- III. Proponer la inclusión en el Orden del Día de algún asunto que considere necesario y que sea competencia del Comité, debiendo remitir a la Secretaría Técnica la documentación soporte correspondiente;
- IV. Proporcionar la información y documentación que le sea solicitada por el Comité;
- V. Proponer modificaciones a las reglas de operación y/o los presentes lineamientos;
- VI. Resguardar los padrones de las personas beneficiarias de los programas y asegurar el uso adecuado de la información contenida en los mismos;
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en las reglas de operación de los programas de su competencia;
- VIII. Proponer las modificaciones al acta de la sesión anterior que considere pertinentes;
- IX. Participar en los debates; y
- X. Firmar las actas de las sesiones;

**Décimo Sexto.** Son atribuciones del o la representante de la Secretaría de la Contraloría, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a las que sea convocado;
- II. Participar en los debates;
- III. Vigilar las funciones del Comité y actividades efectuadas en los programas, y en su caso, proponer las mejoras necesarias; y
- IV. Firmar las actas de las sesiones.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ**

**Décimo Séptimo.** Las personas integrantes del Comité deberán cumplir con el ejercicio de sus atribuciones, con las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con las demás disposiciones legales aplicables.

**Décimo Octavo.** Las personas integrantes deberán cumplir con los acuerdos tomados durante la sesión del Comité; así como con las obligaciones que les correspondan, proporcionando de manera oportuna y adecuada la información y documentación solicitada por éste a través de la persona titular de la Presidencia o Secretaría Técnica del Comité.

**Décimo Noveno.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las personas integrantes se obligan a guardar secreto sobre la información referente a los programas que sea clasificada como confidencial y a no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos a éstos, aún después de que se concluya su intervención en el Comité.

**Vigésimo.** Son obligaciones de las y los integrantes del Comité, para el desarrollo de las sesiones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Cumplir con oportunidad las actividades que les confiera el Comité;
- III. Proporcionar la información y documentación que se les solicite sobre los asuntos que integran el Orden del Día y el seguimiento de los acuerdos;
- IV. Emitir su voto en los acuerdos del Comité; y
- V. Firmar las actas de las sesiones.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ**

**Vigésimo Primero.** Las convocatorias a las sesiones ordinarias del Comité se realizarán por medio de oficio dirigido a sus integrantes, firmado por la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité y deberán incluir lugar, día y hora en que se celebrará la sesión y se notificará a las personas integrantes del Comité, por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria se hará con 24 horas de anticipación.

**Vigésimo Segundo.** Se podrá citar en un mismo oficio a las sesiones de Comité en primera y segunda convocatoria, siempre que medie por lo menos media hora entre cada sesión.

**Vigésimo Tercero.** La convocatoria a las personas invitadas se efectuará con la misma anticipación fijada para quienes integran el Comité, dándoles a conocer el Orden del Día y acompañando la información complementaria de los asuntos a tratar con los que tengan injerencia. La información y documentación generada por las personas invitadas que guarde relación con los asuntos a tratar podrá ser requerida a éstos mediante la convocatoria respectiva.

**Vigésimo Cuarto.** En las sesiones extraordinarias, solo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

**Vigésimo Quinto.** El Comité sesionará trimestralmente en forma ordinaria y lo hará de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores del presente capítulo.

En la última sesión del Comité del ejercicio de que se trate, deberán fijarse las fechas en las que se efectuarán las sesiones ordinarias del siguiente año calendario.

**Vigésimo Sexto.** Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité sean válidas, éstas se podrán celebrar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentren presentes la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica y la persona representante de la Secretaría de la Contraloría, o sus respectivos suplentes debidamente acreditados.

En segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con la presencia de dos vocales, siempre y cuando se encuentren presentes la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica y la persona representante de la Secretaría de la Contraloría o las personas suplentes debidamente acreditadas.

**Vigésimo Séptimo.** En caso de no reunirse el quórum necesario en la primera y segunda convocatorias, la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité levantará el acta en la que se haga constar este hecho y se convocará a una nueva reunión en la que se indique esta circunstancia, la cual se celebrará en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Vigésimo Octavo.** Los acuerdos del Comité se aprobarán por mayoría de votos, la persona integrante del Comité que vote en contra fundamentará y motivará el sentido de su voto por escrito, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

**Vigésimo Noveno.** En caso de empate, las personas integrantes del Comité que tengan injerencia en el asunto tratado expondrán sus argumentos y la documentación soporte en el orden del registro previamente establecido para el efecto, hasta que se considere suficientemente discutido y se someterá a consenso. En un segundo empate, la persona titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

**Trigésimo.** Ningún integrante del Comité podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

**Trigésimo Primero.** De cada sesión del Comité se levantará un acta, la cual incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Las personas integrantes del Comité firmarán el acta de dicha sesión, y con ello se acepta el cumplimiento de los compromisos contraídos.

**Trigésimo Segundo.** El acta de cada sesión deberá contener de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Número de acta, incluyendo la palabra Acta y las siglas del Comité, el número consecutivo y el año;
- II. Lugar y fecha donde se efectuó la sesión y la hora de inicio;
- III. Asistentes a la reunión y la declaración de quórum;
- IV. Puntos del Orden del Día en la secuencia en que fueron tratados;
- V. Acuerdos tomados, por medio de códigos que incluyan número, descripción, responsable y, en su caso, plazo para su cumplimiento;
- VI. El número y la descripción de los acuerdos pendientes de cumplimiento;
- VII. Hora y fecha de conclusión de la sesión; y
- VIII. Nombre y firma de los asistentes.

**Trigésimo Tercero.** La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité enviará una copia del acta a cada integrante, quienes le remitirán las observaciones que consideren pertinentes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. De no recibir observaciones al acta correspondiente, se estará conforme con su contenido.

**Trigésimo Cuarto.** Cada acta del Comité deberá ser firmada y rubricada por las y los integrantes que asistieron a la sesión respectiva en la sesión siguiente, con ello aceptan el cumplimiento de los acuerdos tomados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y estarán vigentes hasta en tanto no se emitan modificaciones a los mismos o concluyan los Programas.

**TERCERO.** Todo lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Comité.

Dado en Conjunto SEDAGRO S/N, Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, a los 31 días del mes de mayo de 2021.

**C.P. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA**  
**SECRETARIA DEL CAMPO Y PRESIDENTA DEL CAyS**  
**(RÚBRICA).**

**L.A.E. ALFONSO LÓPEZ MACEDO**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,**  
**PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CAyS**  
**(RÚBRICA).**

# FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO



**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 5, 21, 22, FRACCIONES I, II, IV, VIII, XXXI y XXXIV, 25, FRACCIÓN II, 33 Y 34, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

## CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, para lo cual se utilizan estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público, que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos, que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas sociales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Que derivado de la incidencia delictiva, sobre todo de aquellos delitos de alto impacto, que por su naturaleza más dañan el tejido social, surge la necesidad de modificar la función de investigación para que sea proactiva y no únicamente reactiva en las instituciones encargadas de la seguridad pública;

Que el 28 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo Número 11/2012, mediante el cual se establecen los lineamientos conforme a los cuales se debe realizar el ofrecimiento y entrega de recompensas, las bases para fijar los montos de las mismas a quien aporte información útil relacionada con las investigaciones que realice la Institución, o a quien colabore en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, o localización y rescate de personas que son víctimas de algún delito, asimismo, se creó el Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas;

Que en sesiones ordinarias del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, celebradas el 15 de febrero de 2021 y 19 de mayo de 2021, la Fiscal Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, el Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y el Fiscal Especializado de Secuestro del Valle de Toluca, sometieron a consideración, el ofrecimiento de recompensas a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como la captura de los probables responsables de su desaparición, solicitudes que fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, y

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 15/2021, POR EL QUE SE AUTORIZA EL OFRECIMIENTO Y ENTREGA DE RECOMPENSA A QUIÉN O QUIÉNES APORTEN INFORMACIÓN ÚTIL, VERAZ Y OPORTUNA RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA LOCALIZACIÓN DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS QUE SE DESCRIBEN EN ESTE ACUERDO Y PARA LA BÚSQUEDA, UBICACIÓN Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ÚTIL QUE PERMITA CONOCER LA IDENTIDAD, LOCALIZACIÓN Y CAPTURA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE SU DESAPARICIÓN.**

**PRIMERO. Objeto del Acuerdo**

Se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna, relacionada con las investigaciones que realiza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que coadyuve a la efectiva localización de las siguientes personas desaparecidas o no localizadas:

- |                                     |                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| 1. Adulfa Pomposa Cerqueda Martínez | 10. Grisell Pérez Rivera         |
| 2. Alejandro Estrada Mejorada       | 11. Hipólito Paredes Barbosa     |
| 3. Alejandro Uriel Estrada Nicolás  | 12. Josué David Bruno García     |
| 4. Broayan de Jesús Hernández       | 13. Luis Ángel Fuentes Domínguez |
| 5. Claudia Patricia Armada López    | 14. Mayra Brenda Navas Sánchez   |
| 6. David Rosas Pérez                | 15. Miriam Mendoza Jiménez       |
| 7. Efraín González Nava             | 16. José Alberto Ponce Álvarez   |
| 8. Eric Enrique Munguía Arzate      | 17. Geovanni Mizael Doro Gómez   |
| 9. Fernando Iván Ornelas Ornelas    |                                  |

**SEGUNDO. Monto de la recompensa**

El monto de la recompensa será de hasta **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, para el caso de la localización de personas desaparecidas o no localizadas y para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de los probables responsables de su desaparición.

Las cantidades antes citadas se entregarán a quién o quiénes proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, conforme a las bases siguientes:

- I. Si dos o más personas proporcionan información que sea útil, veraz y oportuna, la recompensa se entregará a quien la haya aportado primero, y
- II. Si la información es aportada por dos o más personas simultáneamente, la recompensa será entregada proporcionalmente, según la utilidad, veracidad y oportunidad de la información aportada por cada uno.

**TERCERO. Medios de recepción de la información**

La información que se suministre para la localización de las personas descritas en el presente Acuerdo, será recibida a través de los siguientes medios:

- I. En la oficina de la Coordinación General de Investigación y Análisis, ubicada en Calle Jaime Nunó número 100, 3° piso, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50090;
- II. Al correo electrónico cerotolerancia@edomex.gob.mx, y
- III. Al número telefónico 8007028770 del Centro de Atención Telefónica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**CUARTO. Adulfa Pomposa Cerqueda Martínez**

Sexo: femenino; Edad: 73 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 77 años; Estatura: 1.45 metros; Compleción: robusta; Tez: morena clara; Cabello: castaño claro, corto y lacio; Cara:

ovalada; Frente: pequeña; Cejas: escasas; Ojos: color café claro, chicos; Nariz: recta; Mentón: ovalado; Boca: regular; Labios: regulares; Peso: 68 kilogramos.

Fotografía



**Señas particulares:** mancha por edad cerca del labio superior derecho.

#### **QUINTO. Alejandro Estrada Mejorada**

Sexo: masculino; Edad: 40 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.65 metros; Complexión: robusta; Tez: morena claro; Cabello: corto, rizado, castaño claro; Frente: grande; Cejas: separadas y semipobladas; Ojos: grandes, color café claro; Nariz: grande; Mentón: cuadrado; Boca: mediana; Labios: delgados; Orejas: medianas; Pómulos: prominentes.

Fotografía



**Señas particulares:** perforación en el lado izquierdo del labio inferior.

#### **SEXTO. Alejandro Uriel Estrada Nicolás**

Sexo: masculino; Edad: 13 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.70 metros; Complexión: delgada; Tez: morena claro; Cara: ovalada; Cabello: largo a la altura de las orejas, rizado, color castaño claro; Frente: mediana; Cejas: pobladas; Ojos: grandes, color café claro; Nariz: mediana y puntiaguda; Labios: gruesos; Boca: mediana; Mentón: redondo.

Fotografía



**Señas particulares:** cicatriz en el pecho en forma lineal de aproximadamente un centímetro de longitud.

**SÉPTIMO. Broayan de Jesús Hernández**

Sexo: masculino; Edad: 22 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.58 metros; Complexión: delgada; Tez: morena claro; Cabello: ondulado, negro y corto; Nariz: afilada, base mediana; Labios: medianos; Mentón: oval; Cara: alargada; Cejas: pobladas; Pómulos: poco predominantes; Orejas: grandes; Frente: mediana; Ojos: medianos, color verde; Boca: mediana.

Fotografía



**Señas particulares:** perforación en ambas orejas y cicatriz en lado derecho del mentón.

**OCTAVO. Claudia Patricia Armada López**

Sexo: femenino; Edad: 37 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 38 años; Estatura: 1.67 metros; Complexión: delgada; Tez: blanca; Cabello: color negro, a media espalda; Frente: amplia; Cejas: semipobladas; Ojos: color café claro, medianos; Nariz: afilada base media; Labios: medianos.

Fotografía



**Señas particulares:** verruga en la mejilla del lado izquierdo y paño en la cara.

**NOVENO. David Rosas Pérez**

Sexo: masculino; Edad: 29 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.52 metros; Complexión: delgada; Tez: apiñonada; Cabello corto, color oscuro; Frente: amplia; Cejas: depiladas; Ojos: medianos, color café oscuro; Nariz: grande y chata; Labios: medianos; Boca: mediana; Mentón; ancho.

Fotografía



**Señas particulares:** es tartamudo, tiene varios tatuajes y una cicatriz por cirugía de apéndice.

**DÉCIMO. Efraín González Nava**

Sexo: masculino; Edad: 19 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 27 años; Estatura: 1.70 metros; Complexión: regular; Tez: morena clara; Cara: redonda; Mentón: redondo; Cabello: corto, color castaño oscuro, tipo quebrado; Frente: amplia; Cejas: pobladas; Ojos: medianos, color café oscuro; Nariz: recta; Boca: grande.

Fotografía



**Señas particulares:** perforaciones en ambos oídos, cicatrices en la frente del lado derecho, el colmillo derecho encimado y lunares en la espalda del lado derecho, tiene una mancha.

**DÉCIMO PRIMERO. Eric Enrique Munguía Arzate**

Sexo: masculino; Edad: 32 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 33 años; Estatura: 1.65 metros; Complexión: robusta; Tez: apiñonada; Cabello: lacio, negro y corto; Nariz: convexa, base mediana; Labios: medianos; Mentón: redondo; Orejas: medianas; Cara: redonda; Cejas: semipobladas, Pómulos: planos; Frente: mediana; Ojos: medianos, color café claro; Boca: mediana.

Fotografía:



**Señas particulares:** tatuaje de iguana con la leyenda “ENRIQUE” en lado derecho del cuello, cicatriz en el cuello a la altura de la garganta.

**DÉCIMO SEGUNDO. Fernando Iván Ornelas Ornelas**

Sexo: masculino; Edad: 21 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 23 años; Estatura: 1.85 metros aproximadamente; Complexión: robusta; Tez: morena clara; Cara: redonda; Mentón: oval; Cabello: negro, corto y lacio; Frente: amplia; Cejas: pobladas; Ojos: café oscuro, grandes; Nariz: achatada, base ancha; Boca: mediana; Labios: gruesos.

Fotografía:



**Señas particulares:** dos tatuajes en la pantorrilla de calavera y reloj y tatuaje en la espalda de una pirámide con un ojo.

**DÉCIMO TERCERO. Grisell Pérez Rivera**

Sexo: femenino; Edad: 38 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.55 metros aproximadamente; Compleción: delgada; Tez: blanca; Cabello: corto, lacio, color negro; Cara: alargada; Frente: mediana; Cejas: semipobladas; Ojos: color negro, medianos; Orejas: medianas; Nariz: achatada, base mediana; Boca: mediana; Labios: delgados; Pómulos: poco prominentes; Mentón: alargado.

Fotografía:



**Señas particulares:** tatuaje en el brazo con forma de pulsera, tatuaje en la espalda, con la leyenda “ángeles” y tatuaje en la espalda con la forma de un águila.

**DÉCIMO CUARTO. Hipólito Paredes Barbosa**

Sexo: masculino; Edad: 38 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 47 años; Estatura: 1.68 metros; Compleción: regular; Tez: morena clara; Cabello: color negro, corto y lacio; Frente: mediana; Ojos: chicos, café oscuro; Nariz: recta, base mediana; Mentón: ovalado; Boca: mediana; Labios: regulares; Cara: ovalada; Cejas: pobladas.

Fotografía:



**Señas particulares:** con amalgamas sin indicar en donde, lunar oscuro arriba del labio superior lado izquierdo y cicatriz por herida en la frente del lado derecho.

**DÉCIMO QUINTO. Josué David Bruno García**

Sexo: masculino; Edad: 2 meses al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 1 año; Estatura: 0.45 metros; Complexión: delgada; Tez: blanca; Cabello: color negro; Cara: redonda; Frente: mediana; Cejas: pobladas; Ojos: negros, pequeños; Labios: delgados; Pómulos: planos; Nariz: chata; Boca: chica; Mentón: redondo.

Fotografía:



**Señas particulares:** No presenta señas particulares.

**DÉCIMO SEXTO. Luis Ángel Fuentes Domínguez**

Sexo: masculino; Edad: 18 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 21 años; Estatura: 1.58 metros aproximadamente; Complexión: delgada; Tez: blanca; Cara: ovalada; Cabello: negro, corto y chino; Frente: chica; Cejas: semipobladas; Ojos: café claro, chicos; Nariz: recta, base mediana; Mentón: ovalado; Boca: mediana; Labios: medianos.

Fotografía:



**Señas particulares:** cicatriz en la espalda y perforación en la oreja izquierda.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Mayra Brenda Navas Sánchez**

Sexo: femenino; Edad: 41 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la misma edad; Estatura: 1.73 metros aproximadamente; Complexión: robusta; Tez: blanca; Cabello: castaño a media espalda; Cejas: pobladas; Cara: oval; Frente: amplia; Nariz: chata, base mediana; Ojos: café, grandes; Orejas: medianas; Boca: mediana; Labios: medianos; Mentón: redondo; Pómulos: planos.

Fotografía:



**Señas particulares:** cicatriz quirúrgica en el abdomen y cicatrices en las rodillas.

**DÉCIMO OCTAVO. Miriam Mendoza Jiménez**

Sexo: femenino; Edad: 39 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 41 años; Estatura: 1.60 metros aproximadamente; Complexión: delgada; Tez: morena clara; Cara: ovalada; Cabello: lacio a la altura de media espalda y de color rojizo; Nariz: mediana; Orejas: grandes; Boca: grande; Labios: delgados; Mentón: afilado; Frente: amplia; Cejas: depiladas; Ojos pequeños, color café oscuro; Pómulos: redondeados.

Fotografía:



**Señas particulares:** no presenta.

**DÉCIMO NOVENO. José Alberto Ponce Álvarez**

Sexo: masculino; Edad: 22 años al momento de su desaparición y actualmente tiene la edad de 23 años; Estatura: 1.87 metros; Complexión: robusta; Tez: morena clara; Cara: redonda; Mentón: redondo; Cabello: negro y quebrado; Frente: mediana; Boca: mediana; Orejas: medianas; Labios: gruesos; Pómulos: planos.

Fotografía:



**Señas particulares:** cicatriz por herida en abdomen y en tobillo derecho.

**VIGÉSIMO. Geovanni Mizael Doro Gómez**

Sexo: masculino; Edad: 35 años al momento de su desaparición y actualmente tiene misma edad; Estatura: 1.89 metros; Complexión: robusta; Tez: morena clara; Cara: redonda; Mentón: redondo; Cabello: negro, quebrado; Frente: mediana; Cejas: semipobladas; ojos: café, grandes; Nariz: achatada, base mediana; Boca: grande; Orejas: medianas; Labios: gruesos; Pómulos: planos.

Fotografía:



**Señas particulares:** presenta tatuaje en brazo izquierdo, de un ángel sin rostro, con nubes y paisaje de naturaleza, tres cruces y los nombres Reynaldo y Leonor; en brazo derecho una paloma, la mitad de un corazón dentro un búho y en la parte de arriba un sol negro con amarillo; en dedo índice, mano derecha, el nombre de Abril.

#### **VIGÉSIMO PRIMERO Designación de enlace**

El Coordinador General de Investigación y Análisis designará al servidor público que será el encargado de recibir la información, analizarla y ser el enlace para mantener comunicación permanente con la persona o personas que la hayan aportado, a fin de aclararla o complementarla. Además deberá asentar constancia de la comunicación y su contenido.

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO. Bases para el otorgamiento de la recompensa**

Para el ofrecimiento y entrega de la recompensa objeto del presente Acuerdo, el servidor público a que se refiere el numeral anterior, procederá como sigue:

- I. Asentará por escrito la información que sea proporcionada y hará constar el medio, la fecha y hora de recepción;
- II. Proporcionará a la persona que aporte la información un número de identificación confidencial; y hará de su conocimiento que el mismo tendrá el carácter de personal e intransferible. Tratándose de información remitida vía electrónica, el número de identificación confidencial se enviará por el mismo medio;
- III. Requerirá a la persona que llame o envíe la información solicitada un número telefónico o correo electrónico en el que pueda ser localizada;

Transmitirá de inmediato la información recibida, por cuanto hace a Grisell Pérez Rivera, Adulfa Pomposa Cerqueda Martínez, Broayan de Jesús Hernández, Eric Enrique Munguía Arzate, Miriam Mendoza Jiménez, Hipólito Paredes Barbosa y Mayra Brenda Navas Sánchez al Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, de Fernando Iván Ornelas Ornelas, Alejandro Estrada Mejorada, Alejandro Uriel Estrada Nicolás, Claudia Patricia Armada López, David Rosas Pérez, Efraín González Nava, Josué David Bruno García y Luis Ángel Fuentes Domínguez, a la Fiscal Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, sobre José Alberto Ponce Álvarez y Geovanni Mizaél Doró Gómez, al Titular de la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, a efecto de que instruyan la práctica de las diligencias que resulten conducentes con motivo de la misma;

- IV. La recompensa será entregada únicamente hasta que se logre la efectiva localización de las personas mencionadas en el artículo **PRIMERO** del presente Acuerdo;
- V. La entrega de la recompensa se realizará en una sola exhibición, mediante depósito en cuenta bancaria o en efectivo, únicamente a quién cuente con el número de identificación confidencial; en razón de ello, requerirá a la persona el número de la cuenta bancaria respectiva o en su caso, lo citará para hacer la entrega del monto en efectivo, y
- VI. Si la persona a quien se debe entregar la recompensa no proporciona el número de cuenta bancaria o no se presenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el punto anterior, perderá el derecho a recibir la recompensa.

**VIGÉSIMO TERCERO. Excepción**

El ofrecimiento y entrega de las recompensas que se señalan en el presente Acuerdo no será aplicable a los servidores públicos que tengan a su cargo funciones de seguridad pública, administración o procuración de justicia.

**VIGÉSIMO CUARTO. Confidencialidad de la información**

Los datos del informante, la información que él proporcione, el expediente que se forme para tal efecto y las investigaciones que se deriven de la localización de las personas desaparecidas o no localizadas que se describen en este Acuerdo, será clasificada como información confidencial, en términos de los artículos 27, 32 y 100, Apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México; 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**VIGÉSIMO QUINTO. Instrucciones al Oficial Mayor**

Se instruye al Oficial Mayor para que en el ámbito de sus facultades provea lo necesario con respecto a los recursos presupuestales pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**VIGÉSIMO SEXTO. Difusión en medios de comunicación e instancias correspondientes**

Se instruye al Fiscal Central Jurídico a efecto de que realice los trámites conducentes para la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; asimismo, lo haga del conocimiento a la Fiscalía General de la República, procuradurías y fiscalías de las entidades federativas y de las instancias federales y estatales correspondientes.

Se instruye al Oficial Mayor y al Director de Comunicación Social para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan y difundan el boletín de prensa para dar a conocer el objeto del presente Acuerdo en los diarios de mayor circulación de la Entidad y la Federación, en los tres días posteriores a su entrada en vigor y el primer día de los siguientes tres meses, y de manera permanente en los diferentes medios de comunicación, así como en la página de internet de la Institución.

**TRANSITORIOS****PRIMERO.- Publicación**

Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.- Vigencia**

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ**  
(RÚBRICA).



ESTADO DE MÉXICO



**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81 Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 5, 21, 22, FRACCIONES I, II, IV, VIII, XXXI y XXXIV, 25, FRACCIÓN II, 33 Y 34, DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, para lo cual se utilizan estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público, que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos, que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas sociales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Que derivado de la incidencia delictiva, sobre todo de aquellos delitos de alto impacto, que por su naturaleza más dañan el tejido social, surge la necesidad de modificar la función de investigación para que sea proactiva y no únicamente reactiva en las instituciones encargadas de la seguridad pública;

Que el 28 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo Número 11/2012, mediante el cual se establecen los lineamientos conforme a los cuales se debe realizar el ofrecimiento y entrega de recompensas, las bases para fijar los montos de las mismas a quién aporte información útil relacionada con las investigaciones que realice la Institución, o a quién colabore en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, o localización y rescate de personas que son víctimas de algún delito, asimismo, se creó el Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas;

Que en sesión ordinaria del Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, celebrada el día 19 de mayo de 2021, la Fiscal Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género y la Fiscal Especializada de Feminicidios, sometieron a consideración el ofrecimiento de recompensas a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna para la localización y aprehensión de probables autores o partícipes de diversos hechos delictivos, asimismo, la Fiscal Especializada de Feminicidios, expuso la necesidad de modificar el tipo de delito de desaparición por el de feminicidio, en contra de las víctimas de nombres Diana Angélica Castañeda Fuentes y Abril

Selena Caldiño Rodríguez, en virtud de la localización sin vida de sus cuerpos, con el fin de localizar y aprehender a los probables autores o partícipes de su muerte, solicitudes que fueron aprobadas por unanimidad, y

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 16/2021, POR EL QUE SE AUTORIZA EL OFRECIMIENTO Y ENTREGA DE RECOMPENSA A QUIÉN O QUIÉNES APORTEN INFORMACIÓN ÚTIL, VERAZ Y OPORTUNA RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LA LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE PROBABLES AUTORES O PARTICIPES DE DIVERSOS HECHOS DELICTIVOS**

**PRIMERO. Objeto del Acuerdo**

Se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna, relacionada con las investigaciones que realiza la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que coadyuve a la efectiva localización y aprehensión de las siguiente personas:

- I. Ulises Daniel Mireles Zavaleta.
- II. Christian Eduardo Pérez Parra.

Se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de quien o quienes probablemente privaron de la vida a:

- I. Diana Angélica Castañeda Fuentes.
- II. Abril Selena Caldiño Rodríguez.
- III. Juan Cruz Parrasales.

**SEGUNDO. Monto de la recompensa**

El monto de la recompensa será de hasta **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)**, para el caso de la localización y aprehensión de probables autores o partícipes de hechos delictivos.

Las cantidades antes citadas se entregarán a quién o quiénes proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, conforme a las bases siguientes:

- I. Si dos o más personas proporcionan información que sea útil, veraz y oportuna, la recompensa se entregará a quién la haya aportado primero, y
- II. Si la información es aportada por dos o más personas simultáneamente, la recompensa será entregada proporcionalmente, según la utilidad, veracidad y oportunidad de la información aportada por cada uno.

**TERCERO. Medios de recepción de la información**

La información que se suministre para la localización de las personas descritas en el presente Acuerdo, será recibida a través de los siguientes medios:

- I. En la oficina de la Coordinación General de Investigación y Análisis, ubicada en Calle Jaime Nunó número 100, 3° piso, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50090;
- II. Al correo electrónico cerotolerancia@edomex.gob.mx, y
- III. Al número telefónico 8007028770 del Centro de Atención Telefónica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**CUARTO. Ulises Daniel Mireles Zavaleta**

Sexo: masculino; Edad: 28 años; Estatura: 1.70 metros; Complexión: robusta; Tez: moreno claro; Cara: redonda; Cabello: corto, color negro y lacio; Frente: amplia; Cejas: semipobladas; Ojos: grandes, color negro; Nariz: grande; Labios: delgados; Boca: pequeña; Mentón: Oval.

Fotografía:



**Señas particulares:** no presenta.

**QUINTO. Christian Eduardo Pérez Parra**

Sexo: masculino; Edad: 41 años; Estatura: 1.70 metros; Complexión: media; Tez: moreno claro; Cabello: no usa; Ojos: chicos, color café; Boca: mediana; Labios: medianos.

Fotografía:



**Señas particulares:** usa barba.

**SEXTO.- Plena identificación y efectiva localización de quiénes probablemente privaron de la vida a las personas que se indican:**

Se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensa a quien o quienes aporten información útil, veraz y oportuna para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de quién o quiénes probablemente privaron de la vida a:

- I. **Diana Angélica Castañeda Fuentes:** la víctima desapareció el 07 de septiembre de 2013, cuando salió de su domicilio en el municipio de Ecatepec y fue localizada sin vida el 28 de abril de 2014, en el dragado del gran canal, en dicho municipio.
- II. **Abril Selena Caldiño Rodríguez:** la víctima salió de su domicilio el 26 de mayo de 2011, aproximadamente a las diecinueve horas, sin que regresara a su domicilio y fue localizada sin vida el 14 de junio de 2011, en el lugar conocido como gran canal de aguas negras Las Lumbreras, a la altura del kilómetro 31 de la autopista mexicana, municipio de Tonanitla.
- III. **Juan Cruz Parrasales:** la víctima salió de su domicilio el 15 de mayo de 2017, en el municipio de Ecatepec, a bordo de su vehículo para trasladarse a su trabajo ubicado en el mismo municipio y fue localizado sin vida el 07 de junio del mismo año, en el municipio de Tonanitla.

**SÉPTIMO. Designación de enlace**

El Coordinador General de Investigación y Análisis designará al servidor público que será el encargado de recibir la información, analizarla y ser el enlace para mantener comunicación permanente con la persona o personas que la hayan aportado, a fin de aclararla o complementarla. Además deberá asentar constancia de la comunicación y su contenido.

**OCTAVO. Bases para el otorgamiento de la recompensa**

Para el ofrecimiento y entrega de la recompensa objeto del presente Acuerdo, el servidor público a que se refiere el numeral anterior, procederá como sigue:

- I. Asentará por escrito la información que sea proporcionada y hará constar el medio, la fecha y hora de recepción;
- II. Proporcionará a la persona que aporte la información un número de identificación confidencial; y hará de su conocimiento que el mismo tendrá el carácter de personal e intransferible. Tratándose de información remitida vía electrónica, el número de identificación confidencial se enviará por el mismo medio;
- III. Requerirá a la persona que llame o envíe la información solicitada un número telefónico o correo electrónico en el que pueda ser localizada;
- IV. Transmitirá de inmediato la información recibida, por cuanto hace a quien privara de la vida a Juan Cruz Parrasales, a la Fiscalía Central de Atención Especializada y sobre Ulises Daniel Mireles Zavaleta, Christian Eduardo Pérez Parra, y a quien privara de la vida a Diana Angélica Castañeda Fuentes y Abril Selena Caldiño Rodríguez, a la Fiscalía Especializada en

Feminicidios, a efecto de que instruyan la práctica de las diligencias que resulten conducentes con motivo de la misma;

- V. La recompensa será entregada únicamente hasta que se logre la efectiva localización y aprehensión de las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo **PRIMERO** del presente Acuerdo; así como hasta que se identifique, localice y capture a quién o quiénes probablemente privaron de la vida a las personas que se mencionan en el párrafo segundo, del mismo artículo;
- VI. La entrega de las recompensas se realizará en una sola exhibición, mediante depósito en cuenta bancaria o en efectivo, únicamente a quién cuente con el número de identificación confidencial; en razón de ello, requerirá a la persona el número de la cuenta bancaria respectiva o en su caso, lo citará para hacer la entrega del monto en efectivo, y
- VII. Si la persona a quien se debe entregar la recompensa no proporciona el número de cuenta bancaria o no se presenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el punto anterior, perderá el derecho a recibir la recompensa.

#### **NOVENO. Excepción**

El ofrecimiento y entrega de las recompensas que se señalan en el presente Acuerdo no será aplicable a los servidores públicos que tengan a su cargo funciones de seguridad pública, administración o procuración de justicia.

#### **DÉCIMO. Confidencialidad de la información**

Los datos del informante, la información que él proporcione, el expediente que se forme para tal efecto y las investigaciones que se deriven de la localización de las personas desaparecidas o no localizadas que se describen en este Acuerdo, será clasificada como información confidencial, en términos de los artículos 27, 32 y 100, Apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México; 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Instrucciones al Oficial Mayor**

Se instruye al Oficial Mayor para que en el ámbito de sus facultades provea lo necesario con respecto a los recursos presupuestales pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. Difusión en medios de comunicación e instancias correspondientes**

Se instruye al Fiscal Central Jurídico a efecto de que realice los trámites conducentes para la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; asimismo, lo haga del conocimiento a la Fiscalía General de la República, procuradurías y fiscalías de las entidades federativas y de las instancias federales y estatales correspondientes.

Se instruye al Oficial Mayor y al Director de Comunicación Social para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan y difundan el boletín de prensa para dar a conocer el objeto del presente Acuerdo en los diarios de mayor circulación de la Entidad y la Federación, en los tres días posteriores

a su entrada en vigor y el primer día de los siguientes tres meses, y de manera permanente en los diferentes medios de comunicación, así como en la página de internet de la Institución.

### **TRANSITORIOS**

#### **PRIMERO.- Publicación**

Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

#### **SEGUNDO.- Vigencia**

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

#### **TERCERO.- DISPOSICIONES DEROGADAS**

Se deroga las siguientes disposiciones:

- I. El artículo SEXTO, del Acuerdo número 06/2013, por el que se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensas a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna relacionada con las investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para la localización de las personas desaparecidas que se describen en este Acuerdo; así como para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de los probables responsables de su desaparición.
- II. El artículo QUINTO del Acuerdo número 02/2014, por el que se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensas a quién o quiénes aporten información útil, veraz y oportuna relacionada con las investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para la localización de las personas desaparecidas que se describen en este Acuerdo; así como para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de los probables responsables de su desaparición

Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ**  
(RÚBRICA).

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2016  
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA  
SECRETARIO AUXILIAR: REYNALDO DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

COTEJÓ:

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2016, promovida por la entonces Procuradora General de la República y,

### RESULTANDO

1 **PRIMERO. Demanda.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, Arely Gómez González, en su carácter de Procuradora General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que a continuación se precisan:

*“Artículos 2, 3, fracciones III y IV, 4, fracción I, Apartado B, 6, 7, 8, 9, 10, primer párrafo y fracción IV, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México (LICP), expedida mediante el Decreto 78, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 18 de abril de 2016, y por vía de consecuencia, el artículo 77, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPEM)...”.*

2 **SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** En contra de las normas antes referidas, se formularon los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

3 I. Inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, fracciones III, y IV, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, por contravenir los artículos 21, párrafo tercero, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

- En los artículos impugnados el Congreso del Estado de México reguló aspectos relacionados con la facultad discrecional del Poder Ejecutivo local para sustituir una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada por otra menos severa; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo tercero, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, la imposición de penas, su modificación y duración es exclusiva de la autoridad judicial.

<sup>1</sup> Visible en las fojas 1 a 42 del expediente.

- Al facultar a una autoridad que constitucionalmente es incompetente para modificar las penas, las normas impugnadas contravienen el artículo 16 constitucional.
  - Las normas impugnadas representan una invasión a la esfera de funciones del Congreso de la Unión en materia de ejecución de penas, prevista en el 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Fundamental, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, por lo que a partir de su entrada en vigor el Congreso del Estado de México está impedido para expedir legislación en materia de ejecución de penas.
- 4 **II. Inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción I, apartado B, y 6, fracción II, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, por contravenir los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 2.2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**
- El Poder Legislativo del Estado de México incumple con el imperativo de guiar su actuación en torno al interés superior del niño, al dejar de considerar que no sólo las madres tienen responsabilidades de cuidado y protección respecto de los menores. Así, al prever exclusivamente a las mujeres privadas de su libertad con hijos menores de dieciocho años para obtener el indulto o la conmutación de la pena, a efecto de que puedan cumplir con su obligación de preservar los derechos de los menores de edad, excluye de tal protección a los menores de edad cuyos padres son varones –o incluso ascendientes en los que recaiga la patria potestad–.
  - El legislador debió otorgar el mismo beneficio, en protección del interés superior del menor, a los hijos e hijas menores de dieciocho años de padres varones –o incluso ascendientes en los que recaiga la patria potestad– que se encuentren privados de la libertad y que sean sus únicos y principales cuidadores.
  - Las normas cuestionadas establecen una distinción normativa que excluye de forma tácita a un grupo de personas que se encuentra en una situación equivalente a la descrita en la norma, pues no se incluyen dentro de su ámbito de aplicación a los hijos e hijas menores de dieciocho años de los padres varones –o ascendientes en los que recaiga la patria potestad– sentenciados, lo que se traduce en un trato diferenciado para los hijos de dichos reclusos frente a los hijos de las mujeres que sí protege la norma.
- 5 Finalmente, la accionante solicitó que los efectos de la eventual declaratoria de invalidez se hicieran extensivos al artículo 77, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de México.
- 6 **TERCERO. Registro, turno y admisión de la demanda.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 34/2016 y la turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a quien correspondió instruir el procedimiento.
- 7 Por acuerdo de dieciocho de mayo siguiente<sup>3</sup>, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México para que rindieran sus respectivos informes y requirió a este último para que, al hacerlo, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.
- 8 **CUARTO. Informes.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de México rindiendo el informe que le fue solicitado; más tarde, en auto de treinta de junio de ese año, se tuvo por rendido el informe del Poder Legislativo local y se pusieron los autos a la vista de las partes para formular alegatos. En sus informes, ambos poderes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:
- Los conceptos de invalidez son infundados, pues en términos del artículo 77, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el titular del Poder Ejecutivo local tiene la facultad de conmutar penas privativas, por lo que ésta no es exclusiva de la autoridad judicial.
  - En el Estado de México, al causar ejecutoria una sentencia condenatoria, su ejecución pasa a la autoridad administrativa, esto es, al Gobernador.
  - La Constitución local prevé la facultad del Poder Ejecutivo de conceder el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de la libertad, con arreglo a la ley de la materia; por ello, las normas impugnadas no representan una invasión formal a la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, ni se transgrede lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

<sup>2</sup> Foja 51 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 52 y 53 del expediente.

- Si bien es cierto que la Constitución Federal faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y el fuero común, también lo es que con la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México se pretende fortalecer el orden jurídico en materia penal, en la que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común.
- Los artículos 4, fracción I, apartado B, y 6, fracción II, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México cumplen con los principios de igualdad y no discriminación, así como con el de interés superior de la niñez, puesto que al regular el indulto, pretenden favorecer a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y persiguen una finalidad constitucionalmente válida, encaminada a salvaguardar los derechos de los hijos menores de dieciocho años de las mujeres privadas de la libertad para que estos no queden desamparados o en condiciones de abandono.
- Si bien dichas normas no especifican el beneficio del indulto y de la conmutación de la pena para los padres varones de hijos o hijas menores de dieciocho años, tampoco lo prohíbe, por lo que estos pueden solicitar tales beneficios con la finalidad de que se cumpla el objeto constitucional por el que se expidió la ley, por lo que la distinción realizada no viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

9 **QUINTO. Alegatos y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por formulados los alegatos de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, así como de la Procuraduría General de la República y se cerró la instrucción, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10 **SEXTO. Solicitud de sobreseimiento.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio del Director General Jurídico y Consultivo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de México, por medio del cual exhibió diversos documentos y solicitó que se decretara el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

11 **SÉPTIMO. Retorno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó retornar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

#### CONSIDERANDO

12 **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo establecido en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en su redacción previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, de conformidad con su artículo décimo sexto transitorio<sup>5</sup>; así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

13 Lo anterior, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14 **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnado en el medio oficial correspondiente, precisando que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

<sup>4</sup> **Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

**II.-** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

**c).-** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

<sup>5</sup> **DÉCIMO SEXTO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>7</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

- 15 En el caso, el accionante combate diversas disposiciones de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto número 78, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, como se desprende del ejemplar de dicho medio de difusión, que se encuentra agregado en autos<sup>8</sup>.
- 16 Por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió **del diecinueve de abril al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**.
- 17 De ahí que si el escrito inicial fue presentado ante este Alto Tribunal el **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, resulta claro que su promoción fue oportuna.
- 18 **TERCERO. Legitimación de la promovente.** En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso c)<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, facultaba al titular de la Procuraduría General de la República para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- 19 Ahora bien, el artículo 11<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el actor deberá comparecer a juicio a través de los funcionarios que se encuentren facultados conforme a las normas que lo rigen.
- 20 En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue intentada por Arely Gómez González, entonces Procuradora General de la República<sup>11</sup>, con la intención de combatir diversos artículos de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada en términos de artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna”.

- 21 **CUARTO. Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de México ha informado a este Alto Tribunal sobre la publicación de diversas reformas al ordenamiento impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, lo que, desde su perspectiva, conduce al sobreseimiento en el juicio.
- 22 En efecto, las normas impugnadas en el este medio de control constitucional han sido objeto de las siguientes reformas relevantes:
- 23 **1)** El tres de febrero de dos mil diecisiete<sup>12</sup> se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México los siguientes decretos legislativos:
- 24 - El Decreto número 190, mediante el cual se reformó el **artículo 77, fracción XVII, de la Constitución Política de la entidad** de la siguiente forma:

<sup>8</sup> Fojas 88 a 93 del expediente.

<sup>9</sup> **Art. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

**II.-** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

**c).-** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>11</sup> Quien acreditó tal carácter con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República el tres de marzo de dos mil quince (foja 44 del expediente).

<sup>12</sup> Un ejemplar de la Gaceta Oficial de tres de febrero de dos mil diecisiete se encuentra agregado en las fojas 229 a 234 del expediente.

Texto previo a la reforma publicada el 3 de febrero de 2017.	Texto vigente
<p><b>Artículo 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: (...)  <b>XVII.</b> Conceder el indulto necesario y por gracia y <b>conmutar las penas privativas de libertad</b>, con arreglo a la ley de la materia; (...).</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: (...)  <b>XVII.</b> Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia.</p>

25 Como se puede advertir, esta reforma tuvo el objeto de suprimir de la Constitución local la facultad del Gobernador del Estado de conmutar las penas privativas de libertad.

26 - El Decreto número 192, a través del cual, en lo que interesa, se reformó la denominación del ordenamiento; así como los artículos 2; 3, fracciones IV y XVIII; 4, fracción I, apartado B; 10, párrafo primero y fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo segundo; 22; 23; 24 y 25. Además, se derogaron el artículo 3; el Capítulo III denominado “De la Conmutación de la Pena” y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

Texto original	Texto reformado 3 de febrero de 2017
<p><b>Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México</b></p>	<p><b>Ley de Indulto del Estado de México</b></p>
<p><b>Artículo 2.</b> El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, <b>así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos del fuero común</b> que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)  <b>III. Conmutación de pena:</b> a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada podrá ser sustituida por otra menos severa para favorecer a la o al condenado  <b>IV. Consejo Consultivo:</b> al Consejo Consultivo de Indulto y <b>Conmutación de Penas</b>, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto o la conmutación de penas. (...)  <b>XVIII.</b> Ley: a la Ley de Indulto y <b>Conmutación de Penas</b> del Estado de México.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)  <b>III.</b> Derogada.  <b>IV.</b> Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.  <b>XVIII.</b> Ley: a la Ley de Indulto del Estado de México.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (...)  <b>I.</b> Indulto por gracia: (...)  <b>B.</b> En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de <b>dieciocho años</b>, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos. (...).</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (...)  <b>I.</b> Indulto por gracia: (...)  <b>B.</b> En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de <b>doce años</b> que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de <b>sus hijas</b> o hijos. (...).</p>

<b>CAPÍTULO III DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA</b>	<b>CAPÍTULO III DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA</b>
<p><b>Artículo 6.</b> La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad del Gobernador, previo dictamen del Consejo Técnico, de conformidad al artículo 22 de esta ley, la cual beneficiará a las o los sentenciados siguientes:</p> <p><b>I.</b> A personas mayores de 70 años de edad y que se le haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 4 años.</p> <p><b>II.</b> A madres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años y que le haya sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta 10 años.</p> <p><b>III.</b> A mujeres embarazadas y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 15 años.</p> <p><b>IV.</b> Enfermas o enfermos en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una institución de salud pública y que la pena impuesta no exceda de 15 años.</p> <p><b>V.</b> Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena, que durante la tramitación y resolución del procedimiento penal se adviertan violaciones de fondo en el procedimiento penal y a sus derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Las o los solicitantes de la conmutación de la pena deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Que no haya sido sentenciado por delito grave.</p> <p><b>II.</b> Haber sido considerado delincuente primario.</p> <p><b>III.</b> Acreditar, mediante los estudios que al efecto realice el Consejo Técnico, ser apto para la reinserción social.</p> <p><b>IV.</b> Contar con el informe, debidamente documentado, emitido por la Dirección General, en el que se advierta la conducta del solicitante, los centros en los que se haya encontrado recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.</p> <p><b>V.</b> Tratándose de personas enfermas en fase terminal, ser dictaminados por médico especialista de Institución de Salud Pública o perito oficial, independientemente del tiempo compurgado.</p> <p><b>Artículo 8.</b> La pena de prisión podrá ser conmutada, previo dictamen del Consejo Técnico, por el titular del Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:</p> <p><b>I.</b> Por multa, de cincuenta a trescientos (sic) unidades de medida y actualización, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años.</p> <p><b>II.</b> De cincuenta a cuatrocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.</p> <p><b>III.</b> Por tratamiento en semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de diez años, con alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad del siguiente modo:</p> <p><b>a)</b> Externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana.</p> <p><b>b)</b> Salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Derogado.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Derogado.</p>

<p><b>IV.</b> Por tratamiento en libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, si le ha sido impuesta una pena mayor a tres y menor a quince años, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Que sea delincuente primario.</p> <p><b>b)</b> Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones.</p> <p><b>c)</b> Que alguna persona mayor de dieciocho años, con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado dentro del Estado de México.</p> <p><b>d)</b> Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.</p> <p><b>e)</b> Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.</p> <p><b>f)</b> Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.</p> <p><b>g)</b> Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción.</p> <p><b>h)</b> Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares, ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.</p> <p><b>i)</b> Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Las o los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar la conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará a la Secretaría General de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Derogado.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> En ningún caso podrán gozar del indulto <b>o conmutación de la pena:</b> (...)</p> <p><b>VI.</b> Los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto <b>o conmutación de la pena.</b> (...).</p>	<p><b>Artículo 10.</b> En ningún caso podrán gozar del indulto: (...)</p> <p><b>VI.</b> Las internas y los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> No se tramitará el indulto <b>o conmutación de la pena</b> a las personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en ése se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> No se tramitará el indulto a las personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en ése se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto <b>o conmutación de la pena.</b></p>	<p><b>Artículo 12.</b> Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o del interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto <b>o conmutación de la pena.</b></p>	<p><b>Artículo 13.</b> El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o el interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto.</p>

<p><b>Artículo 14.</b> Tratándose de solicitudes de las o los sentenciado (sic) integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Tratándose de solicitudes de las o los sentenciados integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto o <b>conmutación de la pena</b>, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> La sustanciación del indulto o <b>conmutación de la pena</b> se llevará a cabo por la Dirección General.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Dirección General.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> La solicitud de indulto o <b>conmutación de la pena</b> deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes: (...).</p>	<p><b>Artículo 17.</b> La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes: (...).</p>
<p><b>Artículo 18.</b> La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto o <b>conmutación de pena</b> y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> En las solicitudes de indulto o <b>conmutación de la pena</b> de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente. En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto o <b>de la conmutación de la pena</b>. (...).</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente. En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto o <b>conmutación de la pena</b>.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> Si el Gobernador concede el indulto o <b>conmutación de la pena</b>, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El Gobernador resolverá revocar el indulto o <b>conmutación de la pena</b> concedida, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El Gobernador resolverá revocar el indulto concedido, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.</p>
<p><b>Artículo 25.</b> La víctima u ofendido del hecho ilícito, será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto o <b>del otorgamiento de la conmutación de la pena</b> en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La víctima u ofendido del hecho ilícito será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.</p>

- 27 Como se puede advertir del cuadro comparativo, por medio de esta reforma se eliminaron de la ley aquellas disposiciones vinculadas con la conmutación de penas, quedando subsistente únicamente la figura del indulto.
- 28 Además, se modificó el supuesto normativo establecido en el artículo 4, fracción I, apartado B, en el que se prevé la posibilidad de que las madres privadas de la libertad obtengan el indulto por gracia. La norma original señalaba que los hijos o hijas debían ser menores de dieciocho años, mientras que en la reforma se determinó que fueran menores de doce años.
- 29 **2)** El trece de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el Decreto número 244, en el que se reformaron diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley de Indulto del Estado de México, en sus artículos 1; 3, fracciones I, II y IV; 15; 20, párrafos primero y segundo; 22; 23 y 27, de tal forma que su redacción actual es la siguiente:

Texto previo a la reforma de 13 de septiembre de 2017	Texto vigente
<p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, <b>por conducto de las Secretarías de Justicia y Derechos Humanos, y de Seguridad</b>, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)  <b>I.</b> Comisión: a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.  <b>II.</b> Comisionado: al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. (...)  <b>IV.</b> Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)  <b>I.</b> Secretaría: a la Secretaría de Seguridad.  <b>II.</b> Secretario: al titular de la <b>Secretaría de Seguridad</b>. (...)  <b>IV.</b> Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la <b>Secretaría de Justicia y Derechos Humanos</b>, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral; al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien por conducto de la <b>Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, lo turnará, a la Secretaría de Seguridad</b>.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente.                      En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto. (...).</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente.                      En caso positivo, se enviará <b>por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos</b> al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto. (...).</p>
<p><b>Artículo 22.</b> El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El Gobernador del Estado remitirá el expediente <b>por conducto de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos</b> al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo <b>al Secretario</b>, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.</p>

**Artículo 27.** La Comisión es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado. En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador para los efectos procedentes.

**Artículo 27.** La **Secretaría** es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado. En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador para los efectos procedentes.

30 De lo anterior se desprende que en esta última reforma se modificaron diversas porciones normativas de la Ley de Indulto para adaptarlas a una nueva estructura orgánica de la administración pública del Estado de México.

31 Con independencia de lo anterior, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando las normas impugnadas sufren modificaciones posteriores, pero son de naturaleza penal, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, pues en el caso de declararse inconstitucionales, dicha declaratoria puede tener impacto en los procesos en los que hayan sido aplicadas durante vigencia. Ello en términos del siguiente criterio:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.** Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia”<sup>13</sup>

32 Refuerza esta posición el hecho de que en el artículo tercero transitorio del Decreto número 192, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México<sup>14</sup> el tres de febrero de dos mil diecisiete, por el que se reformó la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, se estableció que los procedimientos penales iniciados hasta antes de su entrada en vigor **continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos que les dieron origen**, lo que se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

33 En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>15</sup>, relativa a la cesación de efectos, pues los artículos impugnados, que regulan las figuras de conmutación de la pena e indulto por gracia, son de materia penal.

<sup>13</sup> Tesis P. IV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro 2005882.

<sup>14</sup> **TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

<sup>15</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

- 34 Por tanto, al no advertirse de oficio la actualización de algún otro motivo de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.
- 35 **QUINTO. Estudio de fondo.** Por un lado, la Procuraduría General de la República impugna los artículos 2, 3 fracciones III y IV, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, al considerar que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 16, 21, párrafo tercero y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer y regular la facultad del Gobernador del Estado para conmutar penas.
- 36 Por otro lado, argumenta que los artículos 4, tracción 1, apartado B y 6, fracción II, de dicho ordenamiento, que regulan el indulto por gracia y la conmutación de la pena para mujeres con hijos menores de edad son contrarios a los artículos 1, párrafos primero y quinto; así como 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2.2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 37 De acuerdo con lo anterior, el estudio de fondo se desarrollará en los siguientes dos apartados.
- 38 **I. Análisis de las normas que regulan la facultad del Gobernador del Estado de México para conmutar las penas.** Constitucionalidad de los artículos 2, 3 fracciones III y IV, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, párrafo primero, 18, 19, 20, párrafo segundo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.
- 39 Las normas impugnadas establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 2.** *El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)*

**III. Conmutación de pena:** *a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada podrá ser sustituida por otra menos severa para favorecer a la o al condenado.*

**IV. Consejo Consultivo:** *al Consejo Consultivo de Indulto y Conmutación de Penas, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto o la conmutación de penas. (...).*

**Artículo 6.** *La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad del Gobernador, previo dictamen del Consejo Técnico, de conformidad al artículo 22 de esta ley, la cual beneficiará a las o los sentenciados siguientes:*

**I.** *A personas mayores de 70 años de edad y que se le haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 4 años.*

**II.** *A madres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años y que le haya sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta 10 años.*

**III.** *A mujeres embarazadas y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 15 años.*

**IV.** *Enfermas o enfermos en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una institución de salud pública y que la pena impuesta no exceda de 15 años.*

**V.** *Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena, que durante la tramitación y resolución del procedimiento penal se adviertan violaciones de fondo en el procedimiento penal y a sus derechos humanos.*

**Artículo 7.** *Las o los solicitantes de la conmutación de la pena deberán reunir los siguientes requisitos:*

**I.** *Que no haya sido sentenciado por delito grave.*

**II.** *Haber sido considerado delincuente primario.*

**III.** *Acreditar, mediante los estudios que al efecto realice el Consejo Técnico, ser apto para la reinserción social.*

**IV.** Contar con el informe, debidamente documentado, emitido por la Dirección General, en el que se advierta la conducta del solicitante, los centros en los que se haya encontrado recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha cumplido de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

**V.** Tratándose de personas enfermas en fase terminal, ser dictaminados por médico especialista de Institución de Salud Pública o perito oficial, independientemente del tiempo cumplido.

**Artículo 8.** La pena de prisión podrá ser conmutada, previo dictamen del Consejo Técnico, por el titular del Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

**I.** Por multa, de cincuenta a trescientos (sic) unidades de medida y actualización, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años.

**II.** De cincuenta a cuatrocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

**III.** Por tratamiento en semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de diez años, con alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad del siguiente modo:

**a)** Externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana.

**b)** Salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna.

**IV.** Por tratamiento en libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, si le ha sido impuesta una pena mayor a tres y menor a quince años, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

**a)** Que sea delincuente primario.

**b)** Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones.

**c)** Que alguna persona mayor de dieciocho años, con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado dentro del Estado de México.

**d)** Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.

**e)** Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.

**f)** Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

**g)** Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción.

**h)** Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares, ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.

**i)** Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social.

**Artículo 9.** Las o los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar la conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará a la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 10.** En ningún caso podrán gozar del indulto o conmutación de la pena: (...)

**VI.** Los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto o conmutación de la pena. (...).

**Artículo 11.** No se tramitará el indulto o conmutación de la pena a las personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en éste se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.

**Artículo 12.** Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto o conmutación de la pena.

**Artículo 13.** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o del interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto o conmutación de la pena.

**Artículo 15.** Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto o conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

**Artículo 16.** La sustanciación del indulto o conmutación de la pena se llevará a cabo por la Dirección General.

**Artículo 17.** La solicitud de indulto o conmutación de la pena deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes: (...).

**Artículo 18.** La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto o conmutación de pena y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

**Artículo 19.** En las solicitudes de indulto o conmutación de la pena de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 20.** Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente.

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto o de la conmutación de la pena.

Si el dictamen fuera negativo, se notificará a la o al solicitante.

**Artículo 22.** El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto o conmutación de la pena.

**Artículo 23.** Si el Gobernador concede el indulto o conmutación de la pena, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

**Artículo 24.** El Gobernador resolverá revocar el indulto o conmutación de la pena concedida, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

**Artículo 25.** La víctima u ofendido del hecho ilícito, será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto o del otorgamiento de la conmutación de la pena en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

- 40 Como se ha dicho, la entonces Procuradora General de la República argumentó que tales disposiciones vulneran los artículos 16, 21, párrafo tercero y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad del Gobernador del Estado para **conmutar las penas**.
- 41 Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno considera que son **fundados** los argumentos de la accionante, como se expondrá a continuación.
- 42 Por un lado, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, establece lo siguiente:

**“Art. 73.-** El Congreso tiene facultad: (...)

**XXI.-** Para expedir: (...)

**c) La legislación única** en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; (...).”.

Énfasis agregado.

- 43 Como se puede advertir, la norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la **legislación única** en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de **ejecución de penas** que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.
- 44 Lo anterior fue establecido por el Constituyente Permanente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de octubre de dos mil trece**, que tuvo por objeto la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, lo que se insertó en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los estados en los que se habían emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advirtió que resultaba necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra, impactaban en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, habían quedado a discreción de cada autoridad local<sup>16</sup>.
- 45 Ahora bien, en términos de su régimen transitorio<sup>17</sup>, la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el **nueve de octubre de dos mil trece**, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
- 46 A partir de lo anterior, en diversos precedentes<sup>18</sup> este Alto Tribunal ha determinado que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una legislación única en materia de ejecución de penas –y demás supuestos señalados–, **se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia**, al margen de que pudieran seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.
- 47 De acuerdo con lo anterior, resulta claro que desde el momento en el que se publicó la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, esto es, el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, el Congreso local carecía de competencia para regular cuestiones vinculadas con la ejecución de penas, entre ellas, su conmutación.
- 48 En este punto cabe mencionar que en los artículos 146 y 147 de la Ley Nacional de Ejecución de Penas<sup>19</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se establece la

<sup>16</sup> Así fue advertido por este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

<sup>17</sup> **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto<sup>16</sup>.

**TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

<sup>18</sup> **Acción de inconstitucionalidad 12/2014.** Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince. El tema relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

**Acción de inconstitucionalidad 107/2014.** Resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil quince. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales.

**Acción de inconstitucionalidad 15/2015.** Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. El tema respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

**Acción de inconstitucionalidad 106/2014.** Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, en contra de muchas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

**Acción de inconstitucionalidad 90/2015.** Resuelta en sesión de once de abril de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, con salvedades, y Aguilar Morales, con salvedades.

**Acción de inconstitucionalidad 146/2015.** Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil dieciséis. El considerando relativo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Cossío Díaz.

**Acción de inconstitucionalidad 48/2016.** Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>19</sup> **Artículo 146.** Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

- posibilidad de preliberación por criterios de política penitenciaria y se prevé que la autoridad penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o al Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la **conmutación de pena**, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo con alguno de los criterios establecidos en la propia ley, **facultando al Juez de Ejecución** para otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.
- 49 Por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que a partir de las reformas a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el **dieciocho de junio de dos mil ocho**, la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
- 50 Esto, en el entendimiento de que la aludida reforma al artículo 21, párrafo tercero<sup>20</sup>, de la Constitución Federal, de acuerdo con el artículo quinto transitorio del decreto respectivo<sup>21</sup>, entró en vigor el **diecinueve de junio de dos mil once**.
- 51 En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que con la entrada en vigor de las reformas constitucionales a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y **judicialización del régimen de modificación y duración de las penas**, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "*jueces de ejecución de sentencias*", que dependen del correspondiente Poder Judicial.
- 52 Con lo anterior se pretendió, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues sería en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó tal resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones.
- 53 Así, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, **quedaron bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal**, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, **la concesión o cancelación de beneficios**, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas<sup>22</sup>.

I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;

III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;

IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;

V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;

VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.

**Artículo 147.** Opinión técnica de la representación social

Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social.

La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.

En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución.

<sup>20</sup> Art. 21.- (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)

<sup>21</sup> Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el **régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21**, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

<sup>22</sup> Ver tesis P./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "**PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011**"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, página 18, registro 2001988; tesis P./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "**MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA**

- 54 De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las normas que se analizan en este apartado resultan contrarias al marco constitucional al que se ha hecho referencia, pues desde el momento de su emisión el Congreso del Estado de México carecía de competencia para legislar en materia de ejecución de penas; además, porque al prever la facultad del Gobernador del Estado para conmutar penas se contraviene la regla que ordena que el conocimiento de la duración y modificación de penas corresponde a las autoridades judiciales y no a las administrativas.
- 55 Por tanto, se declara la **invalidez** de los artículos 2 en su porción normativa "*así como conmutar las penas privativas de libertad*"; 3, fracciones III y IV, en las porciones normativas "*y Conmutación de Penas*" y "*o la conmutación de penas*"; 6; 7; 8; 9; 10, párrafo primero, en su porción normativa "*o conmutación de la pena*" y fracción IV, en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 11 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 12 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*", 13 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 15 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 16 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 17, párrafo primero, en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 18 en su porción normativa "*o conmutación de pena*"; 19 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 20, párrafo segundo, en su porción normativa "*o de la conmutación de la pena*"; 22 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 23 en su porción normativa "*o conmutación de la pena*"; 24 en su porción normativa "*o conmutación de la pena concedida*"; y 25 en su porción normativa "*o del otorgamiento de la conmutación de la pena*", de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
- 56 **II. Análisis de las normas que regulan el indulto por gracia y la conmutación de pena para mujeres con hijos menores de edad.** Constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.
- 57 Inicialmente conviene precisar que ante la declaratoria de invalidez del artículo 6 del ordenamiento impugnado, conforme a lo considerado en el apartado anterior, en este punto únicamente se analizará la constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, que establece:
- Artículo 4.** *El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (...)*
- I. Indulto por gracia:**
- B.** *En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos. (...).*
- 58 La entonces Procuradora General de la República argumentó que la norma contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como de interés superior del menor.
- 59 Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los conceptos de invalidez son **fundados**.
- 60 Como consideración previa, conviene señalar que el indulto no constituye una medida vinculada con la duración o modificación de penas –cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión–, sino que se trata de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos. Así, el artículo 89, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup> prevé la facultad del Presidente de la República para conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.
- 61 Sobre esta figura, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sustentado que el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social. Además, a propósito de diferenciarlo con la figura de reconocimiento de inocencia, ha sostenido que el indulto puede tener, entre otros fines, el de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, página 15, registro 2001968.

<sup>23</sup> **Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**XIV.-** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; (...).

razonables compatibles con el principio de humanidad, o bien, para conseguir algún efecto de política criminal<sup>24</sup>.

- 62 Aquí cabe mencionar que el artículo 485, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>25</sup> establece que el indulto es una de las causas de extinción de la potestad para ejecutar las penas. Por su parte, el artículo 25, fracción VIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>26</sup> señala que el Juez de Ejecución tiene el deber de rehabilitar los derechos de la persona sentenciada en caso de indulto, entre otros supuestos; mientras que en su artículo 27, fracción V, inciso J,<sup>27</sup> prevé la cancelación de los antecedentes penales en caso de indulto.
- 63 Ahora bien, en la legislación del Estado de México, el **indulto por gracia** es una facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo local para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan **motivos humanitarios o de equidad en favor de personas en situación de vulnerabilidad**, lo que se desprende del artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado<sup>28</sup>.
- 64 La disposición impugnada, esto es, el artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México prevé la facultad del Gobernador del Estado para otorgar el indulto por gracia a las personas sentenciadas que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Ser delincuente primario;
  - b) Ser mujer;
  - c) Tener uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años;
  - d) Que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de quince años;
  - e) Que se haya cumplido una quinta parte de la pena; y,
  - f) Que no existan datos de abandono o violencia en contra de los hijos.
- 65 Dicha norma tiene su origen en una iniciativa presentada por el Gobernador del Estado de México, en cuya exposición de motivos se expuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“... es una prioridad impulsar acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.*

*Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas e hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.*

*Po ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.*

*Es así que, derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental poder contar con la opción de indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido”.*<sup>29</sup>

<sup>24</sup> Este concepto fue recogido del Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, página 1694-1696. Ver reconocimiento de inocencia 15/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de febrero de dos mil doce.

<sup>25</sup> **Artículo 485.** Causas de extinción de la acción penal

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: (...)

V. Indulto; (...).

<sup>26</sup> **Artículo 25.** Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente: (...)

**VIII.** Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; (...).

<sup>27</sup> **Artículo 27.** Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: (...)

**V.** Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando: (...)

**J.** A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o (...).

<sup>28</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

**XVI.** Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad. (...).

<sup>29</sup> Foja 121 del expediente.

- 66 Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia del Congreso del Estado de México, se compartió esta visión de la medida legislativa ahora combatida, como se desprende de lo siguiente:

*"Coincidimos en que, es una prioridad impulsar las acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.*

*Como lo menciona la iniciativa y los estudios respectivos cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.*

*Creemos también que, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad de sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.*

*En este contexto, compartimos el interés de contar con la opción de indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciado a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido".<sup>30</sup>*

- 67 De lo transcrito se desprende que la medida legislativa impugnada pretende ser una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, a través de la cual se les permita asumir deberes de cuidado en relación con sus hijos menores de edad –a quienes se ubica como grupo en situación de vulnerabilidad– con la finalidad de protegerlos de los múltiples efectos nocivos que trae consigo la situación de abandono que genera el que la persona encargada de su cuidado se encuentre privada de la libertad.
- 68 Dicho lo anterior, para analizar la constitucionalidad de la norma combatida corresponde realizar un **escrutinio estricto**, teniendo en cuenta que se prevé una distinción basada en el **género** y el **estado civil**, que constituyen categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sumado a que se trata de una medida legislativa que incide en los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>31</sup>.
- 69 De acuerdo con esta metodología, en primer lugar debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional. En el caso, se considera que la medida legislativa en estudio supera esta primera grada, pues se dirige a proteger el **interés superior de la niñez**, al establecer la posibilidad de que las madres privadas de la libertad puedan acceder al beneficio del indulto por gracia para ocuparse del cuidado de sus hijos y que éstos puedan desarrollarse en un entorno familiar.
- 70 No obstante, esta Suprema Corte considera que la medida legislativa en estudio no supera la siguiente grada del examen, pues la distinción legislativa **no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa** que persigue.
- 71 Se llega a esta conclusión porque, como se mencionó previamente, la finalidad de la medida es proteger el interés superior de la niñez; sin embargo, el limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a mujeres con hijos menores de edad, excluyendo de esta forma a hombres, así como a las personas que, sin ser madre o padre, tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, constituye una distinción que no guarda relación con la consecución de ese objetivo protector, como se razonará a continuación.

<sup>30</sup> Foja 139 del expediente.

<sup>31</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.

Tesis 1a./J. 37/2008, de rubro: **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175, registro 169877.

Tesis 1a./J. 66/2015, de rubro: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, registro 2010315.

Tesis 1a./J. 87/2015, de rubro: **"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109, registro 2010595.

- 72 Por un lado, esta Suprema Corte advierte que la medida legislativa en estudio está basada en un estereotipo de género y en una idea errada de lo que constituye una acción afirmativa.
- 73 En efecto, contrario a lo asumido en los documentos que dan cuenta del proceso legislativo de la norma en cuestión, se considera que la medida no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres, pues no se trata de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ellas en situaciones concretas<sup>32</sup>.
- 74 Al respecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las acciones afirmativas son *“medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”*
- 75 Sin embargo, como ya se ha expuesto, la norma impugnada no se dirige a la eliminación de alguna problemática derivada de la discriminación histórica en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad, sino que persigue el beneficio de los menores de edad, quienes requieren el cuidado de las personas obligadas a proporcionarlo, entre ellas, sus madres, lo que no implica que éstas sean las únicas encargadas de esa labor.
- 76 La Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que constituye un estereotipo discriminatorio considerar que la función de la mujer es cuidar a los hijos e hijas, pues dicha tarea recae tanto en mujeres como en hombres<sup>33</sup>. Además, que la asignación de tareas, habilidades y roles de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural.
- 77 También ha señalado que esta diferenciación en la imposición de obligaciones, se basa en estereotipos que no tienen sustento constitucional y convencional alguno, pues los roles de género que se han asignado según se trate del hombre o la mujer, en realidad constituyen modos de discriminación velados o sutiles, que son el resultado de las condiciones de desigualdad que han sufrido las mujeres en su vida social y familiar, al haberse considerado por mucho tiempo que el hombre es más *“fuerte”* que la mujer; y por ende, el encargado de proveer lo necesario para el hogar y proteger a la mujer, pero debido a ello, él también debía tener la mejores oportunidades de desempeñarse laboral y profesionalmente, mientras que la mujer en su *“debilidad”* debía dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos<sup>34</sup>.
- 78 En este sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, implica un estereotipo de género, esto es, la preconcepción de que es a la mujer a la que corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, que deben participar en igual medida<sup>35</sup>.
- 79 Teniendo en cuenta estos pronunciamientos, este Tribunal Pleno considera que la medida legislativa que se analiza establece una distinción basada en un estereotipo de género, que asigna exclusivamente a la mujer el espacio doméstico y las labores de cuidado de los hijos, cuya inclusión en la ley constituye una manera de naturalizar tal estereotipo y legitimar una visión discriminatoria en perjuicio de las mujeres.
- 80 Por otro lado, como lo argumentó la accionante, la medida legislativa en análisis impide que puedan alcanzar protección aquellos menores que están bajo el cuidado de personas que, sin ser sus progenitores, se encuentran privadas de libertad, de modo tal que ascendentes y demás familiares o personas que en determinados casos tienen la patria potestad o tutela sobre menores de edad, tampoco pueden aspirar al indulto para poder continuar brindando atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.
- 81 De acuerdo con lo anterior, al conferir la exclusividad de obtener el indulto por gracia a las mujeres con hijos menores de edad, se desprotege a:
- Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen hombres privados de la libertad; y,
  - Las niñas y niños cuya patria potestad o tutela la ejercen personas distintas a los progenitores.

<sup>32</sup> Así lo consideró el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

<sup>33</sup> Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de catorce de octubre de dos mil quince.

<sup>34</sup> Amparo en revisión 615/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce.

<sup>35</sup> Amparo en revisión 59/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

82 Derivado de lo anterior, se actualiza una violación a los principios de igualdad y no discriminación, pues, como se ha explicado, la distinción establecida en la norma impugnada no se encuentra vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende conseguir.

83 Ahora bien, por lo que hace a la afectación del interés superior del menor, importa señalar que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece:

**“Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”.*

84 En relación con este principio, tanto las Salas como el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios, entre los que destacan para la resolución del caso, los siguientes:

- Los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: *“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*<sup>66</sup>.
- El interés superior del menor es un concepto triple, al ser: a) un derecho sustantivo; b) un principio jurídico interpretativo fundamental; y c) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe *“en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”*, lo que significa que, en *“cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”*, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>37</sup>.
- La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”<sup>38</sup>.
- El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

85 Así, esta Suprema Corte ha establecido que, en tanto principio, el interés superior del niño cumple varias funciones.

- 1) Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección del menor.
- 2) Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del menor, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

<sup>36</sup> Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, registro 159897.

<sup>37</sup> Tesis 2a./J. 113/2019, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, registro 2020401.

<sup>38</sup> Tesis: 1a. CXXII/2012, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de 2012, tomo 1, página 260, registro 2000988.

En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

- 3) En esta línea, esta Suprema Corte ha sostenido que el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad, implican —entre otras cosas— que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.<sup>39</sup>

- 86 Bajo este panorama, esta Suprema Corte advierte que la medida legislativa impugnada no resulta acorde con el interés superior del menor, pues como se ha dicho, a pesar de que su finalidad radica en proteger a las niñas y niños de los múltiples efectos desfavorables que trae consigo el abandono, el medio que se emplea para tal fin, esto es, la posibilidad de que las madres privadas de la libertad accedan al indulto por gracia, la torna una medida subinclusiva.
- 87 Se dice lo anterior, porque al limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a las **mujeres** con hijos menores de edad, a quienes se pretende salvaguardar, se desprotege a aquellos menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de su padre, o bien, de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela, cuando ésta privada de la libertad, a pesar de que se trata de menores que se encuentran en una situación similar y también requieren protección.
- 88 Por todo lo anterior, la norma impugnada resulta contraria a los artículos 1o. y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"<sup>40</sup>, 5<sup>41</sup> y 16, fracción 1, inciso d)<sup>42</sup>, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2.2<sup>43</sup>, 3<sup>44</sup> y 18<sup>45</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>39</sup> Tesis P. XLV/2008, "**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 712, registro 169457.

<sup>40</sup> **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>41</sup> **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

<sup>42</sup> **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; (...).

<sup>43</sup> **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>44</sup> **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>45</sup> **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

- 89 Por las razones anteriores, se declara la invalidez de la porción normativa "de mujeres" del artículo 4, fracción 1, inciso b), de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 4.** *El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: (...)*

**I.** *Indulto por gracia:*

**B.** *En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos. (...).*

- 90 Lo anterior, en el entendido de que la norma antes transcrita debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores.
- 91 **SEXTO. Efectos.** La declaratoria de invalidez de los artículos 2, 3, fracciones III y IV, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, párrafo primero, 18, 19, 20, párrafo segundo, 22, 23, 24 y 25, en las porciones normativas correspondientes, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México surtirá sus efectos retroactivos a la fecha en la que entraron en vigor, esto es, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sin que la declaratoria de invalidez pueda afectar a quienes fueron beneficiados con la conmutación de la pena.
- 92 Por su parte, la declaratoria de invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, en su porción normativa "de mujeres", surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, esto es, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que las solicitudes de indulto por gracia que aún se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a lo determinado en esta ejecutoria, sin que las mujeres que hayan solicitado el indulto se puedan ver afectadas por la retroactividad, en tanto siguen siendo posibles beneficiarias de dicha figura.
- 93 Esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, en su porción normativa "así como conmutar las penas privativas de libertad", 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas "y Conmutación de Penas" y "o la conmutación de penas", 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa "de mujeres", 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa "o conmutación de la pena", y fracción VI, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 11, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 12, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 13, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 15, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 16, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 17, párrafo primero, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 18, en su porción normativa "o conmutación de pena", 19, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 20, párrafo segundo, en su porción normativa "o de la conmutación de la pena", 22, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 23, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 24, en su porción normativa "o conmutación de la pena concedida", y 25, en su porción normativa "o del otorgamiento de la conmutación de la pena", de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** El artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como

---

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese.** Por oficio, a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación del promovente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

**En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte I, alusiva al análisis de las normas que regulan la facultad del Gobernador del Estado de México para conmutar las penas, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, en su porción normativa "así como conmutar las penas privativas de libertad", 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas "y Conmutación de Penas" y "o la conmutación de penas", 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa "o conmutación de la pena", y fracción VI, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 11, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 12, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 13, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 15, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 16, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 17, párrafo primero, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 18, en su porción normativa "o conmutación de pena", 19, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 20, párrafo segundo, en su porción normativa "o de la conmutación de la pena", 22, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 23, en su porción normativa "o conmutación de la pena", 24, en su porción normativa "o conmutación de la pena concedida", y 25, en su porción normativa "o del otorgamiento de la conmutación de la pena", de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por un test de razonabilidad y en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa por un test de razonabilidad, Franco González Salas, Aguilar Morales por un test de razonabilidad, Pardo Rebolledo por un test de razonabilidad, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat por un test de razonabilidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte II, alusiva al análisis de las normas que regulan el indulto por gracia y la conmutación de pena para mujeres con hijos menores de edad, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa "de mujeres", de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, a partir de un test de escrutinio estricto, así como precisando que el texto subsistente del precepto deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en

este fallo a los artículos 2, 3, fracciones III y IV, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, párrafo primero, 18, 19, 20, párrafo segundo, 22, 23, 24 y 25, en las porciones normativas correspondientes, surta efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, sin que la declaratoria de invalidez pueda afectar a quienes fueron beneficiados con la conmutación de la pena, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo al artículo 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa “de mujeres”, surta sus efectos retroactivos al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, de tal forma que las solicitudes de indulto por gracia que aún se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a lo determinado en esta ejecutoria, sin que se las mujeres que hayan solicitado el indulto se puedan ver afectadas por la retroactividad, en tanto siguen siendo posibles beneficiarias de dicha figura. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que las declaraciones de invalidez con efectos retroactivos surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

**En relación con el punto resolutive cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**Votación que no se refleja en los puntos resolutive:**

Se expresaron cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo del artículo 77, fracción XVII, en su porción normativa “y conmutar las penas privativas de libertad”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, vigente hasta el tres de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Por tanto, el Tribunal Pleno acordó eliminar este efecto en el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
(RÚBRICA).**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
(RÚBRICA).**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En sesiones públicas celebradas los días dieciocho y veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 34/2016. El asunto fue promovido por la Procuradora General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas en el Estado de México<sup>1</sup>.

Entre otros, la Procuradora General de la República argumentó que el artículo 4, fracción I, apartado B<sup>2</sup>, de dicha Ley contravenía los principios de igualdad y no discriminación, así como el interés superior de la niñez, al prever la posibilidad del indulto únicamente a las mujeres privadas de libertad con hijos e hijas menores de edad, excluyendo de tal beneficio a padres varones y a otras personas que, sin ser madre o padre, tienen niños y niñas a su cargo.

En la sesión del veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno invalidó dicho precepto, en su porción normativa “*de mujeres*”. Dado que la norma creaba distinciones con base en el **género** y el **estado civil**, ambas categorías protegidas bajo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno aplicó un *test* de escrutinio estricto para determinar si dicha porción vulneraba el derecho a la igualdad.

En la sentencia se llega a la conclusión que tal distinción no superaba dicho *test*, porque si bien la norma se proponía proteger el interés superior de la niñez, que es una finalidad constitucionalmente imperiosa, la distinción no estaba estrechamente vinculada con ese fin. Lo anterior, dado que —sin ser una acción afirmativa y al partir de un estereotipo de género que asigna exclusivamente a la mujer las labores de cuidado de los hijos—, dejaba en desprotección a niños y niñas cuya patria potestad o tutela era ejercida por hombres privados de la libertad o por personas distintas a sus progenitores. Así, el Pleno decidió que la porción invalidada también vulneraba el interés superior de la niñez y que la norma debe ser interpretada en el sentido que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de niños y niñas.

Formulo este voto, ya que, si bien estoy a favor del sentido de la sentencia y coincido en que en este caso correspondía el uso de un **test de escrutinio estricto de igualdad, no comparto la metodología utilizada en la sentencia**. Primero, pues considero que, una vez se ha identificado que el legislador realizó una distinción con base en una categoría protegida bajo el artículo 1º constitucional, **lo que procede es establecer si la distinción constituye una acción afirmativa o no, a fin de determinar si debe aplicarse un test ordinario de razonabilidad o bien, un test de escrutinio estricto**. Lo anterior, recordando que al aplicarse un test de razonabilidad existe una presunción respecto de la *constitucionalidad* de la medida; mientras que un test de escrutinio estricto parte de la *inconstitucionalidad* de la medida.

Y segundo, no comparto la metodología utilizada en la sentencia porque considero que ésta debió analizar la constitucionalidad de la norma a partir de **dos test de escrutinio estricto realizados de forma separada**: primero, analizando la distinción que hace la norma con base en el género de la persona privada de su libertad, y segundo, analizando la distinción que hace la norma con base en el estado civil de los niños y niñas en relación con la persona en detención.

En este sentido, suscribo el presente voto concurrente a fin de desarrollar la metodología propuesta y así expresar las razones por las cuales la norma discrimina con base en ambas categorías protegidas por la Constitución general.

Por último, estimo conveniente exponer las razones por las cuales considero correcto que el Pleno haya realizado una interpretación vinculante de la norma y que ésta haya quedado reflejada en los puntos resolutivos de la sentencia.

<sup>1</sup> Artículos 2, 3, fracciones III y IV, 4, fracción I, Apartado B, 6, 7, 8, 9, 10, primer párrafo y fracción IV, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México (LICP), expedida mediante el Decreto 78, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 18 de abril de 2016.

<sup>2</sup> Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes: [...]

I. Indulto por gracia:

[...]

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

[...]

## I. Determinación de si la norma constituye una acción afirmativa, como paso previo a decidir qué test utilizar

En la sentencia, a fin de determinar qué test de igualdad se debía utilizar para analizar si la norma impugnada era discriminatoria, se identificó, correctamente, que la norma distingue con base en dos categorías sospechosas distintas: **a) el género**, a partir de la porción normativa que limitaba la posibilidad de solicitar el beneficio a las “mujeres”; y **b) el estado civil**. Si bien la sentencia no lo indica expresamente, la distinción con base en el estado civil surge a partir de la porción normativa que ponía como condición que estas últimas tuvieran “hijos y/o hijas”, dejando de lado a otros niños y niñas cuya tutoría o patria potestad la ejercían personas distintas a sus progenitores.

Ahora bien, como ya señalé, considero que para analizar una posible violación del derecho a la igualdad, una vez se ha identificado que el legislador realizó una distinción con base en una categoría protegida bajo el artículo 1º constitucional, **lo que procede es establecer si la distinción constituye una acción afirmativa o no, a fin de determinar si debe aplicarse un test ordinario de razonabilidad o bien, un test de escrutinio estricto**.

Lo anterior, pues esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que, al tratarse de una acción afirmativa, “aun cuando se haga bajo las categorías sospechosas del artículo 1º constitucional, debe llevarse a cabo un análisis de razonabilidad y no un escrutinio estricto”<sup>3</sup>. De modo que es necesario, como paso previo a correr un test, decidir qué test correr, a partir de un análisis de si la medida constituye una acción afirmativa o no, más allá de que esa haya sido la intención del legislador al momento de expedir la norma. Para tales efectos, se debe determinar si la norma se trata de la implementación temporal de medidas especiales para un grupo en situación vulnerable, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ese grupo<sup>4</sup>.

Ahora bien, coincido con la sentencia en que, contrario a lo que se adujo en el proceso legislativo de la norma impugnada, ésta no establecía una medida de acción afirmativa (respecto a la cual únicamente procedería un análisis de razonabilidad en dos pasos<sup>5</sup>). Ello, pues la procedencia del indulto por gracia solo en casos de mujeres con hijos e hijas no constituía una implementación temporal de medidas especiales para ese grupo de personas, a fin de lograr, eventualmente, la eliminación de discriminación histórica hacia ellas.

Por ende, como desarrollaré más adelante, era correcto aplicar un escrutinio estricto a la norma en relación con las dos distinciones que ésta creaba (la que se basaba en el género de la persona en detención y la que se basaba en el estado civil de dicha persona en relación con los niños y niñas a su cargo). Sin embargo, en la sentencia, el hecho de que la norma no se trataba de una acción afirmativa no se utilizó a fin de determinar cuál test procedía, sino más bien, a fin de indicar que la medida no estaba estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que se proponía.

Considero que la diferencia metodológica que aquí expreso no es de impacto menor, pues una medida analizada bajo un test ordinario de razonabilidad goza de una presunción de *constitucionalidad*, mientras que una medida analizada bajo un test de escrutinio estricto sufre una presunción de *inconstitucionalidad*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Segunda Sala, SCJN, Amparo en Revisión 405/2019, resuelto el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, párrafo 82.

Véase, en este mismo sentido, la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de 16 de agosto de 2010. Tesis P. XX/2011. 4 de julio de 2011. MATRIMONIO. LA REDIFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Asimismo, la Tesis Aislada de la Segunda Sala 2ª. LXXXV/2008. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOS CONSTITUCIONAL DEBE ANALIAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. “(...) Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto (...)”.

<sup>4</sup> Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 de dieciséis de agosto de dos mil diez. Tesis P. XX/2011. 4 de julio de 2011. MATRIMONIO. LA REDIFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009).

<sup>5</sup> Esto es, (i) establecer la legitimidad del fin y (ii) determinar si la medida es adecuada para alcanzar el fin buscado. Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, resuelta el 4 de abril de 2017, en donde se destacó que “[...] una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional [...] Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad”. pp. 27-28

## II. Aplicación de dos test de escrutinio estricto, atendiendo a las categorías sospechosas “de género” y “estado civil”, respectivamente

Como ya señalé, considero que la sentencia identificó correctamente que la norma impugnada creaba dos tipos de distinciones: una con base en el género y otra con base en el estado civil de la persona privada de la libertad, en relación con el niño o niña a su cargo. Sin embargo, la sentencia corrió un solo test de escrutinio estricto orientado a determinar si la porción normativa “*de mujeres*” creaba una distinción estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa de proteger el interés superior de la niñez. Lo anterior, omitiendo un análisis específico y separado de la porción “*hijos y/o hijas*” que creaba la distinción entre los hijos e hijas de madres en detención, dejando de lado a otros menores de edad cuya tutoría o patria potestad la ejercieran personas distintas de los progenitores.

A continuación, expongo las razones por las cuales la norma discriminaba con base en ambas categorías protegidas por la Constitución general, a partir de la aplicación separada de dos test de igualdad con escrutinio estricto. En este sentido, analizaré si las distinciones legislativas: *i)* tenían una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional; *ii)* se encontraban *estrechamente vinculadas* con esa finalidad constitucionalmente imperiosa (esto es, estaban totalmente encaminadas a la consecución de la finalidad); y *iii)* eran las *medidas menos restrictivas posibles* para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional<sup>7</sup>.

### a) Análisis de la distinción realizada con base en el género de la persona privada de la libertad

En primer lugar, considero que la distinción realizada por la norma con base en el género de la persona privada de la libertad no logra superar el test estricto de igualdad, toda vez que, si bien ésta persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa (que sería garantizar el interés superior de la infancia, tutelado, entre otros, por el artículo 4 de la Constitución General<sup>8</sup>), no cumple con el requisito de estar estrechamente vinculada con dicho fin.

Como señalé en mi voto particular en la **acción de inconstitucionalidad 61/2016**, considero que esta segunda etapa del test implica una *cuestión empírica* consistente en determinar si *efectivamente existen características especiales entre los grupos que se están distinguiendo*. En este sentido, estas distinciones *deben ser probadas con base en pruebas técnicas o científicas*; es decir, no deben ser *especulativas o imaginarias*. Así, *no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de las personas que estén especialmente protegidas por la Constitución*.

Dicho estándar no se cumple en este caso, ya que, como lo reconoce la sentencia, la distinción que estableció el legislador entre mujeres y hombres partía en realidad de un *estereotipo*, pues asumía que las madres son quienes están más capacitadas para el *cuidado de los hijos* o son las principales responsables de éste; así como que el vínculo entre madres e hijos *siempre* merece una protección mayor que la de éstos con sus padres.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la distinción en cuestión (es decir, entre mujeres y hombres) no está estrechamente vinculada con el fin imperioso, pues en nada contribuye a la protección del interés superior de la infancia. Por el contrario, tal distinción puede resultar *contraproducente* para alcanzar dicho fin, pues impide que un gran número de niñas y niños, cuyos padres están en prisión, puedan contar con la protección de éstos, a pesar de encontrarse en igualdad de condiciones que los hijos e hijas de mujeres sentenciadas.

Finalmente, aunque lo anterior ya sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la medida, es pertinente mencionar que la distinción analizada tampoco constituye la *medida menos lesiva* para garantizar el interés superior de la niñez, pues es evidente que para alcanzar dicha finalidad no resulta necesario *excluir* a los padres sentenciados de la posibilidad de obtener el indulto.

Por estas razones, considero que la medida no supera un test estricto de igualdad y, por tanto, es violatoria del derecho a la no discriminación con base en el género de la persona detenida, en relación con la obligación de garantizar el interés superior de la niñez. Por tanto, la porción normativa “*mujeres*” es contraria al artículo 1º

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 87/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010590, Primera Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, P. 109, Jurisprudencia, **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.**

<sup>8</sup> Artículo 4o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

constitucional, así como a los artículos 1.1, 24, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3.1, 3.2, 18.1 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"<sup>9</sup>; y 5 y 16.1.d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>10</sup>.

**b) Análisis de la distinción realizada con base en el estado civil de los niños y las niñas, en relación con la persona privada de la libertad**

Como ya señalé, la porción normativa "hijos y/o hijas" del artículo 4, fracción I, apartado B, distingue tácitamente con base en la categoría sospechosa de estado civil de la persona condenada, pues únicamente procede el indulto por gracia cuando la relación entre ésta y los menores de edad sea materno-filial, no abarcando a niños o niñas con personas que tengan una relación de tutela. Sin embargo, la sentencia no realizó un análisis específico y separado de esta porción, no obstante que sí reconoce que la norma excluía los niños y niñas cuya patria potestad o tutela la ejercían personas distintas a los progenitores, y a la postre ordena que la norma "debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores" de edad.

Respetuosamente, considero que lo correcto era realizar un análisis específico de esta porción bajo un test de igualdad con escrutinio estricto.

Ahora bien, de haberse aplicado dicho test, considero que la distinción perseguía **una finalidad constitucionalmente imperiosa**, esto es, garantizar el interés superior de la infancia; sin embargo, **no superaba la segunda grada del test, el requisito de estar estrechamente vinculada con dicho fin**. Lo anterior, ya que excluía de la posibilidad de obtener el beneficio en mención a todos aquellos niños y niñas cuyo tutor o tutora no es su madre, *sin que se hubiese establecido que éstos se encontraban en una situación materialmente distinta a la de aquellos niños y niñas con una madre en detención*.

Más aún, la falta de idoneidad de la distinción para procurar el interés superior de la niñez es evidente, pues la exclusión de los tutores y tutoras de niños y niñas del beneficio resulta contraria al artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual obliga a los Estados Partes en la misma a "*presta[r] la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño [...]*"<sup>11</sup>.

**<sup>9</sup> Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**<sup>10</sup> Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

<sup>11</sup> **Artículo 18.** [...] 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a **los padres y a los representantes legales** para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. [...]"

Incluso, el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige dar un trato igual a los menores de edad con independencia del “*nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales*”<sup>12</sup>; y el artículo 2.2 de dicho tratado obliga a los Estados proteger a la niñez “*contra toda forma de discriminación o castigo*” basada en “*la condición*”<sup>13</sup> de “*sus padres o sus tutores o de sus familiares*”.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que el derecho de los niños y las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, establecido en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “*también se aplica a cualquier persona que tenga el derecho de custodia, los tutores legales o habituales, los padres adoptivos y las personas con las que el niño tenga una relación personal estrecha*”<sup>14</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos citó este criterio del Comité al afirmar, en su Opinión Consultiva No. 21 sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, que “*en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos*”<sup>15</sup>.

Cabe resaltar, por otra parte, que diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen indistintamente las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño y la niña, en lo que atañe su protección, cuidado, desarrollo y bienestar<sup>16</sup> y, el Comité de Derechos del Niño se ha referido a la “*función esencial*” de “*los padres [...], junto con otros miembros de la familia, la familia ampliada o la comunidad, incluidos los tutores legales, según sea el caso*”, en la realización de sus derechos<sup>17</sup>.

De todo ello se desprende que la distinción que enuncia la norma no solo *no* está estrechamente vinculada a procurar el interés superior de la niñez, sino que opera en dirección contraria a dicho fin.

Finalmente, aunque ello sería suficiente para declarar la invalidez de la norma, es pertinente constatar que la distinción de ninguna manera constituye la *medida menos lesiva* para garantizar el interés superior de la niñez, pues es evidente que para alcanzar dicha finalidad no resulta necesario *excluir* a tutores y tutoras sentenciadas de la posibilidad de obtener el indulto.

En este orden ideas, la distinción normativa entre personas con “*hijos y/o hijas*” por un lado, y personas con niños y niñas bajo su cuidado que no son sus hijos (como tutores) no supera el test de igualdad de escrutinio estricto, por lo que es contraria al artículo 1º constitucional, así como a los artículos 1.1, 24, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3.1, 3.2, 9.3 y 18.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> La versión en inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al respeto y garantía de los derechos contenidos en la misma, “*without discrimination of any kind, irrespective of the child’s or his or her parent’s or legal guardian’s [...] birth or other status*”.

<sup>13</sup> La versión en inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza el término “*status*”.

<sup>14</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 60.

<sup>15</sup> Párr. 272. Citando la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño en las notas al pie 534 y 535.

<sup>16</sup> **Artículo 3.2.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en **cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### **Artículo 5.**

Los Estados Partes **respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o**, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, **de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño** de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. **Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales** la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a **los padres y a los representantes legales** para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. [...]

#### **Artículo 27.2.**

**A los padres u otras personas encargadas del niño** les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

<sup>17</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 sobre la Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005, CRC/C/GC/7/Rev.1, paras. 15-21.

### III. Pertinencia de realizar una interpretación de la norma e incluir dicha interpretación en los puntos resolutivos de la sentencia

Como señalé anteriormente, en la sentencia de mérito no se realizó un examen específico de la porción normativa “*hijos y/o hijas*” del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley impugnada. Sin embargo, se estableció por mayoría de diez votos que la norma “debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores” de edad. Ello quedó fijado en los puntos resolutivos de la sentencia<sup>18</sup>.

Como ya adelanté, me parece que dicha interpretación es una solución idónea para este caso.

En primer lugar, es importante señalar que si bien en la tesis jurisprudencial “**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR**”<sup>19</sup>, la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó que las normas que establecen distinciones discriminatorias no admiten de interpretación conforme a efecto de salvar su constitucionalidad, el presente caso se distingue de aquellos que derivaron en la mencionada tesis jurisprudencial, ya que en éstos últimos, las normas analizadas contenían mensajes estigmatizantes respecto de los grupos discriminados (como por ejemplo, las parejas del mismo sexo y las personas con discapacidad), cosa que no sucede en este caso.

Además, considero que la prohibición de realizar una interpretación de normas discriminatorias no es una regla absoluta. Como expliqué en mi voto concurrente en la **acción de inconstitucionalidad 32/2016**, resuelta el once de julio de dos mil diecisiete, la interpretación puede ser una *técnica para evitar la inconstitucionalidad de una disposición*, o bien, un *remedio para reparar la inconstitucionalidad*. En ese sentido —y como también señalé en esa ocasión— debe tenerse presente que lo que los criterios de esta Suprema Corte prohíben es que la interpretación se use para *evitar* declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria. Sin embargo, es perfectamente compatible con dichos criterios declarar la inconstitucionalidad de una norma discriminatoria y, en caso de que ese remedio sea insuficiente para reparar los efectos de la discriminación, realizar alguna maniobra adicional como la interpretación de algunas otras porciones normativas vinculadas con el texto anulado. De hecho, el Pleno ha admitido este tipo de soluciones, incluso respecto de normas que podrían ser discriminatorias, cuando ello se hace con el objeto de remediar lagunas legales y evitar así una mayor inseguridad jurídica<sup>20</sup>.

Precisado lo anterior, en el presente caso considero que decretar la invalidez de la porción “*hijos y/o hijas*” no era una forma adecuada de solucionar el problema de inconstitucionalidad, pues habría generado un vacío o ambigüedad sobre qué tipo de relación deben tener los sentenciados con los respectivos menores de edad para poder acceder al beneficio del indulto. En este sentido, considero que un mejor remedio al problema de inconstitucionalidad ya mencionado era —como de hecho se hizo en la sentencia— hacer una *interpretación* vinculante de la norma según la cual quedarán comprendidos los menores de edad a cargo de tanto de madres, como de padres, o bien, de tutores o bajo la patria potestad de personas *distintas* a sus madres o padres.

Por lo demás, considero relevante destacar la importancia de que las interpretaciones de preceptos declarados inconstitucionales estén en los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de brindar seguridad jurídica y no dejar duda alguna respecto de que se trata de una interpretación que vincula a los operadores jurídicos.

Con todo, reitero que comparto el sentido de la sentencia y considero que el Pleno llegó a la mejor solución, dadas las limitaciones impuestas por la redacción de la norma bajo estudio, expandiendo así el universo de niños y niñas beneficiados para comprender a aquellas que quedaron fuera con motivo de las distinciones discriminatorias generadas por la norma.

MINISTRO PRESIDENTE  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
(RÚBRICA).

<sup>18</sup> **TERCERO**. El artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **deberá interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria**.

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, p. 394, Jurisprudencia.

<sup>20</sup> Acción de inconstitucionalidad 32/2016, resuelta el once de julio de dos mil diecisiete.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2016****I. Antecedentes**

1. En la sesión virtual de veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 34/2016, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en el sentido de declararla procedente y fundada; por lo que se declaró la invalidez de distintos artículos<sup>1</sup> en las porciones normativas que indican: “así como conmutar las penas privativas de libertad”, “y Conmutación de Penas” y “o la conmutación de penas”, “de mujeres”, “o conmutación de la pena”, “o conmutación de la pena”, “o conmutación de la pena concedida” y “o del otorgamiento de la conmutación de la pena”, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**II. Razones de la mayoría**

2. En primer lugar, la ejecutoria en el apartado relativo a causales de improcedencia establece que, no obstante que las normas impugnadas fueron materia de reformas en diversas ocasiones, al tratarse de una norma de carácter penal, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia relativa a la cesación de efectos.
3. En el estudio de fondo, la ejecutoria se dividió en dos apartados, en el primero de ellos, se analizó la constitucionalidad de los artículos impugnados relacionados con la conmutación de la pena. Se determinó su invalidez en las porciones normativas precisadas, al considerar que son contrarias a los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, pues desde el momento de su emisión el Congreso del Estado de México carecía de competencia para legislar en materia de ejecución de penas; además, porque al prever la facultad del Gobernador del Estado para conmutar penas se contraviene la regla que ordena que el conocimiento de la duración y modificación de penas corresponde a las autoridades judiciales y no a las administrativas.
4. En el segundo apartado del estudio de fondo, se analizó la constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, y se concluyó en decisión de mayoría que dicha norma se inició con una consideración previa en la que se definió la figura del indulto como una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguir la pena por diversos motivos.
5. Entre otras cuestiones, se precisó que para el análisis de constitucionalidad se debe realizar un escrutinio estricto, teniendo en cuenta que se prevé una distinción basada en el género y el estado civil, que constituyen categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sumado a que se trata de una medida legislativa que incide en los derechos de niñas, niños y adolescentes.
6. Así, se determinó que la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues se dirige a proteger el interés superior de la niñez, al establecer la posibilidad de que las madres privadas de la libertad puedan acceder al beneficio del indulto por gracia para ocuparse del cuidado de sus hijos y que éstos puedan desarrollarse en un entorno familiar.
7. Sin embargo, se determinó que la medida legislativa no supera la siguiente grada, pues la distinción legislativa no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que persigue, porque limita la posibilidad de obtener el indulto por gracia a mujeres con hijos menores de edad, excluyendo de esta forma a hombres, así como a las personas que, sin ser madre o padre, tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, constituye una distinción que no guarda relación con la consecución de ese objetivo protector.

---

<sup>1</sup> En específico se declaró la invalidez de los artículos 2, en su porción normativa “así como conmutar las penas privativas de libertad”, 3, fracciones III y IV, en sus porciones normativas “y Conmutación de Penas” y “o la conmutación de penas”, 4, fracción I, apartado B, en su porción normativa “de mujeres”, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, y fracción VI, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 11, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 12, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 13, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 15, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 16, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 17, párrafo primero, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 18, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 19, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 20, párrafo segundo, en su porción normativa “o de la conmutación de la pena”, 22, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 23, en su porción normativa “o conmutación de la pena”, 24, en su porción normativa “o conmutación de la pena concedida”, y 25, en su porción normativa “o del otorgamiento de la conmutación de la pena”.

8. Adicionalmente, se consideró que está basada en un estereotipo de género y en una idea errada de lo que constituye una acción afirmativa, porque no se dirige a la eliminación de alguna problemática derivada de la discriminación histórica en perjuicio de las mujeres privadas de la libertad, sino que persigue el beneficio de los menores de edad, quienes requieren el cuidado de las personas obligadas a proporcionarlo, entre ellas, sus madres, lo que no implica que éstas sean las únicas encargadas de esa labor, por tanto, constituye un estereotipo discriminatorio considerar que la función de la mujer es cuidar a los hijos e hijas, pues dicha tarea recae tanto en mujeres como en hombres.
9. Además que la asignación de tareas, habilidades y roles de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural. Se basa en estereotipos que no tienen sustento constitucional y convencional alguno, pues los roles de género que se han asignado según se trate del hombre o la mujer, en realidad constituyen modos de discriminación velados o sutiles que son resultado de las condiciones de desigualdad que han sufrido las mujeres en su vida social y familiar, al haberse considerado por mucho tiempo que el hombre es más *"fuerte"* que la mujer; y por ende, el encargado de proveer lo necesario para el hogar y proteger a la mujer, pero debido a ello, él también debía tener la mejores oportunidades de desempeñarse laboral y profesionalmente, mientras que la mujer en su *"debilidad"* debía dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.
10. Por tanto, el Tribunal Pleno consideró que la medida legislativa establece una distinción basada en un estereotipo de género, que asigna exclusivamente a la mujer el espacio doméstico y las labores de cuidado de los hijos, cuya inclusión en la ley constituye una manera de naturalizar tal estereotipo y legitimar una visión discriminatoria en perjuicio de las mujeres. Aunado a que impide que puedan alcanzar protección aquellos menores que están bajo el cuidado de personas que, sin ser sus progenitores, se encuentran privadas de libertad, de modo tal que ascendentes y demás familiares o personas que en determinados casos tienen la patria potestad o tutela sobre menores de edad, tampoco pueden aspirar al indulto para poder continuar brindando atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.
11. Derivado de lo anterior, se actualiza una violación a los principios de igualdad y no discriminación, pues, como se ha explicado, la distinción establecida en la norma impugnada no se encuentra vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa que pretende conseguir.
12. Asimismo, se determinó que la medida legislativa impugnada no resulta acorde con el interés superior del menor, pues el medio que se emplea para tal fin, esto es, la posibilidad de que las madres privadas de la libertad accedan al indulto por gracia la torna una medida subinclusiva.
13. Por ello, se concluyó que la norma impugnada resulta contraria a los artículos 1o. y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", 5 y 16, fracción 1, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2.2, 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por tanto, se decretó su invalidez en cuanto a su porción normativa "mujeres", y se puntualizó que, atendiendo a su nuevo contenido, debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres y madres, así como a quienes ejercen la patria potestad o la tutela de menores.
14. Finalmente, la ejecutoria precisó que las declaraciones de invalidez decretadas en el primer apartado surtirán efectos retroactivos a la fecha en la que entraron en vigor, esto es, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sin que la declaratoria de invalidez pueda afectar a quienes fueron beneficiados con la conmutación de la pena.
15. Mientras que la invalidez declarada en el segundo apartado surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, esto es, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que las solicitudes de indulto por gracia que aún se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a lo determinado en la ejecutoria, sin que las mujeres que hayan solicitado el indulto puedan ser afectadas por la retroactividad, porque siguen siendo posibles beneficiarias de dicha figura. Lo que surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de México.

### III. Razones del disenso

16. Si bien es cierto que, de manera general, comparto el sentido de la resolución adoptada, considero pertinente formular el presente voto concurrente para dejar a salvo mi posición respecto de diversas cuestiones.

17. En cuanto al apartado de causas de improcedencia, en relación con la norma que regula el indulto por gracia para mujeres con hijos menores de edad (artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México), considero que sí se actualiza la causa de improcedencia que se hizo valer, lo que obstaculiza el análisis de fondo.
18. A mi juicio, con motivo de la reforma del numeral impugnado, contenida en el decreto 192, publicado en el periódico oficial del Estado de México el tres de febrero de dos mil diecisiete, dicha norma se extinguió y, por tanto, al perder vigencia no existe posibilidad alguna de darle ultractividad y aplicarla después de ser reformada. En consecuencia, considero innecesario su análisis constitucional.
19. Asimismo, considero que la posible invalidez no repercutiría en los procedimientos en los que se haya otorgado el indulto ni en aquellos en los que se haya negado, pues en este último caso, tendría que volverse a solicitar y su trámite se ajustaría a la normatividad vigente, al igual en aquellos que pudieran aún encontrarse en trámite.
20. Por otro lado, en cuanto al estudio de fondo de la constitucionalidad del artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México (tema respecto del que me pronuncié obligado por la votación de mayoría), comparto la invalidez de la porción normativa “de mujeres”. Sin embargo, desde mi perspectiva, el análisis debió realizarse bajo la metodología de un test de razonabilidad y no de escrutinio estricto.
21. No considero que, en el presente caso, estemos en presencia de una norma que establezca una restricción propia de una categoría sospechosa. La sentencia empleó una metodología prototípicamente utilizada para distinciones propias de restricciones en torno a categorías sospechosas para analizar una hipótesis extraordinaria de concesión de una figura que tiene matiz distintivo discrecional y no vinculante. Esa naturaleza no valía la figura, sino también la metodología con la cual podemos aproximarnos a ésta y analizarla.
22. Más aún, considero innecesario el ejercicio de la interpretación aditiva que conlleva a precisar en la ejecutoria que, con la invalidez de la porción normativa decretada, el precepto debe ser entendido bajo la premisa de que el beneficio está dirigido a quienes tengan la calidad de padres, madres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de los menores de edad. A mi juicio, existía una posibilidad de preservar la mecánica de invalidez ordinaria y la norma tendría ese sentido específico por el remanente texto normativo.
23. Finalmente, en relación con los efectos de la invalidez decretada de los preceptos estudiados en sus respectivas porciones normativas, si bien comparto la mayoría de las consideraciones, respetuosamente, me aparto de la aplicación retroactiva que se determinó en relación con el artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. Mi disenso radica en que considero que la materia de indulto es una materia *sui generis*, no es una norma procesal ni tampoco una disposición de naturaleza penal que establezca una disposición típica, sino que es un precepto de carácter administrativo con impacto sustantivo que extingue la pena.
24. Los efectos retroactivos en materia penal fueron constitucionalmente concebidos como una forma de extinguir las consecuencias de las normas sustantivas, principalmente, de los tipos penales. Por ello, en este caso considero que era suficiente invalidar la norma a partir de la notificación al congreso local y establecer que los operadores jurídicos darán los efectos que consideren pertinentes.
25. En conclusión, aunque de manera general comparto el sentido de la resolución, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición expresada en relación con las cuestiones desarrolladas.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**  
(RÚBRICA).

**AVISOS JUDICIALES****JUZGADO NOVENO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
EDICTO**

(NOTIFICAR Y DAR VISTA).

En los autos del expediente 760/2020, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ALBERTO TROLLE CALDELAS EN CONTRA DE MARIA DEL PILAR ARAIZA UGALDE, se dictó auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno; en el que se ordenó notificar y dar vista a MARIA DEL PILAR ARAIZA UGALDE, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ALBERTO TROLLE CALDELAS en contra de MARIA DEL PILAR ARAIZA UGALDE publicándose edictos en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", diario de mayor circulación, y en el "boletín judicial", que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles; para tal fin expídanse los edictos correspondientes con las formalidades del caso. Quedan a disposición del denunciante los edictos ordenados para notificar y dar vista A MARIA DEL PILAR ARAIZA UGALDE. Se expide el presente a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Dox fe.

Auto que ordena la publicación del edicto; veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Expedido por la LICENCIADA FLOR ADRIANA HERNANDEZ BAUTISTA, Primera Secretaria.- SECRETARIA JUDICIAL.- RÚBRICA.

2710.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
EDICTO**

SEGUNDA SECRETARIA.

EXPEDIENTE: 220/2019.

DEMANDADA: MARGARITA BARRON GONZALEZ DE SANCHEZ Y/O MARGARITA BARRON GONZALEZ.

EMPLAZAMIENTO: Se le hace saber que en el expediente número 220/2019 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPION, promovido por CLOTILDE JIMENEZ RAMIREZ, en el Juzgado Tercero Civil de Texcoco, Estado de México, el Juez del conocimiento dicto auto que admitió la demanda en fecha CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE y por auto de fecha DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, por el que mando emplazar a la demandada MARGARITA BARRON GONZALEZ DE SANCHEZ Y/O MARGARITA BARRON GONZALEZ por medio de edictos que deberán publicarse TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado, en otro de mayor circulación en esta Población y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación a DAR CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, Oponiendo LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE A SU INTERES CONVenga, con el apercibimiento que de no hacerlo por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se harán en términos de lo prevenido por los artículos 1.168, 1.170, 1.182 del Código Adjetivo de la materia, demandándole como prestación principal: A).- La prescripción positiva por usucapión respecto del LOTE 13 MANZANA 6 SECCION "A" DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE CRISTO,

EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO ESTADO DE MEXICO, cuyas medidas y colindancias se especifican en un punto aparte. B).- La inscripción en el Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México a favor de la suscrita, de la resolución en la cual se me declare legítima propietaria del predio anteriormente citado, por medio de la Prescripción Positiva por Usucapión. C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio para el caso de que la parte contraria llegare a oponerse temerariamente al presente juicio. HECHOS.- PRIMERO.- El predio LOTE 13 MANZANA 6 SECCION "A" DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE CRISTO, EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, se encuentra inscrito en el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL OFICINA ELECTRONICO 00161125 a favor de la demandada. SEGUNDO.- En Fecha QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, celebré contrato de Compraventa con la C. MARGARITA BARRON GONZALEZ DE SANCHEZ. TERCERO.- En relación a la posesión que tengo respecto del inmueble antes citado he venido poseyendo el predio de referencia en CALIDAD DE PROPIETARIA, EN FORMA PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA, Y DE BUENA FE, habiéndole hecho mejoras, por lo tanto, soy apta para adquirir el inmueble por haber operado a mi favor la usucapión, en virtud de que el inmueble motivo de la litis se encuentra inscrito a favor de la hoy demandada. CUARTO.- Considerando que he cumplido con los requisitos que la ley establece para la PRESCRIPCION POSITIVA POR USUCAPION, por lo que considero haber adquirido el derecho de convertir el carácter de poseedora en propietaria, ejercitando por este conducto la acción correspondiente en contra de la parte demandada. QUINTA.- Como consecuencia de lo anterior y una vez acreditada la acción que hago valer, deberá girarse oficio respectivo al C. Registrador del Instituto de la Función Registral Oficina Texcoco, Estado de México a fin de que proceda a hacer la inscripción correspondiente a mi favor respecto del inmueble que poseo.

Se deja a disposición de MARGARITA BARRON GONZALEZ DE SANCHEZ Y/O MARGARITA BARRON GONZALEZ, en la secretaria de este Juzgado las copias simples de traslado, para que se imponga de las mismas a los VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. DOY FE.

Validación, Texcoco, México, atento a lo ordenado por auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIA GUADALUPE MENEZ VAZQUEZ.- RÚBRICA.

2715.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
EDICTO**

TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA.

AGUSTIN CONRADO VILLASANA, por su propio derecho, ha promovido ante este Juzgado bajo el número de expediente 966/2019, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (REIVINDICATORIA), promovido por AGUSTÍN CONRADO VILLASANA, en contra de TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA, solicitando el cumplimiento de la siguiente prestación: a).- La declaración judicial, mediante sentencia definitiva, de que el suscrito AGUSTÍN CONRADO VILLASANA, soy único y legítimo propietario de bien inmueble, materia de la litis que se plantea, mismo que se encuentra ubicado en FRACCIONAMIENTO EL DORADO TULTEPEC DOS, PRIVADA ALUMINITA NÚMERO 27, MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MEXICO, y que según escritura que me acredita como propietario, siendo el mismo inmueble,

menciona que se encuentra ubicado en Boulevard el Dorado 77, Manzana 2, Lote 5, Vivienda 27, el Dorado Tultepec, Código Postal 57980, Tultepec, Estado de México. b).- Como consecuencia de la anterior Declaración judicial, se condene a la parte demandada a desocupar y hacer entrega física y legal del referido inmueble, propiedad del suscrito AGUSTÍN CONRADO CHÁVEZ VILLASANA, con sus frutos, accesiones, así como lo que por hecho y derecho le Corresponda. c).- La fijación de una garantía a los demandados TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA, cuya cuantía debe ser conforme al honorable y respetable criterio de su Señoría, con el objeto de que se abstengan de seguir ocupando en forma indebida, el inmueble ya descrito, que es de mi propiedad y que es motivo de la controversia que se plantea. d).- El pago de daños y perjuicios, originados por la parte demandada, durante la indebida e ilegal ocupación del inmueble que nos ocupa, cantidad que será fijada con oportunidad procesal, por peritos que designe el suscrito. e).- El pago de una renta mensual de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) por el indebido uso y goce del inmueble en cuestión, comprendiendo los meses de ocupación de dicho inmueble como renta devengada, la será cuantificada en ejecución de sentencia. f).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Basando sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen: 1.- Como lo acreditó en la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 60,479 SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE, Pasada ante la fe del Notario Público Número 42 Cuarenta y dos, Licenciado Fernando Trueba Buenfil, de Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo testimonio se anexa al presente escrito; con Fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, adquirir el inmueble que se encuentra ubicado en FRACCIONAMIENTO EL DORADO TULTEPEC DOS, PRIVADA ALUMINITA NÚMERO 27, MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MEXICO, y que según escritura que me acredita como propietario siendo el mismo inmueble menciona que se encuentra ubicado en Boulevard el Dorado 77, Manzana 2, Lote 5, Vivienda 27, el Dorado Tultepec, código postal 57980 Tultepec, Estado de México. 2.- El referido inmueble, propiedad del suscrito. AGUSTÍN CONRADO CHÁVEZ VILLASANA, se asienta en la mencionada escritura, con medidas y linderos como e indiviso. Y en el recibo oficial de pago del predio, aparece el aludido terreno, con una superficie de 40 metros cuadrados y construcción de 102 metros cuadrados, toda vez que la casa construida es de tres plantas. 3.- Es el caso que a la fecha la hoy demandada TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA ocupan de manera ilícita y sin ningún derecho, con muebles y demás pertenencias personales de su propiedad, el inmueble de referencia, del que soy propietario tal y como lo acredito con la copia certificada de la referida escritura pública. 4.- En tal virtud los hoy demandados TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA ocupan el inmueble en cuestión de mala fe, propiedad que no les pertenece y les es ajeno, y que por lo mismo carecen de derecho para poseerlo, pues no cuentan con el consentimiento del suscrito para su uso y goce. En tal virtud se ejercita la presente acción reivindicatoria en su contra con todas las consecuencias inherentes y legales. 5.- En razón de que procede la acción reivindicatoria, a quien no está en posesión del inmueble ubicado en FRACCIONAMIENTO EL DORADO TULTEPEC DOS, PRIVADA ALUMINITA NÚMERO 27, MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MEXICO, y que según escritura que me acredita como propietario, siendo el mismo inmueble, menciona que se encuentra ubicado en Boulevard el Dorado 77, Manzana 2, Lote 5, Vivienda 27, el Dorado Tultepec, código postal 57980 Tultepec Estado de México. El cual es materia de la litis que se plantea de que soy el dueño y cuyos efectos es declarar que el suscrito actor, tiene el dominio sobre él y que lo desocupen y me lo entregue la hoy demandada con sus frutos y accesiones.

Por lo que en razón de la ilegal ocupación, por parte de TANIA PANTOJA CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAPATA comparezco a la presente instancia, a fin de que en su oportunidad y previo los trámites de ley, se condene a la citada

reus a la desocupación y entrega física y legal del inmueble que se trata, así como al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en proemio de este escrito de demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México y en otro de mayor circulación de esta localidad. Haciéndole saber que deberá presentarse dentro de plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que dé no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal, por lista y boletín judicial.

Cuautitlán México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno, Maestra en Derecho Leticia Rodríguez Vázquez Secretario de Acuerdos. Lo anterior en cumplimiento al auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.-Rúbrica.

2717.-20, 31 mayo y 9 junio.

---

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

En cumplimiento al auto dictado en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado en el expediente número 542/2020, que se tramita en este Juzgado, relativo al Juicio de Controversia del Derecho Familiar sobre Pérdida de Patria Potestad, exclusión de apellido materno, promovido por JOSE CARBAJAL ESQUIVEL Y MARINA GARCIA MARTINEZ en contra de KARLA VANESA ORTEGA AROSTEGUI, así como del OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL DE TOLUCA, siendo admitida la demanda por el juzgado el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), ordenándose el emplazamiento a KARLA VANESSA ORTEGA AROSTEGUI, así como del OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL DE TOLUCA, quienes reclaman las siguientes prestaciones: La pérdida de la patria potestad sobre la menor NAOMI CARBAJAL ORTEGA y la Exclusión del apellido materno asentada en el acta de nacimiento de la menor, siendo admitida la demanda por el juzgado el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo emplazado el OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL DE TOLUCA, sin que diera contestación a la demanda. Manifestando los actores en sus Hechos, que la menor NAOMI CARBAJAL ORTEGA, nació el 16 de mayo del 2009, siendo procreada por JULIO OSVALDO CARBAJAL GARCIA y KARLA VANESSA ORTEGA AROSTEGUI, quienes la presentaron ante el Oficial del Registro Civil número Dos de Toluca, el día 2 de septiembre de 2009 a efecto de registrar a su hija (Acta de nacimiento (02564), cabe señalar que nuestro hijo JULIO OSVALDO CARBAJAL GARCIA, falleció el día 28 de agosto de 2011, siendo él quien acudía a nuestro domicilio para llevar a nuestra nieta NAOMI CARBAJAL ORTEGA quien contaba en ese entonces con una edad aproximada de un año siete meses, permitiéndonos convivir con ella los fines de semana o entre semana. En el mes de enero del año dos mil once, la madre de la menor la dejó en nuestro domicilio ubicado en calle 21 de Marzo, número 121, en el poblado de San Antonio Buenavista en la Ciudad de Toluca, México, diciéndonos que al día siguiente iría por su menor hija; sin embargo, eso nunca ocurrió y jamás se hizo cargo de proporcionar alimentos, calzado, educación y salud para la menor. Asimismo la menor ha sufrido en relación a su apellido materno, en virtud de que pregunta como su apellido no es igual al de nuestros hijos, ya que ella nos considera a nosotros sus abuelos como si fuéramos sus padres y también pregunta porque no puede salir de viaje al extranjero como sus primos, es por lo que se solicita la exclusión de su apellido materno. Considerando lo anteriormente narrado se demandan las prestaciones ya mencionadas a la C. KARLA VANESSA ORTEGA AROSTEGUI, quien tuvo cómo último domicilio el

ubicado en Calle Nicolás Bravo número 213 y/o sin número esquina José María Morelos y Pavón en la Delegación de San Buenaventura, en esta Ciudad de Toluca, por lo que con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles se publica y se emplaza a la señora KARLA VANESSA ORTEGA AROSTEGUI; por medio de edictos, los cuales se publicarán TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la Población y en boletín judicial, haciéndose saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda interpuesta, con el apercibimiento que pasado este plazo y de no comparecer por sí, apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.182 del mismo Código. Se expiden en la ciudad de Toluca, Estado de México a los veintinueve días de abril del dos mil veintiuno. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).- Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, LICENCIADO OTHON FRUCTUOSO BAUTISTA NAVA.-RÚBRICA.

2720.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

Se hace saber que en el expediente 145/2019, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL (OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA) promovido por ESTEBAN JUAREZ CRUZ por su propio derecho en contra de JOSE GARCIA ROSA quien también se hace llamar JOSE FELIPE GARCIA ROA y TOMASA OLIVEROS REYNA, lo anterior respecto del bien inmueble ubicado en ANDADOR MANZANA II (DOS ROMANO), LOTE 14, CONDOMINIO D-1, DEL PREDIO DENOMINADO "EL EJIDO PRIMERO DE MAYO", SITO EN SANTA MARIA TULPETLAC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de setenta y cuatro metros cuadrados con los linderos y medidas siguientes: OESTE: 8.00 metros con lote 13, ESTE: 8.00 metros con lote 15, NORTE: 8.00 metros con andador, SUR: 8.00 metros con lote 21, Relación sucinta de hechos: En fecha quince de noviembre de dos mil cuatro celebro contrato de compraventa por la adquisición del terreno y casa habitación del inmueble descrito con antelación, acordando las partes como precio la cantidad de \$230,000.00, mil pesos misma que se cubrió desde el momento de la firma del acto traslativo de dominio, haciéndose entrega en ese momento al actor de la posesión material y jurídica del inmueble, sin embargo a pesar de haber requerido en diversos ocasiones a los demandados que se cumpliera con la obligación contraída en el contrato estos se han negado rotundamente; manifestando el actor tener la posesión del bien desde la fecha de celebración del contrato; es por lo anterior que la parte actora promueve en la vía y forma mencionada, solicita que mediante sentencia debidamente ejecutoriada EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA respecto del contrato de compraventa celebrado.

Emplácese y córrase traslado a JOSE GARCIA ROSA quien también se hace llamar JOSE FELIPE GARCIA ROA y TOMASA OLIVEROS REYNA, por medio de edictos, que se publicarán TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETÍN JUDICIAL FIJÁNDOSE TAMBIÉN EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE

JUZGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NOTIFICACIÓN. Haciéndole saber que debe presentarte dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se le apercibe para que, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor, que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 de Código Procesal Civil.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. P. C. PATRICIA MARQUEZ CAMPOS.-RÚBRICA.

2727.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

TOMASA OLIVEROS REYNA.- Se hace de su conocimiento que ESTEBAN JUÁREZ CRUZ, denunció ante éste Juzgado bajo el número de expediente 145/2019 el juicio ORDINARIO CIVIL, OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, en contra suya y de JOSÉ GARCIA ROA quien también se hace llamar JOSÉ FELIPE GARCIA ROA, reclamándoles el otorgamiento del contrato de compraventa en escritura pública, la inscripción del inmueble materia del mismo y el pago de daños por la omisión de otorgar la escritura referida; Lo anterior fundándose en los siguientes hechos: En fecha quince 15 de noviembre de dos mil cuatro 2004, celebró contrato de compraventa por la adquisición del terreno y casa habitación del inmueble ubicado en el ANDADOR MANZANA II (DOS ROMANO), LOTE 14, CONDOMINIO D-1, DEL PREDIO DENOMINADO "EL EJIDO PRIMERO DE MAYO", CITO EN SANTA MARÍA TULPETLAC, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 64.00 metros; el precio pactado fue de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se cubrió a la firma del contrato, entregándose de igual forma la posesión en ese momento, misma que ha detentado desde ese momento y no obstante que se ha solicitado a los hoy demandados el otorgamiento de la escritura pública estos se han negado a cumplir con su obligación contraída en el contrato de mérito, motivo por el cual se interpone la demanda en cuestión.

Emplácese a TOMASA OLIVEROS REYNA por medio de edictos, que se publicara TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETÍN JUDICIAL FIJÁNDOSE TAMBIÉN EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NOTIFICACIÓN.

Haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se le apercibe para que, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: auto del veinticinco de agosto y trece de marzo ambos de dos mil veinte.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. PATRICIA MÁRQUEZ CAMPOS.-RÚBRICA.

2728.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO DECIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 E D I C T O**

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 1763/2018 RELATIVO A LA CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (GUARDA, CUSTODIA Y PENSION ALIMENTICIA), PROMOVIDA POR BERENICE RAMIREZ SANCHEZ, EN CONTRA DE MIGUEL HUERTA VALDES, SOLICITA LO SIGUIENTE:

La señora BERENICE RAMIREZ SANCHEZ solicita por su propio derecho y en representación del menor de identidad reservada de iniciales A.Z.H.R., la guarda y custodia siendo que de facto la detenta la suscrita; el otorgamiento de una pensión alimenticia, primero provisional y en su momento definitiva en favor de dicho menor y que se restrinja el régimen de visitas del C. MIGUEL HUERTA VALDES, para con su menor hijo De identidad reservada AZHR, en virtud de que las convivencias con el mismo, presentan un peligro inminente para el menor, y el pago de gastos y costas que se origine esta y todas las instancias que se generen, basando su causa de pedir en los siguientes hechos 1.- Que en diciembre de dos mil diez, la suscrita se unió en concubinato con el C. MIGUEL HUERTA VALDES, siendo el último domicilio en el que hicimos vida común el ubicado en la CALLE IGNACIO ZARAGOZA NUMERO DIECISEIS COLONIA POPULAR, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, que a la presente fecha la suscrita y mi menor hijo tienen su domicilio ubicado en CALLE IGNACIO ZARAGOZA NUMERO QUINCE, COLONIA POPULAR, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, En el mes de julio de dos mil catorce el C. MIGUEL HUERTA VALDES, no llegó al domicilio en el que habitábamos durante los meses subsecuentes la suscrita le marcó en diversas ocasiones a su número telefónico, es el caso que después de un mes me envió un mensaje de texto en el que decía que se encontraba con otra mujer y que era muy feliz que que no lo molestara porque además ya se encontraba embarazada y que no apoyaría con ningún gasto relacionado conmigo o con su menor hijo. A la presente fecha el C. MIGUEL HUERTA VALDES, se ha mostrado interés por convivir con su hijo, así como por el bienestar del mismo, dicho menor DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales A.Z.H.R., presenta diversas alergias diagnosticadas por lo que ha sido llevado a diversos especialistas donde lo han tratado siendo el caso que fue llevado de urgencias del INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRIA y en ninguna ocasión el C. MIGUEL HUERTA VALDES, no ha contribuido con gasto alguno relacionado con lo anterior, ni con nada en lo que a alimentos se refiere, configurando con ello un total y absoluto abandono del menor. No solo por lo que hace a gastos alimenticios, también respecto de la cuestión emocional y afectiva, bajo protesta decir verdad manifiesto que durante el periodo en el que realizamos vida en común el demandado tenía comportamientos violentos hacia mi persona y con su menor hijo, provocándome en diversas ocasiones lesiones, así como a su menor hijo.

Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dictó un auto que en lo conducente dice... AUTO.- ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Por presentado a el escrito de cuenta, visto el contenido del mismo y el estado procesal que guarda el presente asunto, tomando en consideración que de los domicilios proporcionados no se ha podido emplazar al demandado MIGUEL HUERTA VALDES; por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a MIGUEL HUERTA VALDÉS, mediante edictos a través de los cuales se le haga saber la instauración de la presente demanda en su contra, debiendo contener los mismos una relación sucinta de la demanda, es decir, de las prestaciones y los hechos fundatorios de la misma; lo anterior a efecto de que comparezca dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir

del siguiente al de la última publicación de los mismos, ordenándose la referida publicación por TRES VECES de SIETE en SIETE días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación dentro de esta población y en el boletín judicial; debiéndose fijar además en la tabla de avisos del Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndole que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y boletín. NOTIFIQUESE. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA FLAVIO EDUARDO MIRANDA MANDRAGON, JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL SOLÍS CHÁVEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE. DOY FE. JUEZ. SECRETARIO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL. SE EXPIDE A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. MIGUEL ANGEL SOLIS CHAVEZ.-RÚBRICA.

EDICTOS ORDENADOS POR AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. EN D. MIGUEL ANGEL SOLIS CHAVEZ.-RÚBRICA.

2729.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
 DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
 E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: FRACCIONAMIENTO SAN JAVIER S. DE R. L.

Se hace saber que DARIA VARGAS GARCÍA, promueve Juicio ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN), radicado en este Juzgado bajo el número de expediente 799/2019, en contra de FRACCIONAMIENTO SAN JAVIER S. DE R. L.. Basándose substancialmente en los siguientes hechos; A).- La declaración de Usucapión en mi favor en virtud de la posesión que tengo de la fracción Norte del Lote 7, de la manzana 12, Fraccionamiento San Javier, con una superficie de 245 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 20.01 metros y linda con Lote 6; AL SUR: 20.01 metros y linda fracción s, del lote 7; AL ORIENTE: 12.00 metros y linda con lote 4; AL PONIENTE: 12.00 metros y linda con calle 1; Inmueble identificado actualmente como calle Cuauhtémoc número 49, Colonia San Javier en Tlalnepantla de Baz, México. B).- Como consecuencia de lo anterior se declare que de poseedor, me he convertido en propietario del inmueble descrito en el punto anterior, por estar fundada mi posesión en justo título. C).- Se dicte Sentencia definitiva, declarando procedente la acción, y en su momento se remita oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, adjuntando copia por duplicado de la resolución dictada, para que una vez inscrita me sirva como título de propiedad; la Jueza del conocimiento ordena publicar por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá comparecer a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación a dar contestación a la instaurada en su contra y señale domicilio dentro de esta Municipalidad, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por lista y boletín en términos de lo dispuesto por

los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Fíjese en la tabla de avisos de este Juzgado, copia íntegra de ésta resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Dado en Tlalnepantla, Estado de México; LA SECRETARIO, LICENCIADA NORA PATRICIA SÁNCHEZ PAZ, en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, emite el presente edicto a los veintidós días de marzo del año dos mil veintiuno. Doy Fe.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación, once de marzo de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. NORA PATRICIA SÁNCHEZ PAZ.-RÚBRICA.

2734.-20, 31 mayo y 9 junio.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE  
USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. y JUAN ISRAEL RIVERA SILVA: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 830/2020, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por MAURICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de JUAN ISRAEL RIVERA SILVA y FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., se dictó auto de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiuno; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclama literalmente las siguientes prestaciones: **A).**- La declaración mediante sentencia firme que se ha consumado a mi favor la usucapación por el transcurso por más de cinco años en calidad de dueño, de manera ininterrumpida, pública y de buena fe, del inmueble Calle Bolevard Pochtecas, Manzana 353, Lote 04, Fraccionamiento Azteca. (Denominada hoy Colonia Ciudad Azteca). **B).**- Se ordene la inscripción que declare procedente la Usucapación ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec de Morelos, Estado de México. **Manifestando sustancialmente como hechos de su pretensión:** En fecha 2 de enero del 2014, le compré al señor JUAN ISRAEL RIVERA SILVA, en la cantidad de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el Lote de Terreno en el cual se encuentra construida una casa, la cual es identificada con los datos descritos en el inciso A). **2.-** Es también importante hacer de su conocimiento que el contrato de compraventa que celebró JUAN ISRAEL RIVERA SILVA, por conducto de su señor padre el señor JUAN ISRAEL RIVERA AGUILAR, lo hizo con el codemandado FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. respecto del terreno identificado como la Manzana 353, Lote 04, con número de contrato 5284 de fecha 15 de febrero de 1989 pagando el comprador al vendedor la cantidad de un millón de pesos, solo para el efecto de acreditar que el demandado JUAN ISRAEL RIVERA SILVA fue quien le compró al FRACCIONAMIENTO AZTECA el terreno con las siguientes medidas y colindancias: Superficie: 177.55 metros cuadrados medidas y colindancias: AL NORTE: 20.00 metros colinda con Lote 03; AL SUR: 20.00 metros colinda con Lote 05; AL ORIENTE: 08.58 metros colinda con Boulevard Pochtecas; AL PONIENTE: 08.00 metros colinda con Calle Zumpango. **3.-** El demandado me hizo entrega de diversos documentos con los que acredito que FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., le transmitió la propiedad del inmueble. **4.-** Han transcurrido más de CINCO AÑOS en que la suscrita tiene la posesión física, material del inmueble de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietarios, circunstancias que les consta a IGNACIA PONCE VÁZQUEZ, MA. AGUSTINA GONZAGA RODRÍGUEZ y

BERTHA MARÍA DE LOURDES MEDELLÍN CABRERA; asimismo, ofreció los medios de prueba que a sus intereses convino. En consecuencia, FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. y JUAN ISRAEL RIVERA SILVA, deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa a la demandada que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se le notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los catorce días de abril del año dos mil veintiuno.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiuno de abril del año dos mil veintiuno.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. CINTIA LÓPEZ SANTANA.-RÚBRICA.

3018.- 31 mayo, 9 y 18 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO, en cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictado en el expediente número 144/2016 relativo al Procedimiento Ordinario Civil de (OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA), Promovido por JUANA DOMÍNGUEZ PEREYRA, en contra de MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO, se hace de su conocimiento que se expide el presente edicto para notificarle que el actor le demanda las siguientes PRESTACIONES: A) El otorgamiento y firma por parte de la demandada o de quien legalmente represente sus derechos ante Notario Público de la Escritura de Compraventa, respecto del veinticinco por ciento (25%) que le corresponden sobre el inmueble ubicado en: Lote Doce (12), Manzana Cuatro (04), Fraccionamiento Atlacomulco, Nezahualcóyotl, Estado de México, actualmente denominado "Calle Tonatico, Número veintitrés (23), colonia Atlacomulco, Nezahualcóyotl, Estado de México, so pena que en caso de resistencia o abstención, lo hará su señoría en su rebeldía. Y B) El pago de los gastos y costas en caso de que se opusiere temerariamente a la presente demanda. HECHOS: 1) Con fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), la C. MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO otorgo al C. TOMÁS DOMÍNGUEZ PEREYRA, el Poder Notarial número veintitrés mil ciento ochenta (23,180), mismo que quedo registrado bajo el volumen mil doscientos ochenta y seis (1,286), ante el Licenciado Octavio Peña Miguel quien es titular de la Notaría Pública número cincuenta y dos (52), del Estado de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia, confiriéndole facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y

riguroso dominio limitado, sobre los derechos que le pudieran corresponder, respecto de la sociedad conyugal que tenía celebrada con el C. TOMAS DOMÍNGUEZ PEREYRA, en relación al inmueble citado en la prestación marcada con la letra "A", 2) Lo cierto es que el C. TOMAS DOMÍNGUEZ PEREYRA, en su carácter de apoderado legal de la C. MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil nueve (2009), suscribió contrato de compraventa con la promovente JUANA DOMÍNGUEZ PEREYRA, respecto del veinticinco por ciento (25%) de los derechos que le corresponden sobre el inmueble citado en la prestación "A" siendo dicha operación pactada por la cantidad de \$400,000.00 (CUATRO CIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que pague al riguroso contado, como se desprende de la cláusula segunda del contrato de compraventa que exhibo en copia certificada con el presente libelo, como consta a los señores Luis Delfino López Raya y Marco Antonio Cesar Martínez, deseando aclarar a su señoría que una vez que se me puso a la vista la Escritura Pública donde se acreditaba la propiedad del inmueble detallado con antelación a mi contraparte únicamente se le puso por nombre MARÍA EUGENIA PAREDES DE DOMÍNGUEZ, 3) Lo cierto es que el documento base de mi acción en la cláusula sexta el Apoderado Legal de la vendedora, se comprometió acudir ante Notario Público que fuera señalado por la actora, por lo que desde el mes de enero de año dos mil diez (2010), le estuve insistiendo para formalizar dicho contrato hasta el mes de mayo del año dos mil catorce (2014), llevándome la sorpresa que no comparecía las veces que lo citaba en la notaría, incumpliendo con lo estipulado en la cláusula referida en este hecho, 4) Se da el caso que en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), falleció el señor TOMAS DOMÍNGUEZ PEREYRA, quien era Apoderado legal de la demandada, tal y como se desprende con el acta de defunción que exhibo en la presente demanda, 5) Manifiesto a su señoría BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que por cuestiones de mi edad la suscrita ha cambiado su firma y ahora es la que calza en el presente curso. Y 6) Toda vez que la C. MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO, también se ha abstenido de formalizar con la promovente el contrato privado de compra venta del que soy titular ante Notario Público respecto del veinticinco por ciento (25%) del inmueble materia de la presente litis, ya que a la fecha me da evasivas para ello, es por tal situación que procedo en la forma y vía propuesta. Tomando en consideración que se desconoce el domicilio de la demandada MARÍA EUGENIA JOSEFINA PAREDES CASTILLEJO, se le emplaza a juicio por medio de edictos, haciéndoles saber que deberá presentarse a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para contestar la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la colonia donde se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo, se considerará contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, y las notificaciones se realizarán por lista y boletín judicial, conforme a lo que dispone el artículo 1.170 del Código de Procedimiento Civiles vigente en la entidad.

Publíquese el presente por Tres (03) Veces, de Siete (07) en Siete (07) Días, en el Boletín Judicial del Estado de México, la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en un periódico de mayor circulación, además deberá fijarse una copia íntegra del respectivo proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento. Expedido en Nezahualcóyotl, Estado de México; a dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020). DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. PATRICIA RUIZ GUERRA.- RÚBRICA.

3019.- 31 mayo, 9 y 18 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
E D I C T O**

ANTONIO MUÑOZ CAMARILLO.

Dado cumplimiento al auto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente número 104/2016 relativo al Juicio de Usucapión, promovido por PETRA ESCAMILLA GONZÁLEZ, en contra de ANTONIO MUÑOZ CAMARILLO; se le hace saber que: existe una demanda interpuesta en su contra donde se le reclamen las siguientes prestaciones: a) La declaración judicial por sentencia firme a favor de la suscrita, de nombre: Petra Escamilla González, que ha adquirido, a través del USUCAPIÓN el inmueble que localiza en calle Oriente 31, Lote 13, Manzana 16, colonia Guadalupeana 1ra Sección Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: superficie de 171.00 metros cuadrados: Noreste: 19 metros con lote doce; Sureste 9.00 metros con calle Oriente Treinta; Suroeste 19.00 metros con lote catorce; Noroeste: 9.00 metros con lote dieciocho; b) Como consecuencia del punto anterior en el momento procesal oportuno se gire atento oficio al Instituto de la Función Registral del Municipio de Chalco, Estado de México, con la sentencia ejecutoriada que dicte el presente juicio de usucapión para su debida inscripción y sirva de título de propiedad a la suscrita y surta efectos ante terceros; quien deberá de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y de contestación a la demanda interpuesto en su contra.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO, Boletín Judicial del Estado de México, en un periódico de mayor circulación en ese Municipio; fíjese en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, se expide al día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.

Fecha del Acuerdo: veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.- Secretario del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, LIC. JAVIER OLIVARES CASTILLO.-RÚBRICA.

3020.- 31 mayo, 9 y 18 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

BALDEMAR HERNANDEZ MUÑOZ, promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 1523/2019, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del INMUEBLE DENOMINADO "EL ARENAL", ubicado en: CERRADA HERMANOS GONZALEZ, BARRIO SAN MARTIN, MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 10.00 METROS Y COLINDA CON CERRADA HERMANOS GONZALEZ;

AL SUR: 10.00 METROS Y COLINDA CON LUIS FELIPE HERNANDEZ MUÑOZ (antes JUAN MANUEL SANCHEZ VAZQUEZ Y BULMARO ROJAS RODRÍGUEZ);

AL ORIENTE: 19.50 METROS Y COLINDA CON GABRIELA ISABEL VIQUEZ VAZQUEZ;

AL PONIENTE: 19.50 METROS Y COLINDA CON HERMELINDA GONZALEZ CEDILLO.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 195.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en un periódico de circulación diaria esta Ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así como al proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, MAESTRA EN DERECHO REBECA MONCADA HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

3162.- 4 y 9 junio.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA-TEOTIHUACAN  
E D I C T O**

C. RAFAEL RAMOS RAMÍREZ  
DOMICILIO IGNORADO  
CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERES  
JURIDICO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

En auto de fecha DOCE 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO 2021, se admitió el procedimiento, en este JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO con número expediente 174/2021 relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACION DE AUSENCIA promovido por la C. ANA LUISA OLIVA AGUIRRE, en su carácter de esposa respecto de RAFAEL RAMOS RAMIREZ, se ordeno lo siguiente: -----

AUTO.- En Teotihuacán, Estado de México, a doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, se tiene a la promovente por desahogada la prevención ordenada en auto de fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, en los términos que lo hace, en consecuencia; con fundamento en los artículos 1, 2 fracción IV, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 1.181 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, SE ADMITE la solicitud, por lo que; a través de edictos hágase saber a cualquier persona que tenga interés jurídico en éste procedimiento especial, a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud que se publicaran por TRES VECES DE CINCO EN CINCO DÍAS NATURALES, en el boletín judicial, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos, sin costo alguno, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de quince días naturales a deducir sus derechos si a su interés conviene en este juicio, contados a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el procedimiento especial en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista de acuerdos y boletín judicial. Asimismo se ordena a la Secretaría fijar en la puerta de este juzgado una copia íntegra del presente proveído, por todo el tiempo de la citación.

Gírese oficio a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Desaparición Forzada Personas y Desaparición Cometida por Particulares, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, remita copia certificada de la carpeta de investigación NUC 12-2017-04589, RAC-CAT-2017-2272, toda

vez que son necesarias para su análisis en la resolución definitiva que se pronuncie en éste procedimiento, apercibido que de no hacerlo así se le aplicará una medida de apremio de las contempladas en el artículo 1.124 del Código Procedimientos Civiles en el Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México.

Gírese oficio a la Comisión de Búsqueda de Personas, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva Estatal, para que en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, remita la información que obre en sus expedientes en copia certificada, que tenga relación con la desaparición de la persona y de la atención brindada a los familiares de la misma, toda vez que son necesarias para su análisis en la resolución definitiva que se pronuncie en éste procedimiento, apercibidos que de no hacerlo así se les aplicará una medida de apremio de las contempladas en el artículo 1.124 del Código Procedimientos Civiles en el Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley para la Declaración de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México.

Se previene a la solicitante, a fin de que antes de la audiencia a que hace referencia el artículo 19 Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, exhiba el inventario de bienes propiedad del C. RAFAEL RAMOS RAMÍREZ, asimismo, deberá exhibir inventario diverso de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

ASÍ LO ACORDÓ LA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, LA LICENCIADA KARINA LETICIA HERNÁNDEZ CORTES, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO CARLOS MORENO SÁNCHEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

SE EXPIDE EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. ----- DOY FE. ----- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO, LIC. CARLOS MORENO SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

3167.- 4, 9 y 14 junio.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 693/2021, ELISEO GONZÁLEZ GIL, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso, sobre Información de Dominio, respecto de un terreno ubicado en domicilio conocido, manzana segunda, San José del Sitio, Municipio de Jiquipilco, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son Al Norte: 42.00 metros, con Marcos Nicolás Victoria (actualmente con Gumaro Nicolás Sebastián), Al Sur: 63.00 metros, con camino vecinal (actualmente con Avenida Independencia), Al Oriente: 56.00 metros con Ma. Ventura Morelos Aguilar (actualmente con Sebero Toribio Hernández Morelos); Al Poniente: 62.00 metros con Genaro Ciriaco Piedad (actualmente con Genaro Ciriaco Santiago). Con una superficie aproximada de 3,097 metros cuadrados.

El Juez del conocimiento dictó un auto el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, donde se ordena publicar los Edictos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de circulación diaria en esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto

a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.

Dado en Ixtlahuaca, México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.- DOY FE.- Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: veinticinco de Mayo de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. JULIA MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

3168.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA  
E D I C T O**

En el expediente 1225/2016, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con Residencia en Amecameca, Estado de México, el C. LORENZO IBAÑEZ SILVA, promueve ante éste juzgado, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble denominado "CONTLA", ubicado en el Municipio de Ozumba, Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, con una superficie aproximada de 1,117.67 m<sup>2</sup>. (un mil ciento diecisiete punto sesenta y siete metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste: 30.00 metros y colinda con Camino, actualmente Carretera Ozumba-Atlautla; al Suroeste: 30.00 metros y colinda con resto de propiedad, actualmente Sucesión a Bienes de Adolfo Ibañez Gómez; al Noroeste: 37.70 metros y colinda con el mismo, actualmente Sucesión a Bienes de Tomas González Sánchez y; al Sureste: 36.52 metros y colinda con Paso, actualmente Paso de Servidumbre; lo anterior por haber adquirido el citado inmueble, mediante contrato de compraventa de fecha seis (06) de enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), celebrado con el señor ADOLFO IBAÑEZ GOMEZ.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE LO POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO; Y OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA EN LA ENTIDAD, PARA QUE PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, PASEN A DEDUCIRLO A ESTE JUZGADO. EXPEDIDO EN AMECAMECA A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DOY FE.

Validación del acuerdo que ordena la publicación de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIA EUGENIA CHAVEZ CANO.-RÚBRICA.

3169.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - VICTORIANO SANTILLAN HERNANDEZ, bajo el expediente número 256/2021, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en: CARRETERA A HUEHUETOCA, HOY CARRETERA ACUEDUCTO, SIN NUMERO OFICIAL, BARRIO DE SAN PEDRO, SAN JUAN ZILTALTEPEC, MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 41.17 METROS CON CARRETERA A HUEHUETOCA, HOY CARRETERA ACUEDUCTO; AL SUR: EN DOS LINEAS: LA

PRIMERA DE 16.62 METROS CON CANAL DE DESAGUE Y LA SEGUNDA DE 36.57 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA; AL ORIENTE: EN DOS LINEAS: LA PRIMER LINEA DE 162.99 METROS CON EPIFANIO ALANIS CAMPOS Y LA SEGUNDA DE 10.62 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA; AL PONIENTE: 195.21 METROS CON JORGE MONTIEL CHÁVEZ; con una superficie de 7,926.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Validación del edicto. Acuerdo de fecha: veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).- Funcionaria: Licenciada Claudia Jacqueline Hernández Vargas.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.- RÚBRICA.

3171.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

A quien se crea con igual o mejor derecho.

En el expediente número 228/2021, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias Información de Dominio promovido por el LICENCIADO GUMARO NEGRETE MAÑON apoderado legal del H. Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, respecto de un inmueble de uso de dominio público para servicio público en la Calle Gustavo Baz en la Comunidad de Santa Lucía del Progreso, Ocuilan, Estado de México, con las medidas y colindancias del inmueble en mención siendo las siguientes: al Norte: tres líneas de 9.00 (nueve metros) y colindan con Pedro Luciano Ferreyra; 22.30 (veintidós metros y treinta centímetros) y colindan con Pedro Luciano Ferreyra; 82.70 (ochenta y dos metros con setenta centímetros) y colinda con Clemente Néstor Encarnación; al Sur: dos líneas de 09.00 (nueve metros) y colinda con calle Gustavo Baz; 100.00 (cien metros) y colinda con calle Gustavo Baz; al Oriente: dos líneas 130.15 (ciento treinta metros con quince centímetros) y colinda con C. Vicente Gómez González; 63.00 (sesenta y tres metros) y colinda con Celso Sosa Encarnación; al Poniente: 171.59 (ciento setenta y un metros con cincuenta y nueve centímetros) y colindan con el C. Eladio Sosa Encarnación; con una superficie total de 19,698.00 (diecinueve mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados), que fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado entre el C. Noé Gómez Díaz y el H. Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Juez Primero Civil de Primera Instancia de Tenancingo, México, admitió su solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces, con intervalo de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en Tenancingo Estado de México a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Fecha del auto que ordena la publicación: trece de mayo de dos mil veintiuno.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Nadia Jiménez Castañeda.-Rúbrica.

3173.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

A quien se crea con igual o mejor derecho.

En el expediente número 236/2021, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias Información de Dominio promovido por el LICENCIADO GUMARO NEGRETE MAÑON apoderado legal del H. Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, respecto de un inmueble Público para servicio Público en la comunidad de Gustavo Baz, Ocuilan Estado de México, con las medidas y colindancias del inmueble en mención siendo las siguientes: al Norte: 137.50 metros y colindan con Calle la Deportiva; al Sur: 137.50 metros y colinda con Centro de Salud de la Comunidad y con el C. Cesar Barreto Rojas; al Oriente: 82.00 metros y colinda con calle José Martiz; al Poniente: 84.00 metros y colindan con calle las Torres; con una superficie total de 11,257.00 metros cuadrados; que fue adquirido mediante contrato de Donación.

La Juez Primero Civil de Primera Instancia de Tenancingo, México, admitió su solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces, con intervalo de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en Tenancingo Estado de México a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Fecha del auto que ordena la publicación: dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Nadia Jiménez Castañeda.-Rúbrica.

3173.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente marcado con el número 237/2021, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso, diligencias de INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por el APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUILAN, MÉXICO, LICENCIADO GUMARO NEGRETE MAÑON, respecto de un inmueble ubicado en el paraje denominado "AMANALCO DE LA COMUNIDAD" perteneciente al Municipio de de Ocuilan de Arteaga, Estado de México; cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: en tres líneas de 83.71 ochenta y tres metros con setenta y un centímetro, 37.75 treinta y siete metros con setenta y cinco centímetros, 34.04 metros con cuatro centímetros y todas colindan con barranca, con un total de 155.50 metros, AL SUR 165.60 ciento sesenta y cinco metros con sesenta centímetros y colinda con terreno propiedad de la Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas, AL ORIENTE: 52.50 cincuenta y dos metros con cincuenta centímetros y colinda con barranca, AL PONIENTE: 38.50 treinta y ocho metros con cincuenta centímetros y colinda con calle Lázaro Cárdenas. Con una superficie total aproximada de 4,817.00 cuatro mil ochocientos diecisiete metros cuadrados, que fue adquirido mediante contrato de compra venta de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del señor RENATO VÁZQUEZ GARCIA.

La Jueza Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, admitió la solicitud en la vía y forma propuesta y ordenó la publicación de los edictos

correspondientes en el Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO y otro de circulación diaria, POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. SE EXPIDEN EN TENANCINGO ESTADO DE MÉXICO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Fecha del acuerdo que ordena su publicación, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.- EJECUTOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. SAUL GOMORA FRANCO.-RÚBRICA.

3173.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO-IXTAPAN DE LA SAL  
E D I C T O**

En el expediente número 477/2021, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México; BEATRIZ ESPINOZA MARTÍNEZ, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un bien inmueble ubicado en calle Benito Juárez Sur, sin número, Barrio Segunda de San Miguel, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE: 9.50 metros, con Escolástico Espinoza Franco; AL SUR: 9.65 metros, con Miguel Angel Juárez Vázquez; AL ORIENTE: 12.50 metros, con Eduardo Espinoza Martínez; y AL PONIENTE: 11.40 metros, con calle Benito Juárez; CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 154.00 METROS CUADRADOS; y mediante resolución judicial solicita, se le declare propietario de dicho inmueble, en virtud de las razones que hace valer; por lo que, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitieron las presentes diligencias en la vía y forma propuestas, y se ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley. Se expiden los presentes edictos en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a los treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).- Secretario de Acuerdos, Licenciado María de Lourdes Galindo Salome.-Rúbrica.

3175.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

EL C. ALFONSO ROMERO LÓPEZ, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Toluca, Estado de México, bajo el expediente número 1262/2021, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO, para acreditar la posesión del bien inmueble se ubica en CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, SIN NÚMERO, BARRIO CABECERA PRIMERA SECCION, MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 15:00 METROS COLINDA CON JOSE GONZALEZ; AL SUR 15:00 METROS COLINDA CON CAMINO VECINAL Y/O AVENIDA MIGUEL HIDALGO Y

COSTILLA; AL ORIENTE: 42.50 METROS COLINDA CON AMBROCIO GONZALEZ Y AL PONIENTE 42.30 METROS COLINDA CON BENJAMÍN MARTÍNEZ. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 636.00 M2 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS).

Para su publicación POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en un periódico de mayor circulación diaria. VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- Dado en Toluca, Estado de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA TERESA GARCÍA GÓMEZ.-RÚBRICA.

3182.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO  
E D I C T O**

En el expediente número 801/2021, relativo al juicio de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por HÉCTOR CASTRO OCAMPO, respecto del bien Inmueble rustico ubicado en la Cabecera Municipal de Acambay, Municipio de Acambay, Estado de México; con una superficie aproximada de 260.00 metros cuadrados (DOSCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 10.80 METROS Y COLINDA CON MARIA DEL AMPARO PEREZ, AL SUR: 10.70 METROS Y COLINDA CON PRIVADA SIN NOMBRE; AL ORIENTE: 24.06 METROS Y COLINA CON MARIA LUISA GRACIELA ALVARADO NAVARRETE; PONIENTE: 24.79 METROS Y COLINDA CON ESTEBAN PABLO ALVARADO NAVARRETE. Con fundamento en el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.

Se expiden en Atlacomulco, Estado de México, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, LIC. MALLELY GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

3183.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE LERMA  
E D I C T O**

Se hace saber que en el expediente número 350/2021 que se tramita en este Juzgado, ANGEL ACOSTA ONOFRE por propio derecho, promueven en la VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, diligencia de INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en carretera Ocoyoacac-Santiago, Barrio de Santiaguito, perteneciente al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 20.15 metros con Ma. de la Luz Acosta Onofre; AL SUR.- 22.00 metros con Jesús Montes; AL ORIENTE.- 9.00 metros con Apolinar Villa; AL PONIENTE.- 10.15 metros con carretera Santiago Ocoyoacac, con una superficie de 201.26 metros cuadrados. Que desde que lo adquirió de Andrés Acosta Miranda, lo ha venido poseyendo en concepto de

propietarios de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietarios. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma de Villada a los treinta días de abril de dos mil veintiuno.- DOY FE.- FECHA DE VALIDACIÓN 23 DE ABRIL DE 2021.- CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS, NOMBRE: VERÓNICA MORALES ORTA.- FIRMA: RÚBRICA.

3190.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUM. 1136/2020.

ROSA AVENDAÑO GRANDE, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de la FRACCIÓN DEL TERRENO DENOMINADO "POZO VIEJO", UBICADO EN LA PRIMERA CERRADA DE BENITO JUÁREZ SIN NUMERO, BARRIO DE SAN DIEGO, MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 23.00 metros y linda con ROMERO OLIVARES JOSÉ DE JESÚS. AL SUR: 23.00 metros y linda con DE LA VEGA MILLAN MARÍA DE JESÚS Y ROSA, CESAR E IRENE DE APELLIDOS AVENDAÑO GRANDE Y MARÍA ALICIA GRANDE GONZÁLEZ. AL ORIENTE: 08.00 metros y linda con CARLOS PORTUGUES; AL PONIENTE: 8.00 metros y linda con CERRADA DE BENITO JUÁREZ (HOY PRIMERA CERRADA DE BENITO JUÁREZ). Con una superficie total de 184.00 metros cuadrados; y que lo adquirió por medio de un contrato de Compraventa, celebrado con MARÍA DE JESUS DE LA VEGA MILLAN, en fecha DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.- TEXCOCO, MÉXICO, A VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - DOY FE. - - - - - SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSEFINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.-RÚBRICA.

3191.- 4 y 9 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

POMPA VAZQUEZ LAURA, promueve ante este Juzgado, en el expediente marcado con el número 56/2021, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACION DE DOMINIO, respecto del inmueble denominado PREDIO RUSTICO, DE LOS LLAMADOS DE COMUN REPARTIMIENTO, DENOMINADO LOS DURAZNOS, UBICADO EN EL BARRIO DE SAN JOSE DEL PUEBLO DE SAN MATEO XOLOC, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO, actualmente ubicado en PASEO DE LAS BUGAMBILIAS, NUMERO EXTERIOR 56, INTERIOR 08, BARRIO SAN JOSE, SAN MATEO XOLOC, TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO; cuyas medidas y colindancias son:

AL NORTE: 37.21 METROS Y COLINDABA CON PROPIEDAD DE LA FÁBRICA SONI MAYO, ACTUALMENTE COLINDA CON PROPIEDAD DE ARCOSA TEPOTZOTLÁN.

AL SUR: MIDE EN TRES TRAMOS 11.91 METROS, 6.25 METROS Y 23.33 METROS, COLINDABAN CON PROPIEDAD DE OCTAVIO TERRAZAS A., OTILIA TORRIJOS S. y FELIPA MORALES FRAGOSO, ACTUALMENTE EL PRIMER TRAMO DE 11.91 METROS COLINDA CON MARÍN CORONA CALLEJA Y EVELYN RUIZ LÓPEZ, EL SEGUNDO TRAMO DE 6.25 METROS COLINDA CON FRANCISCA RICO RICO Y EL TERCER TRAMO DE 23.33 METROS COLINDA CON MANUEL ROMO RIVERA.

AL ORIENTE MIDE EN SIETE TRAMOS 1.65 METROS, 10.66 METROS, 15.62 METROS, 24.88 METROS, 25.03 METROS, 0.60 METROS, Y 12.47 METROS, COLINDABAN CON PROPIEDAD DEL SEÑOR AGUIRRE Y LA SEÑORITA CELIA ROSAS FRAGOSO, ACTUALMENTE COLINDAN CON JAVIER ROSAS.

AL PONIENTE MIDE EN CUATRO TRAMOS, EL PRIMERO DE 5.23 METROS, COLINDABA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR OCTAVIO TERRAZAS A, ACTUALMENTE COLINDA CON FRANCISCA RICO RICO, EL SEGUNDO DE 30.99 METROS, COLINDABA CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA FELIPA MORALES FRAGOSO, ACTUALMENTE COLINDA CON TIRZO PEZA ROMERO Y GRISELDA AGUILAR VILLEGAS, EL TERCERO DE 2.37 METROS, COLINDA CON ENTRADA PARTICULAR DEL MISMO, Y EL CUARTO DE 34.95 METROS COLINDABA CON PROPIEDAD DE FÁBRICA SONI MAYO, ACTUALMENTE COLINDA CON PROPIEDAD DE ARCOSA TEPOTZOTLÁN.

CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 2,348.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS).

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" Oficial del Estado de México y en un periódico de circulación diaria esta Ciudad, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante éste Tribunal a deducirlo en términos de Ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), firmando: SECRETARIO JUDICIAL, LIC. FELISA EDITH CORRO MORALES.-RÚBRICA.

3310.-9 y 14 junio.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE SULTEPEC  
E D I C T O**

SE HACE SABER: Que en el expediente marcado con el número 419/2020, promovido por MARÍA LUISA GONZÁLEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INFORMACIÓN DE DOMINIO, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, a efecto de acreditar en términos de los artículos 8.53 y demás relativos del código civil en vigor en la entidad que he poseído el bien inmueble:

Por medio del contrato privado de compra venta de fecha 10 DE ENERO DEL 1995, adquirí del señor NICOLÁS GONZÁLEZ RAMOS, un terreno de una superficie de 4,639.87 metros cuadrados aproximadamente, el ubicado en CAMINO QUE CONDUCE A ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, DELEGACIÓN

DE CHIQUIUNTEPEC, MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN ESTADO DE MÉXICO, con la siguientes medidas y colindancias;

AL NORTE: MIDE 141.70 METROS CON ACCESO COMÚN.

AL SUR: MIDE 144.50 METROS CON EL MAXIMILIANO RODOLFO MELENDEZ FLORES.

AL ORIENTE: MIDE 35.30 METROS CON CAMINO QUE CONDUCE A ALMOLOYA DE ALQUISIRAS.

AL PONIENTE: MIDE 29.70 METROS Y COLINDA CON GRACIELA SERVIN REYES.

Con fundamento en los artículos 2.100, 2.108, 3.20, 3.21, 3.2 el Código Procesal citado, se admite la presente diligencia, en la vía y forma propuesta por lo que, publíquese la presente solicitud, por DOS VECES con intervalos por lo menos de DOS DIAS en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO Y EN EL PERIÓDICO OCHO COLUMNAS DE TOLUCA MÉXICO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LETICIA PÉREZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

FECHA DE ACUERDO: 26/05/2021.- SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL SULTEPEC, MÉXICO, LIC. EN D. LETICIA PÉREZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

3311.-9 y 14 junio.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE  
USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: MARIO FLORES AMAYA: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 12023/2017, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por CARLOS GARDUÑO PAZ, en contra de MARIO FLORES AMAYA, se dictó auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en fecha dos de diciembre del año dos mil veinte; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: El actor reclama literalmente las siguientes prestaciones: A).- La declaración Judicial que ha operado la Usucapión a mi favor del suscrito, respecto de la Casa 3-A, Lote 152, Zona III, Manzana "I" número Oficial 3-A, Quinto Andador de Península, ubicado en el Fraccionamiento "Alborada Jaltenco" Municipio de Zumpango, Estado de México, con las medidas colindancias siguientes: al NORTE L.Q. 7.92 metros colinda con Vivienda 1-B; al SUR 7.92 metros colinda con Vivienda 3-B; al ESTE L. Q. 4.495 metros colinda con Vivienda 6; al OESTE L. Q. 4.495 metros colinda con 5° Andador de Península; con una Superficie de desplante por vivienda: 28.46 metros cuadrados, Superficie construida por vivienda: 58.33 metros cuadrados. B).- Solicito que la Sentencia Ejecutoria dictada en el Juicio Sumario de Usucapión se inscriba en el Instituto de la Función Registral. C).- La inscripción en el Instituto de la Función Registral en el folio correspondiente, de la protocolización de la sentencia que se dicte el presente juicio. D).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su conclusión. Manifestando sustancialmente como hechos de su pretensión: Con fecha 9 de abril de 1984, el señor MARIO FLORES AMAYA, adquirió Casa 3-A, Lote 152, Zona III, Manzana "I" número Oficial 3A, Quinto Andador de Península, ubicado en el Fraccionamiento "Alborada Jaltenco" Municipio de Zumpango, Estado de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por sus siglas INFONAVIT, 2.- El Contrato descrito fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto de la Función Registral, con los datos

Partida número 704, Volumen XVII, Libro I, de la Sección Primera, de fecha 1 de Septiembre de 1993. 3 y 4.- MARIO FLORES AMAYA transmitió la propiedad y posesión del inmueble al señor ANSELMO VÁZQUEZ BERÚMEN, el día 16 de diciembre de 1986. 5.- ANSELMO VÁZQUEZ BERÚMEN, puso en posesión del inmueble al suscrito desde el 15 de diciembre de 1989. 6.- ANSELMO VÁZQUEZ BERÚMEN, sabe que he estado en posesión del inmueble de manera pacífica, continua y pública, a título de dueño. 7.- Con fecha 30 de enero de 1990, celebre contrato de compraventa ANSELMO VÁZQUEZ BERÚMEN, recibiendo el inmueble con adeudos. Asimismo señalo que entregué en dicha fecha la cantidad de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.) a ANSELMO VÁZQUEZ BERÚMEN, quien a su vez, se obligó a acudir ante el Notario Público, cuando se le requiera para la escritura. 8.- He poseído a título de dueño, incluso pagué el crédito que gravaba el inmueble, al INFONAVIT. 9.- Realice el pago del impuesto sobre Traslación de dominio ante el H. Ayuntamiento Constitucional Jaltenco, Estado de México. El día 8 de Agosto de 2007, teniéndose así al corriente de pago de impuesto predial y derechos de agua; asimismo, ofreció los medios de prueba que a sus intereses convino. En consecuencia, MARIO FLORES AMAYA, deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa al demandado que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se le notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

**PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dos de diciembre del año dos mil veinte.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. CINTIA LÓPEZ SANTANA.-RÚBRICA.

3312.-9, 18 y 29 junio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA- METEPEC  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO.

En el expediente marcado con el número 278/2021, relativo al procedimiento judicial no contencioso (información de dominio), promovido por LUIS ANTONIO PEÑA ZEPEDA por su propio derecho y poseedor del inmueble ubicado en camino a la Veloma sin número, hoy conocida como calle Miguel Hidalgo y Costilla sin número, en San Miguel Totocuitlapilco, Metepec, Estado de México, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 53.00 metros con camino a la Veloma hoy conocida como calle Miguel Hidalgo y Costilla. AL SUR: En dos líneas, una de 37.00 metros con Lino Padua Rivera y Ma.

Dolores Banderas Padua y la otra de 15.00 metros con Ma. Dolores Banderas Padua. AL ORIENTE: dos líneas, una de 113.00 metros con Martín Padua Rivera y otra de 15.00 metros con Ma. Dolores Banderas Padua; AL PONIENTE: 117 metros con Gerardo Escalante Medina, teniendo una superficie total de 6,000.00 metros cuadrados.

Se ADMITIERON a trámite las presentes DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, háganse las publicaciones por edictos por dos veces en intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que quien se sienta afectado, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley, dejando a disposición de la interesada los mismos para que los haga llegar a sus destinatarios. Metepec, México, a dos de junio del dos mil veintiuno. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, M. EN D. ALEJANDRA JURADO JIMÉNEZ.-RÚBRICA.

3313.-9 y 14 junio.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO.

En el expediente marcado con el número 277/2021, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), promovido por MARIA SOLEDAD CRUZ MACEDO, por su propio derecho y poseedora del Inmueble ubicado en CALLE DE EUCALIPTOS SIN NUMERO, COLONIA LLANO GRANDE EN EL PUEBLO DE SAN LORENZO COACALCO, EN METEPEC, MEXICO, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 74.50 mts con NICANDRO DURAN MORALES. AL SUR 75.00 mts con ANGEL ORDOÑEZ CHANDE. AL ORIENTE: 65.50 mts con GLORIA YSLAS VILLEGAS. AL PONIENTE: 63.00 mts con calle EUCALIPTOS, teniendo una superficie de 4,813.00 metros cuadrados, se ADMITIERON a trámite las presentes DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, háganse las publicaciones por edictos por dos veces en intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que quien se sienta afectado, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley, dejando a disposición de la interesada los mismos para que los haga llegar a sus destinatarios.

Metepec, México, a dos de junio del dos mil veintiuno.- DOY FE.- EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, M. EN D. LUCIA MARTINEZ PEREZ.-RÚBRICA.

3313.-9 y 14 junio.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 211/2021 relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO promovido por

J. DOLORES GOMEZ GOMEZ la Maestra en Derecho Adriana Mondragón Loza, Jueza Séptimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado para que manifestara lo que a su representatividad social corresponda, asimismo ordeno realizar las publicaciones de los edictos respectivos, por lo que se hace saber que en el juicio que nos ocupa el actor reclama: la inscripción judicial respecto del inmueble ubicado en CARRETERA METEPEC ZACANGO, SIN NUMERO, SANTA MARIA MAGDALENA OCOTITLAN, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: 1. AL NORTE: 38.74 metros con Eduardo Escamilla Alatraste; 2. AL SUR: 55.00 metros con carretera Metepec-Zacango; 3. ORIENTE: 41.20 metros con Octavio Ortega Acosta; 4. AL PONIENTE: 81.50 metros con Carlos Herrera López con una superficie de 2320.00 metros cuadrados, por tanto, publíquense por DOS VECES con intervalos de por lo menos de DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que se informe de la tramitación del presente asunto a quien o quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a este Juzgado a deducirlo en términos de la ley.

Se expide el presente en el Municipio de Metepec, Estado de México, el día veinticinco del mes de mayo de dos mil veintiuno.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. OSVALDO GONZÁLEZ CARRANZA.-RÚBRICA.

Validación. Fecha de auto que ordena la publicación: diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.- Secretario de Acuerdos, Lic. Osvaldo González Carranza.-Rúbrica.

3313.-9 y 14 junio.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-HUIXQUILUCAN  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 267/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por MIGUEL ÁNGEL BASTIDA SOTO, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia, en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Huixquilucan, Estado de México; mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, ordenó publicar un extracto con los datos de la presente solicitud, relativa a acreditar que a través de un contrato privado de compraventa, me vendió el terreno que se encuentra ubicado en Camino al Laurel, sin número, Agua Bendita, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Documento con el que demuestra la CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, así como la buena fe del suscrito sobre el inmueble de referencia y que bajo protesta de decir verdad, refiero que desde la celebración del contrato de referencia, el suscrito he poseído ya por más de Quince años dicho predio, lo que ha sido de forma pacífica, continúa, pública a título de dueño y de buena fe, por lo que ha prescrito a mi favor en términos de ley, respecto del inmueble objeto de las presente diligencias cuya forma asimétrica e irregular, tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: Al noreste: ocho líneas: 11.97 metros, 21.59 metros, 13.20 metros, 5.92 metros, 10.56 metros, 15.05 metros, 12.01 metros y 12.64 metros, colindando todas estas líneas con camino al Laurel; al sureste: cuatro líneas: 44.43 metros, 26.21 metros, 30.42 metros y 16.93 metros, colindando todas estas con (antes) barranca, (actualmente) calle en proyecto; al suroeste: 29.42 metros y colinda con (antes) Hernán Lagos Suárez, (actualmente) calle en proyecto; y al noroeste: ocho líneas: 17.73 metros, 21.39 metros, 5.66 metros, 2.94 metros, 19.83 metros, 8.59 metros, 45.87 metros y 41.09 metros, colindando todas éstas con (antes) Inés Reyes Cario (actualmente) María del Rocío Montoya Alba; predio que tiene

una total aproximada de 8,548.72 m2 (ocho mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados). De la narrativa anterior, manifiesto que, si bien es cierto, existe discrepancia entre lo suscrito en el contrato base de mi acción, en relación con las manifestaciones que expongo en el proemio de mi escrito inicial; refiero bajo protesta de decir verdad que se trata del mismo inmueble.

Debiendo publicarse los edictos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndoles saber a quienes se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley. DOY FE.

Validación, fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.- Secretario de Acuerdos, M. EN D. MARÍA ELENA L. TORRES COBIÁN.-RÚBRICA.

3315.-9 y 14 junio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

En los autos del EXPEDIENTE No. 263/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR MÓNICA MARÍA TORRES DUARTE, en términos del auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó publicar edictos respecto del bien inmueble ubicado en antiguo camino a Lerma o también conocido como Antigua Camino a San Mateo s/n, colonia Agrícola Lázaro Cárdenas, Metepec, Estado de México, el cual cuenta con las medidas, colindancias y superficie siguientes:

AL NORTE: 24.52 metros en línea con Camino Viejo a San Mateo diagonal, AL SUR: 23.23 metros en línea con Parcela 333, diagonal, AL ORIENTE: 139.71 metros con Parcela 316, AL PONIENTE: 127.86 metros y colinda con Parcela 324; para acreditar que lo ha poseído desde el trece de septiembre de dos mil dieciséis, con las condiciones exigidas por la Ley, lo ha poseído hasta el día de hoy de manera pacífica, continua y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quién crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley. Metepec, México a tres de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, LICENCIADA EVA MARÍA MARLEN CRUZ GARCÍA.-RÚBRICA.

3316.-9 y 14 junio.

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente número 148/2021, radicado en el JUZGADO CIVIL EN LÍNEA DEL ESTADO DE MÉXICO, promovido por SANTIAGO REYNOSO SALINAS, en vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre inscripción mediante INFORMACIÓN DE DOMINIO, para acreditar la posesión a título de propietario, respecto de un inmueble ubicado en CALLE PRIVADA, S/N, DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE TEXCALTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

NORTE EN: 19.98 metros, colinda con JOSEFA ALBARRÁN, ahora ALFONSO ALPIZAR ALBARRÁN.

SUR EN: 20.02 metros, colinda con CALLE PRIVADA.

ORIENTE EN: 21.94 metros, colinda con JORGE ROJAS CORONA.

PONIENTE EN: 21.99 metros, colinda con GUSTAVO ORTÍZ BRINGAS.

Con una superficie de 395.72 m2 (trescientos noventa y cinco, punto setenta y dos metros cuadrados).

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).- Doy fe.- FIRMANDO LA SECRETARIA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MAHASSEN ZULEMA SÁNCHEZ RIVERO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN LA CIRCULAR 61/2016; Y ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR 39/2017, QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

3318.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 725/2021, ESTHER CRUZ MÁXIMO, quien promueve por su propio derecho, Procedimiento Judicial No Contencioso, sobre Información de Dominio, respecto de un inmueble ubicado en Domicilio Bien Conocido, manzana diez, la Concepción de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son Al Norte: 13.40 metros colinda con calle principal al centro de la Concepción de los Baños; Al Sur: 17.35 metros colinda con el C. Rubén Mendoza Rebollo; Al Oriente: 42.00 metros colinda con la C. Julia Antonio Jiménez y el C. Teodoro Mendoza Tomas; Al Poniente: 39.90 metros colinda con el C. Bonifacio Cruz Máximo; el cual cuenta con una superficie aproximada de 621.44 metros cuadrados.

El Juez del conocimiento dictó un auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, donde se ordena publicar los Edictos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho.

Dado en Ixtlahuaca, México, a 04 de junio de dos mil veintiuno.- DOY FE.- Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: 31 de mayo de 2021.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JULIA MARTÍNEZ GARCÍA.-RÚBRICA.

3319.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE  
USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE  
MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A.: Se hace saber que en los autos del expediente

marcado con el número 1112/2020, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN promovido por ALEJANDRA OTILIA GUIBERRA VERA, en contra de FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., y ANDREA ALICIA TOLEDO CAMACHO, también conocida como ALICIA TOLEDO DE GUIBERRA, se dictó auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: la actora reclama literalmente las siguientes prestaciones: l).- La declaración de usucapión a mi favor respecto del bien inmueble identificado registralmente como el ubicado en Calle Zapotecas, Manzana 619, Lote 19, Fraccionamiento Azteca, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que actualmente según la nomenclatura oficial de las calles se identifican como el ubicado en Calle Zapotecas, Manzana 619, Lote 19, número 92 Colonia Ciudad Azteca, Primera Sección, Código Postal 55120, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de haber operado la prescripción positiva a mi favor. B).- La cancelación parcial de la inscripción que ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; Oficina Registral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, tiene aún la hoy demandada Fraccionamiento Azteca, S.A. sobre el inmueble materia del presente juicio, y en consecuencia se ordene la inscripción de la declaración de propiedad que en sentencia definitiva y en ejecutoria se haga a mi favor ante el citado Instituto respecto de dicho objeto en el Folio Real Electrónico número 00374318. C).- El pago de gastos y costas que el presente Juicio origine. Manifestando sustancialmente como hechos de su pretensión: Con fecha 1 de agosto del año 2000, célebre contrato privado de Compraventa en mi carácter de "El adquirente" con la señora ANDREA ALICIA TOLEDO CAMACHO, también conocida como ALICIA TOLEDO DE GUIBERRA, en su carácter de "El vendedor" respecto del bien inmueble descrito en el inciso A) con una Superficie de 122.50 metros cuadrados y mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.50 metros colinda con Lote 18; AL SUR: 17.50 metros colinda con Lote 20; AL ORIENTE: 07.00 metros colinda con Lote 47; AL PONIENTE: 07.00 metros colinda con Calle Zapotecas. Asimismo, manifiesto que la codemandada ANDREA ALICIA TOLEDO CAMACHO, también conocida como ALICIA TOLEDO DE GUIBERRA, habría adquirido anteriormente a la compra venta que realizó en mi favor el bien inmueble materia del presente juicio mediante contrato de promesa de compraventa, número 5243, que celebró con la persona moral denominada FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., y posteriormente al momento en que ella a su vez me lo vendió a mí, me manifestó que en su oportunidad liquidó en su totalidad el precio pactado con dicha inmobiliaria, entregándome al efecto la carta posesión de fecha 31 de marzo de 1986. Desde la fecha de compraventa he poseído el predio de referencia de forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, circunstancias que les consta a María Teresa de Jesús Salazar Carreto y José Luis Colín Hernández; así mismo ofreció los medios de prueba que a sus intereses convino. En consecuencia, FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A., deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, se informa a la demandada que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado, de no hacerlo, la sentencia se le notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veinte días de octubre del año dos mil veinte.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LIC. CINTIA LOPEZ SANTANA.-RÚBRICA.

3320.-9, 18 y 29 junio.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

MARIO EDUARDO RAMIREZ ROBLES, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACION en el expediente 2031/2021, del inmueble denominado "SILA" el que se encuentra ubicado en el BARRIO DE LA ASUNCION, CUARTA DEMARCACION PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPETLAXOCTOC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE: 40.00 METROS COLINDA CON PROLONGACION TLACUILOLPAN, AL SUR: 42.20 METROS COLINDA CON TEODULO CANDO RAMIREZ, AL ORIENTE: 60.00 METROS COLINDA CON LAURA CANDO BELTRAN, AL PONIENTE: 60.00 METROS COLINDA CON PRIVADA DE TLACUILOLPAN, con una superficie total de 2466.00 metros cuadrados aproximadamente, fundando su prestación y causa de pedir en el hecho específico de que desde fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, 2013 el que adquirió de TEODULO CANDO RAMIREZ.

INMUEBLE CITADO QUE CARECE DE ANTECEDENTES REGISTRALES ANTE EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DE ESTA CIUDAD DE TEXCOCO, MEXICO Y EL CUAL HA VENIDO POSEYENDO SIN INTERRUPCION ALGUNA DE FORMA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA, Y DE BUENA FE; ASI MISMO SEÑALA QUE EL INMUEBLE QUE SE MENCIONA, NO FORMA PARTE DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO; NO FORMA PARTE DE LOS BIENES EJIDALES O COMUNALES; ENCONTRANDOSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, TAL COMO SE ACREDITA TRAVES DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CORREN AGREGADAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITE EN ESTA POBLACION, POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Validación. Atento a lo ordenado por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno 2021.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. PATRICIA GUERRERO GOMEZ.-RÚBRICA.

3322.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUM. 1727/2021.

Se le hace saber que JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ALMERAYA, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACION JUDICIAL, respecto del predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la CALLE UNIVERSIDAD S/N, COLONIA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: 38.20 METROS Y LINDA CON MARGARITA RODRIGUEZ ALMERAYA, AL SUR: 39.25 METROS Y LINDA CON CALLE UNIVERSIDAD, AL ORIENTE: 87.80 METROS Y LINDA CON PANFILO NAVA HOY EN DIA CON CARLOTA ZAVALA PEREZ, Y AL PONIENTE: 85.60 METROS Y LINDA CON FRANCISCO GALICIA GALVEZ, HOY EN DIA CON GLORIA PONCE GALICIA, con una superficie total de 3,314 METROS CUADRADOS y que lo adquirió mediante compraventa con el señor JOSE REYNALDO RODRIGUEZ FLORES, de fecha CINCO (05) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982) y que a partir de la fecha lo posee en concepto de propietario.

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIODICO DE CIRCULACION DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY.

Ventilación: Fecha que ordena la publicación treinta y uno (31), de mayo del año dos mil veintiuno (2021).- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. CATALINA LUNA RODRIGUEZ.-RÚBRICA.

3323.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE  
USUCAPION DE LERMA, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A: BRENDA TOURLAY AVILES.

SE HACE SABER: Que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 1027/2019, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por MIGUEL ANGEL FLORES GUTIÉRREZ EN CONTRA DE BRENDA TOURLAY AVILES, demandando las siguientes prestaciones:

A).- La usucapión del inmueble cuyas medidas y colindancias, así como su ubicación se detallaran en el capítulo de hechos de esta demanda; B).- El pago de gastos y costas.

Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la demandada BRENDA TOURLAY AVILES, por medio de edictos que contengan una relación sucinta de la demanda los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, debiendo además fijarse una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Tribunal, haciéndole de su conocimiento que si pasado este tiempo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciendo las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, Señalando la parte actora: 1.- Tal y como se acredita con la certificación que me fue expedida por el C. Registrador de la Propiedad de este Distrito Judicial, 2.- La ahora demandada aparece como propietaria del inmueble cuya ubicación, medidas y colindancias se señalan a continuación: Inmueble ubicado en la jurisdicción de San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca Distrito de Toluca México, que mide y linda: Al Norte: 28.00 Mts. Con Alma Rosa Contreras Martínez y Martha Martínez Rodea; Al Sur: 11.00 Mts. más 22.00 Mts. Con Av. Alvaro Obregón, Rafaela Alvarado Martínez y Martín Valverde

Jaimes; Al Oriente: 31.70 Mts. 10.50 Mts. con Calle del Pirul, Rafael Alvarado Mtz. y Martín Valverde Jaimes, Al Poniente: 45.50 Mts. Con Juan Rogel, con una superficie de 11.45.00 Mts. Se conoce con el nombre de Av. Alvaro Obregón s/n y Pirul. Encontrándose inscrito en el registro público de la propiedad de este Distrito Judicial, bajo el asiento número 329-10303, volumen 428, libro primero, Sección primera, de fecha 3 de diciembre de 2001, a nombre de Brenda Tourlay Avilés, 2.- Ahora bien, el inmueble descrito en el hecho primero inicialmente, la señora Brenda Tourlay Avilés, se lo vendió a señor Javier Velarde Romero, mediante contrato privado de compraventa de fecha 14 de septiembre de 2002, y es el caso de que por contrato de compraventa de fecha 5 de abril de 2003, el señor Javier Velarde Romero, me vendió una fracción del citado predio, con la descripción siguiente: Al Norte 20.00 mts. Con el señor José Romero, Al Sur 20.00 mts. Con Javier Velarde Romero, Al Oriente 7.00 mts. Con calle Pirul y al Poniente 7.00 mts. Con segunda cerrada de Oxtotitlán, con una superficie de 140.00 metros cuadrados aproximadamente, en el que actualmente se encuentra edificada una casa habitación, y que es la fracción de terreno de la que se pide y se demanda la usucapición, documento este último que sirve como la causa generadora de la propiedad y posesión del bien inmueble materia de este juicio que fue debidamente firmado por las partes que en el mismo intervinieron, documento que se exhibe a esta demanda. --- C. JUEZ FIRMA ILEGIBLE. --- C. SECRETARIO FIRMA ILEGIBLE. ---

PARA SU PUBLICACIÓN TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN LA PUERTA DEL JUZGADO POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO. DADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. --- DOY FE. --- Administradora del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapición de Lerma, México, Maestra en Derecho Miriam Martínez Juárez.- Rúbrica.

VALIDACIÓN. FECHA DE ACUERDO DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.- Administradora del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapición de Lerma, México, Maestra en Derecho Miriam Martínez Juárez.- Rúbrica.

3339.-9, 18 y 29 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO  
 TIANGUISTENCO  
 E D I C T O**

GERMAN EMILIO GARDUÑO HERNÁNDEZ, en el expediente número 256/2021, promueve por su propio derecho en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de un bien inmueble ubicado sobre: Av. Juárez número 14, en el Municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 17.05 metros, colinda con FRANCISCO VILLANA MAYA. ACTUALMENTE MARÍA ISABEL DE LA CRUZ, AL SUR.- 17.87 metros y colinda con MIGUEL CATARINO MOLINA ACTUALMENTE LORENZO ESPINOZA MIRANDA, AL ORIENTE.- 25.73 metros y colinda con Av. BENITO JUÁREZ, AL PONIENTE.- 25.73 metros y colinda con Sra. ANGELA VILLANA ACTUALMENTE MARÍA ISABEL DE LA CRUZ.

Por lo que la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle, con residencia en Santiago Tianguistenco, México, dio entrada a su promoción en fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, ordenándose la expedición de los edictos correspondientes por dos veces con intervalos de por lo menos

dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria.- DOY FE.- SANTIAGO TIANGUISTENCO, MÉXICO, VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. RÚBEN HERNÁNDEZ MEDINA.-RÚBRICA.

3340.-9 y 14 junio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

En el expediente número 3065/2021, promovido por SARITA GONZÁLEZ ROSALES, en vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto de una fracción de terreno ubicado en AVENIDA DE LOS PINOS, SIN NÚMERO, BARRIO EL ROSAL, PRIMERA SECCIÓN, SANTIAGUITO TLALCILCALI, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE: en tres líneas, la primera de 2.80 metros, colinda con Rodolfo Rafael Ramírez Peña, la segunda línea 12.64 metros y, la tercer línea de 10.30 metros colinda con Fernando Sánchez Ríos.

AL SUROESTE: en tres líneas, la primera de 4.70 metros, la segunda línea 17.30 metros colindando con Avenida de Los Pinos y, la tercer línea 5.15 metros, colindando con calle Sor Juana Inés de la Cruz.

AL SURESTE: en tres líneas, la primera 1.27 metros, la segunda línea 13.28 metros colindando con Fernando Sánchez Ríos y, la tercer línea de 1.70 metros, colindando con Avenida de Los Pinos.

AL NOROESTE: en dos líneas, la primera de 9.03 metros, colindando con calle Sor Juana Inés de la Cruz, la segunda línea 5.09 metros, colindando con Rodolfo Rafael Ramírez Peña.

CON UNA SUPERFICIE DE 386.70 M<sup>2</sup>.

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley. Toluca, Estado de México, 4 de junio de 2021.- Doy Fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA EN DERECHO MÓNICA TERESA GARCÍA RUÍZ.-RÚBRICA.

3341.-9 y 14 junio.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

INFORMACIÓN DE DOMINIO.

A QUIEN MEJOR DERECHO CORRESPONDA.

En el expediente 1389/2021, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), promoviendo por propio derecho JUAN PEÑA HERNÁNDEZ, en términos del auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó publicar el edicto respecto de un terreno ubicado en domicilio conocido, sin número, Santiaguillo Tlalcalcali, Almoloya de Juárez, Estado de México, se encuentra registrado en el padrón

catastral del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, bajo la clave catastral número 102 05 474 54 00 0000; que tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE.- 18.20 metros, colindando con privada sin nombre; AL SUR.- 18.20 metros, colindando con Barranca, actualmente con Hermenegildo Pineda Romero; AL ORIENTE.- 20.00 metros, colindando con Andador sin nombre, Actualmente con Calle si nombre; AL PONIENTE.- 20.00 metros, colindando con Genaro Malvárez Estrada; actualmente con Castora Catalina Guerrero García; con una superficie aproximada de 363.84 metros cuadrados.

En fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), celebre contrato privado de compraventa con el señor Carlos Rafael Millán González, respecto del terreno anteriormente descrito; con las condiciones exigidas por la ley, hasta el día de hoy de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley.- Toluca, México; a los cuatro días de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. MARIA DE LOS ANGELES NAVA BENITEZ.-RÚBRICA.

3342.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

MARIA JOSEFINA CUEVAS HERNÁNDEZ promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL, en el expediente 2008/2021, del inmueble denominado "XAHUE" UBICADO EN CARRETERA FEDERAL LOS REYES-LECHERÍA, SIN NUMERO, COLONIA TEQUISISTLÁN, MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO, el que adquirió MARIA JOSEFINA CUEVAS HERNÁNDEZ el tres de octubre del año dos mil quince, mediante contrato de compraventa, con Luz María López Acosta, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 15.00 metros con Teodora Peralta. AL SUR: 17.50 metros con carretera federal los Reyes-Lechería. AL ORIENTE: 22.30 metros con Raúl García Ortiz, AL PONIENTE: 15.00 metros con Francisco Valencia Rivero; con una superficie total de 285.00 metros cuadrados.

PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN ÉSTA POBLACIÓN, POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, SE EXPIDEN EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Validación: Atento a lo ordenado por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA GUADALUPE MÉNEZ VÁZQUEZ.-RÚBRICA.

3343.-9 y 14 junio.

---

**JUZGADO SEXAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

El C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de esta Ciudad hace saber que en cumplimiento a lo ordenado en autos de

fechas veintiocho de febrero, doce de marzo, cuatro de agosto, tres, siete y treinta de septiembre todos del año dos mil veinte y once marzo del año dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por MABUCAPA I, S. DE R.L. DE C.V. en contra de RICARDO GONZALEZ QUINTANAR Y ESPERANZA VAZQUEZ VELAZCO, expediente 124/2019 se SEÑALAN LAS DIEZ HORAS DEL UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Primera Almoneda, del bien inmueble identificado como vivienda tipo A, construida sobre el área privativa 12, del lote condominal 36 de la manzana 35 del conjunto de tipo Mixto, habitacional de interés social popular, industrial, comercial y de SERVICIOS DENOMINADO LAS AMERICAS, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, en esa virtud, publíquense edictos por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la segunda publicación y la fecha del remate igual plazo, en el periódico "El Universal, Tesorería de esta capital y lugares de costumbre de este Juzgado, siendo el precio para el remate la cantidad de un millón seis mil pesos 00/100 M.N., que es el valor total del avalúo, siendo postura legal la que alcance cubrir las dos terceras partes de dicho avalúo convóquense postores.

Toda vez que el inmueble materia del presente remate se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva publicar edictos en los términos que se precisan en el presente proveído, en los estrados de ese juzgado, y en los sitios de costumbre.

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MARZO DEL AÑO 2021.-  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. LAURA ALANIS  
MONROY.-RÚBRICA.

3344.-9 y 21 junio.

---

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
G E N E R A L E S**

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE LERMA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 111919/24/2020, EL C. IMELDA GOMEZ MARTINEZ; promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CERRADA GENERAL REGULES, EN EL BARRIO DE SANTA MARIA Municipio de OCOYOACAC Estado México el cual mide y linda: AL NORTE: 18.70 MTS. CON CANDELARIA GOMEZ MARTINEZ, AL SUR: 18.50 MTS. CON SANTIAGO GUTIERREZ, AL ORIENTE: 15.63 MTS. CON ALBERTO ACOSTA IBARRA Y MIGUEL ACOSTA IBARRA, AL PONIENTE: 14.77 MTS. CON JOSE LUIS MENDOZA Y LUIS PAVON. Con una superficie aproximada de: 292 METROS CUADRADOS.

A La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" de Estado de México y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- LERMA, Estado de México a 13 de mayo del 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LERMA, ESTADO DE MEXICO, M. EN D. GUADALUPE JAQUELINE BAZA MERLOS.-RÚBRICA.

3054.- 1, 4 y 9 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
 DISTRITO DE LERMA  
 E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 111920/25/2020, EL C. MARIA ROSA GOMEZ MARTÍNEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CERRADA GENERAL REGULES, EN EL BARRIO DE SANTA MARIA Municipio de OCOYOACAC, Estado México el cual mide y linda: AL NORTE: 18.70 MTS. CON PORFIRIA GOMEZ MARTINEZ, AL SUR: 18.50 MTS. CON CANDELARIA GOMEZ MARTINEZ, AL ORIENTE: 15.63 MTS. CON ALBERTO ACOSTA IBARRA Y MIGUEL ACOSTA IBARRA, AL PONIENTE: 14.77 MTS. CON JOSE LUIS MENDOZA Y LUIS PAVON. Con una superficie aproximada de: 292 METROS CUADRADOS.

A La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- LERMA, Estado de México a 13 de mayo del 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LERMA, ESTADO DE MEXICO, M. EN D. GUADALUPE JAQUELINE BAZA MERLOS.-RÚBRICA.

3055.- 1, 4 y 9 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
 DISTRITO DE LERMA  
 E D I C T O**

No DE EXPEDIENTE: 111923/26/2020, EL C. CANDELARIA GOMEZ MARTINEZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un ubicado en CERRADA GENERAL REGULES, EN EL BARRIO DE SANTA MARIA Municipio de OCOYOACAC, Estado México el cual mide y linda: AL NORTE: 18.70 MTS. CON MARIA ROSA GOMEZ MARTINEZ, AL SUR: 18.50 MTS. CON IMELDA GOMEZ MARTINEZ, AL ORIENTE: 15.63 MTS. CON ALBERTO ACOSTA IBARRA Y MIGUEL ACOSTA IBARRA, AL PONIENTE: 14.77 MTS. CON JOSE LUIS MENDOZA Y LUIS PAVON. Con una superficie aproximada de: 292 METROS CUADRADOS.

A La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- LERMA, Estado de México a 13 de mayo del 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE LERMA, ESTADO DE MEXICO, M. EN D. GUADALUPE JAQUELINE BAZA MERLOS.-RÚBRICA.

3056.- 1, 4 y 9 junio.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 616249/53/2020, El o la (los) C. LUCY SERRANO VALDES, promovió inmatriculación administrativa sobre un terreno ubicado en la calle CHAPULTEPEC, S/N, BARRIO DE TLACHALOYITA de esta comunidad de San Pablo Autopan, Municipio de Toluca, Estado de México, el cual mide y linda: AL NORTE 12.00 METROS CON CALLE CHAPULTEPEC, AL SUR 12.00 METROS CON GERARDO DIAZ, AL ORIENTE 28.15 METROS CON FRANCISCO ROSALES MARTINEZ, AL PONIENTE 28.00 METROS CON FRANCISCO ROSALES MARTINEZ. Con una superficie aproximada de: 336.84 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 27 de Mayo del 2021.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A.P. NORMA HERNANDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

3309.-9, 14 y 17 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 81 DEL ESTADO DE MEXICO  
 TOLUCA, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

NOT81MEX/202100000174-----  
 TOLUCA, MÉXICO, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO, JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO; HAGO CONSTAR: QUE POR ESCRITURA VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, QUE OBRA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO A MI CARGO; SE HIZO CONSTAR LA TRAMITACIÓN DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE HERLINDA AHUMADA HERNANDEZ. EL INSTRUMENTO NOTARIAL MENCIONADO FUE OTORGADO POR EL(LOS) PRESUNTO(S) HEREDERO(S) MARICELA APOLONIA DEGOLLADO AHUMADA Y DULCE MARIA DEGOLLADO AHUMADA, ACREDITANDO SU ENTRONCAMIENTO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, Y MANIFESTANDO QUE NO EXISTE CONTROVERSIAS ALGUNA Y QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EXISTA ALGUNA OTRA PERSONA CON DERECHO A HEREDAR, POR LO QUE SE TUVO POR RADICADA LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA. ASIMISMO, SEGÚN INFORMES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DESPRENDE QUE NO SE LOCALIZÓ DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE FUERE OTORGADA POR EL(LA) AUTOR(A) DE LA SUCESIÓN; POR LO QUE DEL PRESENTE AVISO NOTARIAL SE HARÁN DOS PUBLICACIONES CON INTERVALO DE SIETE DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81  
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

2993.-28 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 81 DEL ESTADO DE MEXICO  
 TOLUCA, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

NOT81MEX/202100000123-----  
 TOLUCA, MÉXICO, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO, JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO; HAGO CONSTAR: QUE POR ESCRITURA VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, QUE OBRA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO A MI CARGO; SE HIZO CONSTAR LA TRAMITACIÓN DEL

SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **REMEDIOS VELEZ LAVANDEROS**. EL INSTRUMENTO NOTARIAL MENCIONADO FUE OTORGADO POR EL(LOS) PRESUNTO(S) HEREDERO(S) **EFREN GOMEZ VELEZ, FILIBERTO GOMEZ VELEZ, MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ VELEZ, MARTHA GOMEZ VELEZ Y CECILIA GOMEZ VELEZ**, ACREDITANDO SU ENTRONCAMIENTO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, Y MANIFESTANDO QUE NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA Y QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EXISTA ALGUNA OTRA PERSONA CON DERECHO A HEREDAR, POR LO QUE SE TUVO POR RADICADA LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA. ASIMISMO, SEGÚN INFORMES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DESPRENDE QUE NO SE LOCALIZÓ DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE FUERE OTORGADA POR EL(LA) AUTOR(A) DE LA SUCESIÓN; POR LO QUE DEL PRESENTE AVISO NOTARIAL SE HARÁN DOS PUBLICACIONES CON INTERVALO DE SIETE DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

JORGE DE JESUS GALLEGOS GARCIA.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81  
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

2993.-28 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 81 DEL ESTADO DE MEXICO  
 TOLUCA, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

NOT81MEX/20210000122-----  
 TOLUCA, MÉXICO, A **DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, YO, JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO 81 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO; HAGO CONSTAR: QUE POR ESCRITURA **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO**, DE FECHA **DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, QUE OBRA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO A MI CARGO; SE HIZO CONSTAR LA TRAMITACIÓN DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE **FILIBERTO GOMEZ CARMONA**. EL INSTRUMENTO NOTARIAL MENCIONADO FUE OTORGADO POR EL(LOS) PRESUNTO(S) HEREDERO(S) **EFREN GOMEZ VELEZ, FILIBERTO GOMEZ VELEZ, MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ VELEZ, MARTHA GOMEZ VELEZ Y CECILIA GOMEZ VELEZ**, ACREDITANDO SU ENTRONCAMIENTO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, Y MANIFESTANDO QUE NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA Y QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE EXISTA ALGUNA OTRA PERSONA CON DERECHO A HEREDAR, POR LO QUE SE TUVO POR RADICADA LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA. ASIMISMO, SEGÚN INFORMES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DESPRENDE QUE NO SE LOCALIZÓ DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE FUERE OTORGADA POR EL(LA) AUTOR(A) DE LA SUCESIÓN; POR LO QUE DEL PRESENTE AVISO NOTARIAL SE HARÁN DOS PUBLICACIONES CON INTERVALO DE SIETE DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO "GACETA DEL GOBIERNO" Y EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----

JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 81  
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

2993.-28 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 111 DEL ESTADO DE MEXICO  
 HUIXQUILUCAN, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

14,639

Maestra **ROCIO PEÑA NARVAEZ**, Notario Público  
 Número **Ciento Once** del Estado de México, hago saber:

Que por escritura pública número **14,639** de fecha **07 de mayo** del año **2021**, firmada ante la fe de la suscrita Notario, quedó radicada la sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **ANA MARÍA SOSA COVARRUBIAS**, a solicitud de los señores **ANNEROSE MULLER SOSA y RAÚL LICONA VILLALOBOS**, en su carácter de presuntos herederos universales.

Lo anterior se publica para los efectos de los artículos 126 y 127 de la Ley del Notariado del Estado de México y del artículo 70 de su Reglamento, así como del Artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Huixquilucan, Edo. de Méx. a **07 de mayo de 2021**.

MAESTRA ROCIO PEÑA NARVAEZ.-RÚBRICA.  
 Notario Público No. 111  
 del Estado de México.

Publíquese dos veces de 7 en 7 días, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Periódico.

3013.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 85 DEL ESTADO DE MEXICO  
 HUIXQUILUCAN, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, LIC. JUAN CARLOS VILLICAÑA SOTO, NOTARIA PÚBLICA No. 85, ESTADO DE MÉXICO, HUIXQUILUCAN:

Por instrumento número **73,272** del volumen **1872 ORDINARIO**, de fecha **12 de Mayo** del año **2021**, ante mí los señores **VELIA, KARLA GUADALUPE Y JAVIER**, todos de apellidos **RAMÍREZ VIDAL**, **RADICARON**, las Sucesiones **TESTAMENTARIAS ACUMULADAS**, a bienes de los señores **MAGNOLIA VIDAL JIMÉNEZ Y JAVIER RAMÍREZ CASTRO**, así mismo los señores **VELIA, KARLA GUADALUPE Y JAVIER**, todos de apellidos **RAMÍREZ VIDAL**, aceptaron la herencia y Legados instituidos a su favor por los de cujus conforme a la disposición testamentaria. Y las señoras **VELIA y KARLA GUADALUPE** ambas de apellidos **RAMÍREZ VIDAL**, aceptaron el cargo de **ALBACEAS MANCOMUNADAS**, que les fueron conferidos, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúos correspondientes, en términos de Ley.

Por lo que procedo a realizar la siguiente publicación con fundamento en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, para los efectos a que haya lugar.

Huixquilucan, Edo. Méx., a **12 de Mayo** del **2021**.

LIC. JUAN CARLOS VILLICAÑA SOTO.-RÚBRICA.  
 NOTARIO No. 85 DEL ESTADO DE MÉXICO,  
 Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

3014.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
 NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

**EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES**, Notario público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: Por

escritura número "118,659" ante mí, el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se radicó la Sucesión intestamentaria a bienes de LUIS MANUEL GONZAGA COMONFORT, que otorgó la señora Marcela Gonzaga Comonfort, como presunta heredera de dicha sucesión.

LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES  
 NOTARIO PUBLICO No. 96.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-  
 RÚBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO NOVENTA Y SEIS.  
 3016.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
 NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

**EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES**, Notario público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: Por escritura número "118,663" ante mí, el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se radicó la Sucesión intestamentaria a bienes de JORGE HERNANDEZ GUTIERREZ TAMBIÉN CONOCIDO COMO JORGE HERNANDEZ, que otorgó la señora Verónica Hernández Peñuelas, como presunta heredera de dicha sucesión.

LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES  
 NOTARIO PUBLICO No. 96.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-  
 RÚBRICA.

NOTARIO PUBLICO NUMERO NOVENTA Y SEIS.  
 3017.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 79 DEL ESTADO DE MEXICO  
 LOS REYES LA PAZ, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ, Notario Interino de la notaría Pública Número Setenta y Nueve del Estado de México, con domicilio en la casa doce de la Calle de Álvaro Obregón, Colonia Centro, Los Reyes Acaquilpan, La Paz, Estado de México, hago saber, para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notario del Estado de México.

Que por escritura 132,531 libro 1,801 folio 88 DE FECHA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SE HIZO CONSTAR ANTE MI FE: I.- LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA MARGARITA ABUNDIZ IBARRA; II.- LA INFORMACION TESTIMONIAL; III.- EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y IV.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorga LOS SEÑORES INGRID IRASEMA IDALID, MARLENE DENISE DEGREE TAMBIEN CONOCIDA COMO MARLEN DENISE, SANTIAGO JUAN RAMON, SHEREZADA YEMIZEL ZURISADAY Y STELLE MARIS SELENE, TODOS DE APELLIDOS DE LEON ABUNDIZ, ASISTIDOS DE LOS SEÑORES LUIS MARTIN CHAVARRIA CORTES Y ROSARIO CAROLINA CHAVARRIA CORTES dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la ley del notariado del Estado de México, habiendo manifestado que no tiene conocimiento, de que además de ellos, exista otra persona con derecho a heredar los bienes, derechos o acciones del autor de la Sucesión.

Por su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en un periódico de circulación Nacional en el Estado de México, dos veces de siete en siete días hábiles.

Los Reyes, Municipio de La Paz, Estado de México,  
 A los 20 días del mes de mayo del año 2021.

Atentamente.

LIC. JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ.-RÚBRICA.  
 NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA PÚBLICA 79 DEL  
 ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

3022.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 79 DEL ESTADO DE MEXICO  
 LOS REYES LA PAZ, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ, Notario Interino de la notaría Pública Número Setenta y Nueve del Estado de México, con domicilio en la casa doce de la Calle de Álvaro Obregón, Colonia Centro, Los Reyes Acaquilpan, La Paz, Estado de México, hago saber, para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notario del Estado de México.

Que por escritura 132,480 libro 1,810 folio 72 DE FECHA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SE HIZO CONSTAR ANTE MI FE: I.- LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR HECTOR TEJEDA LEO; II.- LA INFORMACION TESTIMONIAL; III.- EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y IV.- NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorga LOS SEÑORES EDUARDO ARTURO Y CARMEN GEORGINA AMBOS DE APELLIDOS TEJEDA LEO, PENELOPE ESPERANZA FERNANDEZ ESTRELLA Y LANDY GABRIELA BERMEJO PECH dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la ley del notariado del Estado de México, habiendo manifestado que no tiene conocimiento, de que además de ellos, exista otra persona con derecho a heredar los bienes, derechos o acciones del autor de la Sucesión.

Por su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en un periódico de circulación Nacional en el Estado de México, dos veces de siete en siete días hábiles.

Los Reyes, Municipio de La Paz, Estado de México,  
 A los 20 días del mes de mayo del año 2021.

Atentamente.

LIC. JOSE MANUEL HUERTA MARTINEZ.-RÚBRICA.  
 NOTARIO INTERINO DE LA NOTARIA PÚBLICA 79 DEL  
 ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

3023.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 21 DEL ESTADO DE MEXICO  
 NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

**AVISO DE RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES  
 INTESTAMENTARIAS A BIENES DE LOS SEÑORES DELFINO  
 NICASIO DOMÍNGUEZ SOCIALMENTE CONOCIDO COMO  
 DELFINO NICASIO Y, DELFINO DOMÍNGUEZ NICASIO Y;  
 EUTIQUIA GONZÁLEZ AGUILAR.**

Mediante instrumento número 6,214, extendido el día diecisiete de julio del año dos mil veinte, otorgado ante la fe del Notario Público Número 165 del Estado de México Licenciado José Rubén Valdez Abascal, la señora TERESA NICASIO

GONZÁLEZ, sujetándose expresamente a las Leyes del Estado de México y especialmente a la competencia de dicho notario, en virtud de no tener conocimiento de la existencia de testamento alguno, RADICÓ en el protocolo de la notaría, la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de sus finados padres DELFINO NICASIO DOMÍNGUEZ socialmente conocido como DELFINO NICASIO Y DELFINO DOMÍNGUEZ NICASIO Y; EUTÍQUIA GONZÁLEZ AGUILAR, manifestando que con la calidad que ostenta es la única persona con derecho a heredar conforme a la Ley, acreditando su derecho y parentesco con las copias certificadas del Registro Civil relativas a su nacimiento que en ese acto exhibieron, agregando que para corroborar lo anterior, el día que yo, el notario se los indicare, rendirán una información testimonial. En virtud de que según los informes sobre testamento obtenidos del Archivo General de Notarías, no existe ninguna disposición testamentaria, Yo, el notario, doy a conocer lo anterior por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y en un periódico circulación diaria en la entidad, a fin de que aquellas personas que se crean con derechos hereditarios, los deduzcan en la forma y términos establecidos por la Ley.

Naucalpan de Juárez, a 06 de Mayo de 2021.

Atentamente

LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA.-  
RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO N° 21 DEL ESTADO DE MÉXICO.  
3028.- 31 mayo y 9 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 136 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, M. EN D. VÍCTOR HUMBERTO BENITEZ GONZALEZ, NOTARIO PÚBLICO NO. 136, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR HUMBERTO BENITEZ GONZÁLEZ**, NOTARIO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL, CON RESIDENCIA EN METEPEC ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, HAGO SABER, QUE ANTE MÍ SE **RADICÓ** LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **GERARDO GONZÁLEZ OLVERA**, PRESENTÁNDOSE COMO PRESUNTOS **LEGATARIOS, ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** LOS SEÑORES **NANCY ABIGAIL KIRWAN ALCÁNTARA, GERALDINE ABIGAIL GONZÁLEZ KIRWAN Y GERARDO SALVADOR GONZÁLEZ KIRWAN**.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN DERECHO VÍCTOR HUMBERTO BENITEZ GONZÁLEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIA 136 DEL ESTADO DE MÉXICO.

METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A 11 DE MAYO DE 2021.  
3314.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 175 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

POR INSTRUMENTO 3,210 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, OTORGADO ANTE MÍ FE, CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 4.77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS ARTÍCULOS 68, 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO; SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO CORTES MORALES, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES ROBERTO CORTES PABLO Y MARÍA TERESA MORALES GUERRERO, EN CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 28 de mayo de 2021.

LIC. JAVIER VAZQUEZ MELLADO MIER Y TERÁN.-  
RÚBRICA.  
NOTARIO NÚMERO 175 DEL ESTADO DE MÉXICO.  
3317.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 143 DEL ESTADO DE MEXICO  
HUIXQUILUCAN, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

La suscrita doy a conocer que mediante instrumento número 14125, del volumen 541, de fecha 21 de mayo del 2021, otorgado ante mí, se hizo constar la ratificación de la radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor GUILLERMO AGUADO GUTIÉRREZ, a solicitud de sus hijos WILLIAM AGUADO MARSHALL, CARLOS SAMUEL AGUADO MARSHALL, ANA PATRICIA AGUADO JIMÉNEZ y ELIZABETH AGUADO JIMÉNEZ, en su carácter de presuntos herederos de la citada sucesión, por lo que se hace la presente publicación en términos del artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Huixquilucan, Estado de México a 3 de Junio del 2021.

LIC. DULCE MARÍA VILCHIS SANDOVAL.-RÚBRICA.  
Notaria Interina 143 del Estado de México.

PARA PUBLICARSE CON INTERVALO DE 7 DIAS.

3321.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 39 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

LA SUSCRITA, Notario Público Número Treinta y Nueve del Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, hago saber:

Por Instrumento Público número 41,531, volumen 711, de fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, otorgado en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de la señora **MARIA AZUCENA GARCIA HERNANDEZ**, que formalizan como presuntos herederos los señores **DIANA HERNANDEZ GARCIA y RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, en su calidad e hijos de la autora de la presente sucesión, quienes acreditaron su entroncamiento con la autora de la sucesión e hicieron constar el fallecimiento de ésta con el acta respectiva, manifestando que no tienen conocimiento de que exista persona alguna que pueda tener igual o mejor derecho a heredar y de los informes solicitados se advierte la inexistencia de testamento alguno. Por lo que se procede a hacer pública tal situación en términos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Ciudad Nezahualcóyotl, Méx., a 03 de junio de 2021.

ATENTAMENTE

MAESTRA EN DERECHO ARACELI HERNÁNDEZ DE COSS.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA Y NUEVE.

Para su publicación dos veces con un intervalo de 7 días hábiles entre cada una, en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación nacional.

3324.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 120 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ATLACOMULCO, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Al margen inferior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTINEZ.- NOTARIA PÚBLICA No. 120.- ATLACOMULCO, MÉXICO".

Se hace constar que ante la fe de la Suscrita Notaria los señores: **VIRGINIA CAMARILLO FERNÁNDEZ**, y **JUAN ANTONIO** y **DANIEL**, ambos de apellidos **HERNÁNDEZ CAMARILLO**, como cónyuge supérstite e hijos y descendientes directos del de cuyus, respectivamente, solicitaron el inicio del Procedimiento Sucesorio Intestamentario Vía Notarial a Bienes del señor **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA**, manifestando que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Atlacomulco, Estado de México, a 01 de Junio del año 2021.

LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.  
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 120.

**NOTA:** Deberán hacerse dos publicaciones con intervalo de siete días entre cada una.

3325.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 120 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ATLACOMULCO, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Al margen inferior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTINEZ.- NOTARIA PÚBLICA No. 120.- ATLACOMULCO, MÉXICO".

Se hace constar que ante la fe de la Doctora Silvia Mondragón Fiesco, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y seis del Estado de México, el señor **MARTÍN ROBLES MANCERA**, otorgó Testamento Público Abierto; instrumento en el que los señores: **MARTÍN**, **MIGUEL** y **MÓNICA**, todos ellos de apellidos **ROBLES GÓMEZ**, fueron nombrados como Únicos y Universales Herederos y la señora **MARIBEL GÓMEZ ARAUJO**, como Albacea de la Sucesión Testamentaria correspondiente; siendo en esta notaría a mi cargo en la que se tramita el Procedimiento Sucesorio respectivo.

Atlacomulco, Estado de México, a 31 de Mayo del año 2021.

LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.  
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 120.

**NOTA:** Deberán hacerse dos publicaciones con intervalo de siete días entre cada una.

3326.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 120 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ATLACOMULCO, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Al margen inferior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTINEZ.- NOTARIA PÚBLICA No. 120.- ATLACOMULCO, MÉXICO".

Se hace constar que ante la fe de la Suscrita Notaria el señor **JUAN CARLOS DE LA ROSA AGUILAR**, como hijo y descendiente directo del de cuyus, solicitó el inicio del Procedimiento Sucesorio Intestamentario Vía Notarial a Bienes del señor **NICASIO DE LA ROSA ORTEGA**, manifestó que no tiene conocimiento que además de él, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Atlacomulco, Estado de México, a 31 de Mayo del año 2021.

LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.  
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 120.

**NOTA:** Deberán hacerse dos publicaciones con intervalo de siete días entre cada una.

3327.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 120 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ATLACOMULCO, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Al margen inferior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTINEZ.- NOTARIA PÚBLICA No. 120.- ATLACOMULCO, MÉXICO".

Se hace constar que ante la fe de la Suscrita Notaria el señor **JUAN CARLOS DE LA ROSA AGUILAR**, como hijo y descendiente directo de la cuyus, solicitó el inicio del Procedimiento Sucesorio Intestamentario Vía Notarial a Bienes de la señora **YOLANDA AGUILAR HERNÁNDEZ**, manifestó que no tiene conocimiento que además de él, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Atlacomulco, Estado de México, a 31 de Mayo del año 2021.

LIC. MARIA JOSEFINA SANTILLANA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.  
 TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 120.

**NOTA:** Deberán hacerse dos publicaciones con intervalo de siete días entre cada una.

3328.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 155 DEL ESTADO DE MEXICO  
 METEPEC, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Por escritura 3769 (tres mil setecientos sesenta y nueve), del volumen 81 (ochenta y uno), de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, otorgada ante la fe de la suscrita Notaria, el señor **CESAR NOÉ BALTAZAR ALCÁNTARA**, TAMBIÉN CONOCIDO COMO **CESAR BALTAZAR ALCÁNTARA**, en su carácter cónyuge supérstite, y los señores **CESAR EDUARDO BALTAZAR GARDUÑO**, **ALICE ANDREA BALTAZAR GARDUÑO** Y **ANA CRISTINA BALTAZAR GARDUÑO**, REPRESENTADA POR **CESAR NOÉ BALTAZAR ALCÁNTARA**, TAMBIÉN CONOCIDO COMO **CESAR BALTAZAR ALCÁNTARA**, como

descendientes en primer grado, iniciaron el trámite extrajudicial de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARÍA CRISTINA DORALUZ GARDUÑO MEJÍA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO DORA LUZ GARDUÑO MEJÍA, para lo cual, se exhibieron:

1.- Copia certificada del acta de defunción de la señora MARÍA CRISTINA DORALUZ GARDUÑO MEJÍA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO DORA LUZ GARDUÑO MEJÍA.

2.- Copia certificada del acta de matrimonio de la señora MARÍA CRISTINA DORALUZ GARDUÑO MEJÍA, TAMBIÉN CONOCIDA COMO DORA LUZ GARDUÑO MEJÍA. (Autora de la sucesión).

3.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los señores CESAR EDUARDO BALTAZAR GARDUÑO, ALICE ANDREA BALTAZAR GARDUÑO Y ANA CRISTINA BALTAZAR GARDUÑO, con la cual acreditaron su calidad de descendientes en primer grado con la De Cujus.

Lo que se hace constar de conformidad con el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Metepec, México, a 03 de junio del 2021.

M. EN D. HILDA ALEJANDRA LARA TERRIQUEZ.-  
RÚBRICA.

NOTARIA PÚBLICA TITULAR DE LA  
NOTARIA NÚMERO 155  
DEL ESTADO DE MÉXICO,  
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.  
3329.-9 y 18 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Naucalpan de Juárez, Estado México, a tres de junio del dos mil veintiuno.

El suscrito licenciado en Derecho **ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR**, Notario Público 122 del Estado de México, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar, para todos los efectos a que hubiera lugar, que por escritura número 29,636 asentada en el volumen 698 del protocolo ordinario a mi cargo, con fecha 28 de mayo del año 2021, fue radicada la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA EPITACIA CRUZ GARCÍA** a solicitud los señores ZARAYH VALERY VÁZQUEZ CRUZ, LEOPOLDO VÁZQUEZ DE JESÚS, TANIA SERET VÁZQUEZ CRUZ y CLAUDIA YADIRA VÁZQUEZ CRUZ en su calidad de presuntos herederos.

ATENTAMENTE,

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

3330.-9 y 18 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 01 de junio de 2021.

El suscrito LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR, notario público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento

con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura No. 29,629 del Volumen 698 del protocolo a mi cargo de fecha 28 de mayo de 2021, se llevó acabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARÍA ESTHER GARCÍA ALVARADO, que otorgan los señores OSCAR LUNA GARCÍA y CHRISTIAN AGUSTIN LUNA GARCÍA ambos en su calidad de únicos hijos de la de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

3331.-9 y 18 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 01 de junio de 2021.

El suscrito LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR, notario público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura No. 29,563 del Volumen 696 del protocolo a mi cargo de fecha 14 de mayo de 2021, se llevó acabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor a bienes del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ROBLES, que otorga la señora MARÍA REBECA SÁNCHEZ GARCÍA en su calidad de cónyuge supérstite y el señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su calidad de hijo único del de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

3332.-9 y 18 junio.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 122 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 01 de junio de 2021.

El suscrito LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR, notario público No. 122 del Estado de México, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar que por escritura No. 29,628 del Volumen 698 del protocolo a mi cargo de fecha 28 de mayo de 2021, se llevó acabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS ZUVIRI también conocida como MARÍA DEL CARMEN ÁVALOS ZUVIRI DE LEÓN, que otorga el señor SALVADOR LEÓN NIÑO en su calidad de cónyuge supérstite de la de Cujus.

ATENTAMENTE

LIC. ANDRÉS HOFFMANN PALOMAR.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 122  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

3333.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 151 DEL ESTADO DE MEXICO  
 NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Licenciado **JOSÉ GOÑI DIAZ**, Titular de la notaría número **CIENTO CINCUENTA Y UNO** del Estado de México, con residencia en Naucalpan, actuando en el Protocolo Ordinario, hago saber para los efectos del artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, que por escritura número **7,381**, de fecha 21 de **mayo** del año **2021**, otorgada ante mi fe, se llevó a cabo la **RADICACIÓN DE INICIO DE SUCESIÓN INTESAMENTARIA** a bienes del señor **JOSÉ LUIS TRENADO SÁNCHEZ**, a solicitud de la señora **ALICIA PEREZ TORRES** en su carácter de concubina supérstite y los señores **JOSE MARCO ARTURO PEREZ TORRES, NANCY ANABEL PEREZ TORRES, YERIC HIRAM PEREZ TORRES** y **OMAR NELLIP TRENADO PEREZ**, en su carácter de descendientes consanguíneos en línea recta del autor de la sucesión, manifestando su conformidad en que la presente sucesión sea tramitada notarialmente.

Asimismo los señores **ALICIA PEREZ TORRES, JOSE MARCO ARTURO PEREZ TORRES, NANCY ANABEL PEREZ TORRES, YERIC HIRAM PEREZ TORRES Y OMAR NELLIP TRENADO PEREZ**, me exhibieron copia certificada del acta de defunción del señor **JOSÉ LUIS TRENADO SÁNCHEZ**, así como las actas de nacimiento respectivamente, con lo que me acreditaron su entroncamiento con el autor de la sucesión, declarando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona.

Naucalpan, Estado de México, a 04 de junio del 2021

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ GOÑI DÍAZ.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO 151  
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

2 publicaciones de 7 en 7 días.

3334.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 170 DEL ESTADO DE MEXICO  
 METEPEC, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Conforme ordena el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago del conocimiento público que, según Instrumento **2,604** (dos mil seiscientos cuatro), del Volumen **71** (setenta y uno), el día **26 de mayo** de **dos mil veintiuno**, ante la fe del suscrito Notario, los señores **LOYDA ROSALES YAÑEZ** (quien también acostumbra usar los nombres de **LOYDA ROSALES YAÑEZ Y LOYDA ROSALES DE ARIAS**), **EDUARDO ARIAS ROSALES, JAVIER ARIAS ROSALES** y **DANIEL ARIAS ROSALES**, solicitaron la **RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** a bienes del señor **ANSELMO ARIAS MAGAÑA**, manifiestan que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Metepec, Méx., a 26 de mayo de 2021.

LICENCIADO ARMANDO GARDUÑO PÉREZ.-  
 RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 170  
 DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CON RESIDENCIA EN METEPEC.

3336.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 170 DEL ESTADO DE MEXICO  
 METEPEC, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Conforme ordena el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago del conocimiento público que, según Instrumento **2,583** (dos mil quinientos ochenta

y tres), del Volumen **70** (setenta), el día **18 de mayo** de **dos mil veintiuno**, ante la fe del suscrito Notario, los señores **MISAEEL RICARDO ESTRADA MONDRAGON, ISIDRO ANTOLIN ESTRADA MONDRAGON, ADRIANA MA ESTHER ESTRADA MONDRAGON, ALEJANDRO ESTRADA MONDRAGON, MA DEL CARMEN ESTRADA MONDRAGON, ANDRES VALENTIN ESTRADA MONDRAGON, LEOPOLDO ESTRADA MONDRAGON, CARLOS ESTRADA MONDRAGON, JOSE ESTRADA MONDRAGON Y JESUS ESTRADA MONDRAGON**, solicitaron la **RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** a bienes de la señora **MARÍA DEL CARMEN MONDRAGON NIETO** (quien también acostumbró a usar los nombres de **MA DEL CARMEN MONDRAGON, MA. DEL CARMEN MONDRAGON, MA. DEL CARMEN M, CARMEN MONDRAGÓN DE ESTRADA** y **MARÍA DEL CARMEN MONDRAGÓN DE ESTRADA**), manifiestan que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Metepec, Méx., a 26 de mayo de 2021.

LICENCIADO ARMANDO GARDUÑO PÉREZ.-  
 RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 170  
 DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CON RESIDENCIA EN METEPEC.

3337.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 170 DEL ESTADO DE MEXICO  
 METEPEC, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

Conforme ordena el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago del conocimiento público que, según Instrumento **2,580** (dos mil quinientos ochenta), del Volumen **70** (setenta), el día **13 de mayo** de **dos mil veintiuno**, ante la fe del suscrito Notario, los señores **PEDRO RODRIGO RAMÍREZ AGUILAR** y **GLORIA MORENO NAVA**, solicitaron la **RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** a bienes del señor **PEDRO RAMIREZ ARGUELLO**, manifiestan que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar.

Metepec, Méx., a 18 de mayo de 2021.

LICENCIADO ARMANDO GARDUÑO PÉREZ.-  
 RÚBRICA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 170  
 DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CON RESIDENCIA EN METEPEC.

3338.-9 y 18 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 174 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

El suscrito M. en D. Hazael Torres Huitrón, Notario Público número 174 del Estado de México, por medio del presente hago constar: que por instrumento número **4,948** volumen **71**, de fecha **03 de septiembre de 2020**, otorgado ante mi fe, se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **CARLOS PEREZ ALVAREZ**, a solicitud del señor **CARLOS ALBERTO PEREZ MURATALLA**, como único descendiente en línea recta en primer grado del autor de la sucesión.

Lo anterior, en virtud que después de recabar los informes de ley, se confirmó que no existe disposición testamentaria a nombre del autor de la sucesión. De conformidad

a lo señalado en los Artículos 6.142 Frac. I del Código Civil del Estado de México y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

ATENTAMENTE

M. EN D. HAZAEL TORRES HUITRON.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 174 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.  
 3345.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 174 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

El suscrito M. en D. Hazael Torres Huitrón, Notario Público número 174 del Estado de México, por medio del presente hago constar: que por instrumento número **5,439** volumen **76**, de fecha **23 de marzo de 2021**, otorgado ante mi fe, se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **REYNALDO GARCIA ALCANTARA**, a solicitud de la señora **VELIA ALVAREZ ROMERO**, en su carácter de cónyuge supérstite, y los señores **CARLOS ADRIAN, LAURA MARLENE Y ROSALBA MARIBEL; TODOS DE APELLIDOS GARCIA ALVAREZ**, como únicos descendientes en línea recta en primer grado del autor de la sucesión.

Lo anterior, en virtud que después de recabar los informes de ley, se confirmó que no existe disposición testamentaria a nombre del autor de la sucesión. De conformidad a lo señalado en los Artículos 6.142 Frac. I del Código Civil del Estado de México y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

ATENTAMENTE

M. EN D. HAZAEL TORRES HUITRON.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 174 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.  
 3346.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 174 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

El suscrito M. en D. Hazael Torres Huitrón, Notario Público número 174 del Estado de México, por medio del presente hago constar: que por instrumento **5675** volumen **78**, de fecha **04 de Junio del 2021**, otorgado ante mi fe se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **RUBEN PEÑA**, a solicitud de **TERESA PEREZ MARTINEZ, JANET MAGALI Y CESAR AMAURI AMBOS DE APELLIDOS PEÑA PEREZ**, en su carácter de **PRESUNTOS HEREDEROS** de conformidad a lo señalado en los Artículos 6.142 Frac. I del Código Civil del Estado de México y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

ATENTAMENTE

M. EN D. HAZAEL TORRES HUITRON.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 174 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.

3347.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 174 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

El suscrito M. en D. Hazael Torres Huitrón, Notario Público número 174 del Estado de México, por medio del presente hago constar: que por instrumento **5586** volumen **77**, de fecha **07 de Mayo del 2021**, otorgado ante mi fe se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **ELISEO ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ**, a solicitud de **MARÍA ELENA ÁVILA RODRÍGUEZ, JOSÉ SALVADOR, MYRIAM ALEJANDRA, ERIKA LILIANA, HILDA KARINA, ELISEO JONATHAN Y BLANCA DANIELA, LOS SEIS DE APELLIDOS PAREDES ÁVILA**, en su carácter de **PRESUNTOS HEREDEROS** de conformidad a lo señalado en los Artículos 6.142 Frac. I del Código Civil del Estado de México y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

ATENTAMENTE

M. EN D. HAZAEL TORRES HUITRON.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 174 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.  
 3348.-9 y 21 junio.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 174 DEL ESTADO DE MEXICO  
 ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
 AVISO NOTARIAL**

El suscrito M. en D. Hazael Torres Huitrón, Notario Público número 174 del Estado de México, por medio del presente hago constar: que por instrumento número **5,356** volumen **75**, de fecha **11 de febrero de 2021**, otorgado ante mi fe, se llevó a cabo la radicación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **MARIA LUISA ELIZALDE HERNANDEZ**, a solicitud del señor **BENITO SANCHEZ CANALES**, en su carácter de cónyuge supérstite, y los señores **JOSE LUIS, FAUSTINO BENITO Y VICENTE SALVADOR; TODOS DE APELLIDOS SANCHEZ ELIZALDE**, como únicos descendientes en línea recta en primer grado de la autora de la sucesión.

Lo anterior, en virtud que después de recabar los informes de ley, se confirmó que no existe disposición testamentaria a nombre de la autora de la sucesión. De conformidad a lo señalado en los Artículos 6.142 Frac. I del Código Civil del Estado de México y 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como los Artículos 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación por dos veces con un intervalo de siete días hábiles.

ATENTAMENTE

M. EN D. HAZAEL TORRES HUITRON.-RÚBRICA.  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 174 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.  
 3349.-9 y 21 junio.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 24EXPEDIENTE : 21/2019  
POBLADO : LOS REYES  
MUNICIPIO : JOCOTITLAN  
ESTADO : MEXICO**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

Toluca, México; a veintiocho de abril del dos mil veintiuno.

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria **se ordena emplazar al** colindante JOSE GOMEZ LOPEZ, **POR EDICTOS**, haciéndole saber que **OFELIA MENDOZA GIL, demanda la prescripción positiva de la parcela 329** amparada con el certificado parcelario 1047107 del **poblado de los REYES MUNICIPIO DE JOCOTITLAN ESTADO DE MEXICO** de la titularidad de **VERONICA MARTINEZ DESIDERIO**, por tanto, deberá comparecer a la audiencia de ley que se celebrara a las **DOCE HORAS DEL DIA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en este Tribunal, ubicado en Calle Rafael M. Hidalgo, Esq. Bolivia número 327, Colonia Américas, Toluca Estado de México, a dar contestación a la demanda, a oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Esta ciudad de Toluca, Estado de México, con el apercibimiento que de no comparecer a dicha diligencia y una vez cerciorado este tribunal de que fue debidamente emplazado por edictos, para la celebración de la misma, le precluirá el derecho para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas y ofrecer las pruebas de su intención y las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por medio de los estrados de este Tribunal, con fundamento en los artículos 173, 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria...”-----

**ATENTAMENTE**  
**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**  
**DISTRITO 24**

**LIC. E. ALEJANDRA GUEVARA HERNANDEZ**  
**(RÚBRICA).**

3011.- 31 mayo y 9 junio.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 24EXPEDIENTE: 194/2020  
POBLADO: SAN MIGUEL DE LA LABOR  
MUNICIPIO: SAN FELIPE DEL PROGRESO  
ESTADO: MÉXICO

Toluca, México, a 25 de Febrero de 2021.

**EDICTO****A TOMAS GABINO SALGADO:**

En los autos del juicio agrario que al rubro se indica, se dicto un proveído que a la letra dice:

“... **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, y al haber agotado todas las instancias necesarias para conocer el domicilio donde pueda ser localizado el C. Tomas Gabino Salgado, sin éxito alguno; en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, **se ordena emplazar por edictos a TOMAS GABINO SALGADO**, haciéndole saber que **MARÍA SANCHEZ CRUZ**, demanda la prescripción adquisitiva de la parcela 1170 del ejido de San Miguel de la Labor, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por lo que deberá de comparecer a la audiencia de ley la que se celebrará a las **DOCE HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Rafael M. Hidalgo, Esq. Bolivia número 327, Colonia Américas, Toluca, Estado de México, a manifestar lo que a su derecho e interés corresponda, respecto del presente juicio, con el apercibimiento que de no comparecer a dicha diligencia y una vez cerciorado este Tribunal de que fue debidamente emplazado por edictos, para la celebración de la misma, se le tendrá por perdido su derecho a manifestarse con posterioridad y el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte, con fundamento en los artículos 180 y 185, fracción V de la Ley Agraria, y de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán mediante los estrados de este Tribunal...”

**ATENTAMENTE**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS “B” DEL**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 24**

**LIC. DAVID OLVERA VERA**  
**(RÚBRICA).**

3208.- 7 y 9 junio.



**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

## **EDICTO**

LA **C. LEONOR ENRIQUEZ ROJAS**, EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2021; SOLICITÓ REPOSICIÓN DEL APENDICE DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA NUMERO 1146, VOLUMEN XIX, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1949, INSCRITA BAJO EL NÚMERO 590, A FOJAS 134, LIBRO CUARTO, TOMO QUINTO SENTENCIAS EN FECHA 13 DE FEBRERO DE 1950; A LA QUE SE LE ASIGNO EL NUMERO DE OFICIO 203; RESPECTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA, Y QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN: “OCTENCO”, MIDE Y LINDA AL NORTE: 125.10 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE GABRIELA CAMPOS, AL SUR. 124.75 METROS CON CALLE DEL POPO, AL ORIENTE. 21.30 METROS CON BARRANCA, AL PONIENTE. 21.50 METROS QUE ES SU FRENTE CON CALLE FRANCISCO I. MADERO. “METENCO”, MIDE Y LINDA AL NORTE: 6035 METROS CON CALLE DEL AHUEHUETE, AL SUR: 55.70 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MARCOS ENRIQUEZ, AL ORIENTE: 23.50 METROS CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, AL PONIENTE: 23.00 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ANASTACIO CAOBA.

LA C. REGISTRADORA, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA “GACETA DEL GOBIERNO” DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA A LA OFICINA REGISTRAL, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CADA UNO; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.

CHALCO, ESTADO DE MÉXICO A 4 DE MAYO DEL 2021.

**M. EN P. J. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO HERNÁNDEZ**  
**REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, DE LA**  
**OFICINA REGISTRAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO**  
**(RÚBRICA).**

3066.-1, 4 y 9 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**“2020. AÑO DE LAURA MENDEZ DE CUENCA; EMBLEMA DE LA MUJER MEXIQUENSE”.**

## **EDICTO**

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 11 DE MARZO DE 2020.

EN FECHA **25 DE FEBRERO DE 2020**, LA **C. FELICITAS VILCHIS ORTEGA**, EN SU **CARÁCTER DE APODERADA DE FELICITAS PEDRAZA VILCHIS**, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 363, DEL VOLUMEN 115, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 21 DE AGOSTO DE 1969, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL PREDIO DENOMINADO “EL OLIVO”, UBICADO EN EL PUEBLO DE CALACOAYA, CON UNA SUPERFICIE DE 495.00 METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 15 METROS CON PEDRO GARCIA, AL SUR EN 15.00 METROS CON CALLEJON; AL ORIENTE EN 33 METROS CON ANA ESTRADA Y AL PONIENTE EN 33 METROS CON RUFINA GARCÍA DE MEDINA, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE JUANA TORRES DE PEDRAZA, EN CONSECUENCIA EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD**  
**Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA.**

**LIC. EN D. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.**  
**(RÚBRICA).**

3157.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. MARIA DEL ROSARIO PIGEOUNTT GUTIERREZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 609/2021.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.

EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 6, MANZANA 634, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 17.50 M CON EL LOTE 5.

AL SUR: 17.50 M CON EL LOTE 7.

AL ORIENTE: 7.00 M CON LOTE 33.

AL PONIENTE: 7.00 M CON CALLE MALINTZIN.

SUPERFICIE DE: 122.50 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 24 de mayo de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO DE ECATEPEC.**

3181.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. MARIA TERESA CABRERA LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 614/2021.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.

EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 34, MANZANA 511, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 16.00 M CON EL LOTE 33;

AL SUR: 16.00 M CON EL LOTE 35;

AL ORIENTE: 8.00 M CON CALLE TEOTIHUACAN;

AL PONIENTE: 8.00 M CON EL LOTE 2.

SUPERFICIE DE: 128.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 24 de mayo de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO DE ECATEPEC.**

3193.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. MARIA TERESA CABRERA LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 613/2021.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.

EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 33, MANZANA 511, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 16.00 M CON BOULEVARD DE LOS AZTECAS;

AL SUR: 16.00 M CON EL LOTE 34.

AL ORIENTE: 14.00 M CON CALLE TEOTIHUACAN;

AL PONIENTE: 14.00 M CON EL LOTE 1.

SUPERFICIE DE: 224.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 24 de mayo de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO DE ECATEPEC.**

3193.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. MARIA TERESA CABRERA LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 612/2021.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.

EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 2, MANZANA 511, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NORTE: 15.80 M CON EL LOTE 1;  
AL SUR: 16.00 M CON EL LOTE 3.  
AL ORIENTE: 8.00 M CON EL LOTE 34;  
AL PONIENTE: 8.00 M CON CALLE CUAUTITLAN.  
SUPERFICIE DE: 128.00 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 24 de mayo de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO DE ECATEPEC.**

3193.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

**OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC  
EDICTO**

LA C. MARIA TERESA CABRERA LOPEZ, solicito ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 1 Volumen 150 Libro Primero, Sección Primera, de fecha 03 de abril de 1971, mediante número de folio de presentación: 611/2021.

REFERENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA. No. 14,689, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1970.- OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. FERNANDO VELASCO DAVALOS, NOTARIO NUMERO DOS DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACION DE LA LOTIFICACION DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA MISMA LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS QUE SE COMPONEN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “AZTECA”.- OTORGADA POR: EL SEÑOR NORBERTO KANNER TEICHMAR EN SU CALIDAD DE GERENTE DE FRACCIONAMIENTO AZTECA.

EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LA REPOSICION ES RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO AZTECA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. EL LOTE 1, MANZANA 511, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NOROESTE: 25.11 M CON CALLE BOULEVARD DE LOS AZTECAS Y CUAUTITLAN.

AL SUR: 15.80 M CON EL LOTE 2.

AL ORIENTE: 14.00 M CON EL LOTE 33.

SUPERFICIE DE: 168.56 M2.

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el periódico de mayor circulación en el Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México. A 24 de mayo de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES.-RÚBRICA.  
LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO DE ECATEPEC.**

3193.- 4, 9 y 14 junio.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**EDOMÉX**  
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**“2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO”.**

## **EDICTO**

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 23 DE ABRIL DE 2021.

QUE EN FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021, EL LIC. ALEJANDRO JOSÉ VIDAÑA LUNA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 106 DEL ESTADO DE OAXACA, SOLICITÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 777, DEL VOLUMEN 249, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1973, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE DE TERRENO NÚMERO UNO, DE LA MANZANA XIX RESULTANTE DE LA LOTIFICACION DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DENOMINADO "LAS ARBOLEDAS", FRACCIONES V Y VI, HOY CONOCIDO COMO MAYORAZGOS DEL BOSQUE, MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE TRESCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NORTE 12.00 METROS CON CALLE RUISEÑOR; SUR 12.00 METROS CON ANDADOR; ESTE 30.00 METROS CON ÁREA DE DONACIÓN; OESTE 30.00 METROS CON LOTE 2, Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE "BANCO DE COMERCIO", S.A., ANTECEDENTE REGISTRAL QUE POR EL DETERIORO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ENCABEZADO DE LA LOTIFICACION A QUE PERTENECE, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

**ATENTAMENTE**  
**C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA**  
**REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.**  
**(RÚBRICA).**

3308.-9, 14 y 17 junio.



**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.**

## **EDICTO**

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL **C. JOAQUIN CAZARES JIMENEZ**, POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO, EN ESTE RECINTO REGISTRAL, EN FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2021, CON NÚMERO DE FOLIADOR **1950**, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 13562 DEL VOLUMEN 14 LIBRO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1973, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6,003 DEL VOLUMEN NÚMERO 87, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1973, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO, LICENCIADO FLORENTINO IBARRA CHAIRES, NUMERO 2 DEL ESTADO DE MEXICO, EN LA QUE CONSTA LA RELOTIFICACIÓN, DE LAS CABAÑAS, S.A. EN LA QUE SE FORMO SOBRE UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DESCRITO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, UN FRACCIONAMIENTO DENOMINADO GRANJAS LAS CABAÑAS, SOBRE UNA SUPERFICIE DE UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE METROS, OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS, CUMPLIÉNDOSE CON LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR LAS LEYES DEL ESTADO, Y PUBLICÁNDOSE EN LA GACETA DE GOBIERNO, NUMERO 40, TOMO 107, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1969, EN LA PAGINA TRES APARECE EL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE AUTORIZA EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO GRANJAS, DENOMINADO GRANJAS LAS CABAÑAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ASI COMO SU PLANO QUE SE PROTOCOLIZA Y EL CUAL SE AGREGA AL APÉNDICE, DE LA PRESENTE ACTA, DICHO PLANO DE RELOTIFICACIÓN CONTIENE COMO ZONAS EN EL PLANEADAS, LAS LLAMADAS, UNA LOMAS SANTA BERTHA, PRIMERA Y SEGUNDA SECCIÓN, OTRA LOMAS SANTA MARIA, PRIMERA SECCIÓN Y OTRA LOMA LUPITA, TODAS DE LOS

TERRENOS RUSTICOS DEL FRACCIONAMIENTO GRANJAS LAS CABAÑAS, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DE LOS DUENDES, LOTE 95-B, LOMAS SANTA BERTHA, SECCIÓN SEGUNDA, FRACCIONAMIENTO GRANJAS LAS CABAÑAS, SECCIÓN SEGUNDA, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE: 14.60 M. COLINDA CON LOTE 94-A; AL SURESTE: 36.30 M. COLINDA CON LOTES 95-A Y 95; AL SUROESTE: 16.90 M. COLINDA CON CALLE DE LOS DUENDES; AL NOROESTE: 39.55 M. COLINDA CON LOTE 95-C; CON UNA SUPERFICIE DE 630.36 M2 (SEISCIENTOS TREINTA PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS).

EN ACUERDO DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLAN, MEXICO, SE SOLICITA LA PUBLICACION DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO “EN GACETA DE GOBIERNO” Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN”, POR TRES VECES EN TRES DIAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DIAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO.

CUAUTITLÁN MEXICO A 18 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**ATENTAMENTE**  
**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**  
**DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**

---

**M. EN D.F. MARIA JOSE GALICIA PALACIOS**  
**(RÚBRICA).**

CONVOCATORIA. Con fundamento en lo establecido por el artículo **186** de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de la Clausula., Décima Primera del Contrato Social, de Autotransportes Urbanos y Suburbanos de la Ciudad de Toluca y Zona Industrial .S.A. DE C.V., se convoca a todos los accionistas serie "A" integrantes de la sociedad, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo a las: **8.00** horas del día **19** de Junio del año dos mil veintiuno, en el domicilio social de la empresa, bajo la siguiente ORDEN DEL DÍA: **1)**. Nombramiento de escrutadores; **2)**. Pase de Lista de asistencia para verificar el quórum legal para sesionar; **3)**. Instalación de la Asamblea; **4)**. Aprobación en su caso de las transmisiones accionarias que hasta la fecha se han realizado. **5)**. Admisión y exclusión de socios; **6)**. Actualización del padrón de accionistas, **6)**. Designación del Delegado Especial de la Asamblea para que proceda a la protocolización del Acta de Asamblea correspondiente; **7)**. Clausura de la Asamblea. Se solicita atentamente a los accionistas convocados, que deberán presentarse treinta minutos antes de la hora señalada a efecto de registrar su asistencia.

ATENTAMENTE.

JAVIER VILLA ROMERO.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE LA  
CIUDAD DE TOLUCA Y ZONA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.  
(RÚBRICA).

3349-BIS.-9 junio.

---

CONVOCATORIA. Con fundamento en lo establecido por el artículo **186** de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de la Clausula., Décima Sexta del Contrato Social, de Autotransportes Urbanos y Suburbanos de la Ciudad de Toluca y Zona Industrial .S.A. de C.V., se convoca a todos los accionistas serie "A" integrantes de la sociedad, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo a las: **9.30** horas del día **19** de Junio del año dos mil veintiuno, en el domicilio social de la empresa, bajo la siguiente ORDEN DEL DÍA: **1)**. Nombramiento de escrutadores; **2)**. Pase de Lista de asistencia para verificar el quórum legal para sesionar; **3)**. Instalación de la Asamblea; **4)**. Discusión y en su caso ratificación de las determinaciones tomadas en asamblea de nueve horas de treinta de abril de dos mil veintiuno; **6)**. Designación del Delegado Especial de la Asamblea para que proceda a la protocolización del Acta de Asamblea correspondiente; **7)**. Clausura de la Asamblea. Se solicita atentamente a los accionistas convocados, que deberán presentarse treinta minutos antes de la hora señalada a efecto de registrar su asistencia.

ATENTAMENTE.

JAVIER VILLA ROMERO.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE LA  
CIUDAD DE TOLUCA Y ZONA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.  
(RÚBRICA).

3348-BIS.-9 junio.

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

## CONVOCATORIA A REMATE DE BIENES EMBARGADOS

La Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 16 primer párrafo y 115 fracción IV párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 122 párrafo primero, 125 párrafo primero, 138 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 7, 8, 48 fracciones IX, XVI y XXIV, 49, 86, 87 fracción II, 93, 95 fracciones I, II, X, XIX y XXII y 97 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, numeral 6, subnumerales 6.1., 6.1.5., 6.1.5.3., 6.3., 6.3.3. y 13 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México vigente en cada ejercicio; 1, 2, 3 fracciones IV, XXII, XXIX y XXXVI, 7 párrafo primero, 8, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 29 párrafo cuarto, 30 párrafo segundo y último, 34, 35, 36, 38, 43, 376, 377, 378, 379, 381 fracción I, 384, 385 fracción I, 390, 392, 395, 396 párrafo segundo, 397, 407, 408, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431 y 432 del Código Financiero del Estado de México y Municipios (CFEMM) vigente, 68 párrafos primero y segundo, 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente anterior a las reformas contenidas en el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 30 de mayo de 2017, así como el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del mismo Decreto, 7, 58, 64 y 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, anterior a las reformas contenidas en el ARTÍCULO SEXTO del Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México el 30 de mayo de 2017, así como el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del mismo Decreto, 1, 3, 4, 5, 6, 14, 24, 25, 27, 28 B fracciones I, XXVII y XXXVI, 40, 44, 47, 49 fracción III, 50 y 51 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl vigente, 1, 2, 3, 8 fracciones I, X, XVIII y XXXIII, 9, 10, 24, 25 fracción III, 30, 31, 32 fracciones I, XIII y XIX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl vigente:

### CONVOCA

A las personas físicas y jurídico colectivas interesadas en participar como postores en el proceso de **REMATE DE DOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ y UN VEHÍCULO PROPIEDAD DEL C. JUAN CARLOS CAMACHO GODOY**, Presidente y Tesorero Municipal de Nezahualcóyotl, México, durante la administración 2009-20012:

Núm. Cons.	BIENES A REMATAR	BASE PARA EL REMATE Valor de avalúo efectuado por perito especialista en valoración, conforme al artículo 410 del CFEMM.	POSTURA LEGAL La que cubra como mínimo las dos terceras partes del valor de avalúo señalado como base para el remate, conforme al artículo 414 del CFEMM. (Monto mínimo a ofrecer)
1	Bien inmueble con una superficie de terreno de 204.0 m2, ubicado en Calle 13, Mza. 78, Lote 9, número exterior 49, Colonia Maravillas, C.P. 57410, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	\$1,927,000.00	\$1,284,666.66
2	Bien inmueble con una superficie de terreno de 204.0 m2, ubicado en Calle 13, Mza. 78, Lote 8, número exterior 47, Colonia Maravillas, C.P. 57410, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	\$4,796,000.00	\$3,197,333.33
3	Vehículo marca Infiniti, Hybrid RWD, modelo 2016, Serie JN1AV7BP5GM650151.	\$261,600.00	\$174,400.00

Bienes inmuebles que serán rematados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que fue legalmente instaurado por la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl para la recuperación del crédito fiscal derivado de la sanción por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA** que les fue impuesta a los ex servidores públicos que han quedado indicados, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), **en el expediente de origen OSFEM/UAJ/PAR-AI/353/13** y en el Recurso de Revisión RR-PAR/72/2016 interpuesto por el C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, en monto histórico de **\$1,182,708.00 (Un millón ciento ochenta y dos mil setecientos ocho pesos con cero centavos en moneda nacional)**, cuyo origen es la “Auditoría financiera y de obra al Municipio de Nezahualcóyotl, México, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve”, por **ACTOS U OMISIONES REALIZADOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES** y que tiene por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. El crédito fiscal en que se constituyó la sanción impuesta por el OSFEM se contiene en el **Mandamiento de Ejecución con folio TM/SJ/PAE/001/2020**, emitido por la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, mismo que le fue legalmente notificado al C.

Edgar Cesáreo Navarro Sánchez el 20 de agosto de 2020 y al C. Juan Carlos Camacho Godoy el 07 de septiembre de 2020, a este último mediante Edicto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en el periódico de circulación nacional "El Financiero"; sin que, a la fecha, se hayan presentado a cubrir el importe del crédito fiscal a su cargo.

El remate en subasta pública de los bienes antes relacionados, **SE LLEVARÁ A CABO A LAS 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas de la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, ubicadas en Av. Chimalhuacán s/n, entre las calles de Caballo Bayo y Faisán, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

#### **BASES Y REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO POSTORES**

1. Presentar un **ESCRITO**, en sobre cerrado tamaño carta, ante la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, **a partir de la publicación de la presente Convocatoria de Remate y a más tardar el día previo a la fecha fijada para el remate**, con lo siguiente:
  - Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, domicilio del postor. Tratándose de una sociedad, nombre o razón social, nombre del representante legal con capacidad legal para hacer valer la postura, domicilio social, la fecha de constitución, el giro y los datos principales de su constitución. **En ambos casos, firma autógrafa del postor o de su representante legal**, en este último caso deberá anexar el documento en donde acredite la representación con la que promueve.
  - **La cantidad que ofrezca, en moneda nacional, en una sola exhibición con precio cierto y determinado.**
  - Se deberá adjuntar a dicho escrito cheque certificado o billete de depósito a favor de la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto, **o bien comprobante del depósito previamente realizado en efectivo ante la caja de la Tesorería Municipal, del importe de cuando menos el 20% de valor fijado a los bienes como "Base para el Remate"**, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que en su caso adquiriera el postor al que se adjudiquen los bienes objeto del remate. Después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl, se devolverán los cheques certificados, billetes de depósito o depósitos en efectivo a los postores que no hubieren sido adjudicados con los bienes objeto del remate, excepto el que corresponda al postor a cuyo favor se finque el remate, cuyo depósito continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

Si las posturas no cumplen con los requisitos a que se refiere los puntos anteriores, la autoridad ejecutora no las calificará como posturas legales.
2. Se fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura de éstas que se haya recibido.
3. Fincado el remate de los bienes se aplicará el depósito constituido. Al día siguiente a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora, institución bancaria o caja habilitada, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura, o la que resulte de las mejoras.
4. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de todo gravamen.
5. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco en los procedimientos de ejecución.
6. Si no se fincare el remate, la autoridad podrá adjudicarse los bienes o negociaciones o enajenarlos fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Publíquese la presente Convocatoria de Remate dos veces consecutivas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la autoridad ejecutora y fíjese en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes, conforme lo disponen los artículos 408 párrafo segundo y 411 párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a los **08** días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA**  
**TESORERA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL**  
**(RÚBRICA).**

3259.-8 y 9 junio.